

26

RMCP

REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES

**Las ciencias penales ante
la trata de personas II**



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

RMCP

REVISTA MEXICANA DE
CIENCIAS PENALES

**Las ciencias penales ante
la trata de personas II**

Número 26 / Publicación cuatrimestral
mayo-agosto 2025 / Año 8
ISSN: 0187-0416 / e-ISSN: 2954-4963

SEGUNDA ÉPOCA



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

————— *Revista Mexicana de Ciencias Penales* —————

Es una publicación del INACIPE, cuyo objetivo es dar a conocer investigaciones, análisis, reflexiones y opiniones acerca de las ciencias penales en México y el mundo. En esta revista se dan cita los autores más reconocidos en estas disciplinas.

Directorio

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Titular de la Fiscalía General de la República y de la Presidencia de la H. Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Ciencias Penales
- Fiscalía Especializada de Control Competencial
- Fiscalía Especializada de Control Regional
- Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada
- Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales
- Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción
- Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos
- Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas
- Fiscalía Especializada de Asuntos Internos
- Agencia de Investigación Criminal
- Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
- Oficialía Mayor
- Órgano Interno de Control
- Instituto Nacional de Ciencias Penales

COMITÉ CIENTÍFICO

INVESTIGADORES DEL INACIPE
Y SUS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Sofía Magdalena Cobo Téllez

Justicia para adolescentes

Emilio Daniel Cunjama López

Criminología y victimología

Bernardino Esparza Martínez

Derecho penal electoral

Eric García López

Derecho, neurociencia y psicopatología forense

Ricardo Gluyas Millán

Derecho penal económico - prevención del delito

Eliseo Lázaro Ruiz

Criminalística y servicios periciales

Alberto Enrique Nava Garcés

Derecho procesal penal

Blanca Ivonne Olvera Lezama

Seguridad pública - feminicidio

COMITÉ EDITORIAL

El Consejo Académico funge como Comité Editorial, integrado por la persona titular; los titulares de las Secretarías Generales Académica y de Extensión; la persona titular de Posgrado; así como por tres consejeros representantes: un profesor, un investigador y un alumno, todos del INACIPE; de conformidad con los artículos 13 y 15 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

EQUIPO EDITORIAL

Juan Carlos Gómez Espinoza

Editor

Oswaldo R. Aguilar Rivera

Editor invitado

Lizeth Violeta Méndez Guadarrama

Daniel Leyte Muñiz

José Antonio Guzmán Maldonado

Diseño editorial

Leticia Escobar Lucrecio

Gabriela Monserrat Espejo Pinzón

Kayleigh Bistrain Alcázar

Cuidado editorial

REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES, año 8, No. 26, mayo-agosto 2025. Es una publicación cuatrimestral editada por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, a través de la Dirección de Publicaciones y Biblioteca. Calle Magisterio Nacional 113, Col. Tlalpan, Alcaldía Tlalpan, C. P. 14000, Ciudad de México, México. Tel. 55 5487 1500, ext. 560261; <https://inacipe.fgr.org.mx>; e-mail: revista.mexicana@inacipe.fgr.org.mx. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2017-080214584200-102. e-ISSN: 2954-4963, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Licitud de Título y contenido: 17106. Expediente: CCPRI/3/TC/18/21019 otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

En su composición tipográfica se utilizaron tres familias: *Zilla Slab* diseñada por Typotheque, *Barlow* diseñada por Jeremy Tribby e *IBM Plex Mono* diseñada por Mike Abbink y *Bold Monday*. El diseño editorial de la segunda época fue elaborado por Daniel Leyte Muñiz.

Impresa por la C. Noemí López Gallardo, Calle Fernando Ramírez 27, Col. Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06800, Ciudad de México. Este número se terminó de imprimir en mayo de 2025 con un tiraje de 50 ejemplares.

Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente reflejan la postura del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Consignatario Mercantil Armando Téllez Reyes (distribuidor). Calle Begonias 6A, Col. Clavería, Alcaldía Azcapotzalco, C. P. 02080, Ciudad de México. Teléfonos: 55 5356 6888, 55 5356 6881 y 55 5356 6891; e-mail: ventas@dijuris.com

Se publica bajo una licencia Creative Commons CC BY 4.0: se autoriza la reproducción parcial o total de los contenidos o imágenes de la obra, incluyendo el almacenamiento electrónico, siempre que se dé crédito de manera adecuada, se brinde un enlace a la licencia y se indique si se han realizado cambios.

Revista indexada en Latindex Catálogo 2.0.



Instituto Nacional de Ciencias Penales



@RMCP_INACIPE



<https://inacipe.fgr.org.mx>

Contenido

Editorial — IX

DOSSIER

**Inteligencia artificial para la detección
y prevención de la trata de personas** — 3

*Artificial Intelligence for the Detection and Prevention
of Human Trafficking*
Oswaldo R. Aguilar Rivera

**Propuesta de reforma al tipo penal de trata
infantil en su vertiente de mendicidad** — 27

*Proposal for the Reform of the Criminal Offense of
Child Trafficking in Its Begging Modality*
María del Carmen Cruz Marquina

**La protección de las víctimas de trata de personas
mediante el uso de la prueba anticipada** — 51

*The Protection of Victims of Human Trafficking Through
the Use of Anticipated Evidence*
Jesús García Márquez

Las redes sociales en el delito de trata de personas	—	71
<i>Social Media in the Crime of Human Trafficking</i>		
Jesús Florentino García Vázquez		
Ryzbel Estefania Barona Rivero		

Economía de la delincuencia y la trata de personas	—	97
<i>Economics of Crime and Human Trafficking</i>		
Erick Gómez Tagle López		
Javier Cobos Fernández		

El tráfico de órganos, tejidos y células humanas.	—	125
Contexto internacional y nacional		
<i>The Trafficking of Organs, Tissues, and Human Cells.</i>		
<i>International and National Context</i>		
María Isabel Rivera Enciso		

VARIA

Causas relevantes para el reclutamiento de menores	—	165
por organizaciones delictivas		
<i>Relevant Causes to Recruitment of Minors</i>		
<i>by Criminal Organizations</i>		
Carlos García Saucedo		

La prescripción en el sistema de justicia penal para adolescentes — 183

The Prescription in the Integral Criminal Justice System for Adolescents

Jaime Ernesto García Villegas

RESEÑA

Cobo Téllez, Sofía M. (2024), — 213

La justicia terapéutica (TTD) en la justicia juvenil

Adriana Pineda Fernández

Editorial

La trata de personas continúa siendo uno de los fenómenos criminales más complejos y dinámicos de nuestro tiempo. Sus múltiples manifestaciones, causas estructurales y nuevas modalidades de operación, impulsadas por factores tecnológicos, económicos y sociales, exigen de la comunidad jurídica y criminológica un análisis constante y actualizado.

En el número 23 de la *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, titulado "Las ciencias penales ante la trata de personas", se abordaron los cimientos conceptuales, legislativos y victimológicos de este delito. Ahora, dando continuidad y profundización a esos esfuerzos, el Instituto Nacional de Ciencias Penales presenta una segunda entrega: "Las ciencias penales ante la trata de personas II", con nuevos enfoques críticos, diagnósticos y propuestas de solución.

Esta nueva edición reafirma la necesidad de seguir estudiando la trata de personas no solo como un fenómeno

histórico, sino también como una problemática en constante transformación. La migración forzada, la expansión de redes criminales, el impacto de la inteligencia artificial y de las redes sociales en la captación de víctimas, así como los desafíos en la protección efectiva de los derechos humanos, han trazado nuevas rutas de análisis que esta revista busca recorrer.

En los estudios que conforman esta edición se analiza la expansión del tráfico de órganos, tejidos y células humanas como una de las formas más extremas e invisibles de explotación humana. También se reflexiona sobre la necesidad de reformar el tipo penal de trata infantil en su vertiente de mendicidad, para poner énfasis en el principio del interés superior de la infancia. De igual forma, se examina el impacto de las tecnologías emergentes —como el procesamiento de *big data*, el reconocimiento facial, la geolocalización y el *blockchain*— en la detección y prevención del delito. Asimismo, se abordan los retos que plantea el uso de redes sociales como plataformas de captación, enganche y control de víctimas, así como el análisis económico de la trata de personas como una actividad ilícita de alta rentabilidad. Finalmente, se propone el fortalecimiento de las medidas procesales de protección, a través del uso de la prueba anticipada para salvaguardar la integridad de las víctimas.

Además de estos estudios monográficos, esta edición incorpora una sección "Varia" que recoge dos artículos dedicados a temas de derecho penal juvenil: uno sobre las causas relevantes para el reclutamiento de menores por organizaciones criminales y otro sobre los desafíos de la prescripción penal en el sistema de justicia para adolescentes.

Finalmente, la reseña de este número ofrece un análisis crítico de la obra *La justicia terapéutica (TTD) en la justicia juvenil*, de la Dra. Sofía Cobo Téllez, que resalta las posibilidades de transformación del sistema de justicia penal juvenil hacia un modelo más humano e integral.

Con esta segunda entrega, el Instituto Nacional de Ciencias Penales reafirma su compromiso con el estudio, la reflexión y la construcción de propuestas frente a la trata de personas, un crimen que interpela no solo al derecho penal, sino también a los valores fundamentales de nuestra sociedad. Invitamos a las lectoras y lectores a adentrarse en estas páginas, con la certeza de que la comprensión crítica es el primer paso hacia una respuesta más efectiva, justa y humana.

Oswaldo R. Aguilar Rivera

DOSSIER_

Inteligencia artificial para la detección y prevención de la trata de personas

Artificial Intelligence for the Detection and Prevention of Human Trafficking

Oswaldo R. Aguilar Rivera

Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle Pachuca, maestro en Derecho Penal y Ciencias Penales por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, y candidato a doctor en el programa de doctorado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Docente del Instituto Nacional de Ciencias Penales y profesor de la Universidad La Salle, Ciudad de México.

Correo electrónico: oswaldoaguilarrivera@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-6339-8734>

Inteligencia artificial para la detección y prevención de la trata de personas

Artificial Intelligence for the Detection and Prevention of Human Trafficking

Oswaldo R. Aguilar Rivera

Universidad Nacional Autónoma de México



Recepción: 17/02/2025



Aceptación: 25/03/2025



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v9i26.895>

Resumen

La inteligencia artificial ha revolucionado la lucha contra la trata de personas, proporcionando herramientas avanzadas para su prevención e investigación. Tecnologías como el procesamiento de lenguaje natural, el análisis de *big data*, la geolocalización, el reconocimiento facial y el *blockchain* han demostrado ser eficaces en la identificación de redes criminales y en la detección de víctimas, a través del análisis automatizado de grandes volúmenes de datos. La inteligencia artificial permite anticipar patrones delictivos, rastrear transacciones financieras sospechosas y fortalecer la protección de identidad de las víctimas. Sin embargo, su implementación también plantea desafíos en términos de privacidad, sesgos algorítmicos y regulación legal, lo que exige un marco normativo sólido para garantizar su uso ético y transparente. Este estudio analiza el impacto de la inteligencia artificial en la prevención de la trata de personas y propone soluciones para maximizar sus beneficios sin comprometer los derechos humanos.

Palabras clave

Trata de personas, inteligencia artificial, *big data*, procesamiento de lenguaje natural, geolocalización, reconocimiento facial, *blockchain*.

Abstract

Artificial intelligence has revolutionized the fight against human trafficking by providing advanced tools for its prevention and investigation. Technologies such as natural language processing, big data analysis, geolocation, facial recognition, and blockchain have proven being effective in identifying criminal networks and detecting victims. Through the automated analysis of large volumes of data, artificial intelligence enables the anticipation of criminal patterns, the tracking of suspicious financial transactions, and the strengthening of the protection of victims' identities. However, its implementation also presents challenges regarding privacy, algorithmic bias, and legal regulation, requiring a robust regulatory framework to ensure its ethical and transparent use. This study analyzes the impact of artificial intelligence on the prevention of human trafficking and proposes solutions to maximize its benefits without compromising human rights.

Keywords

Human trafficking, victims, artificial intelligence, big data, natural language processing, geolocation, facial recognition, blockchain.

Sumario

I. Introducción. II. La trata de personas como fenómeno global y la tecnología para combatirla. III. *Big data* y procesamiento de lenguaje natural en la detección y prevención de trata de per-

sonas. IV. Reconocimiento facial en la detección y prevención de trata de personas. V. Geolocalización en la detección y prevención de la trata de personas. VI. *Blockchain* en la detección y prevención de trata de personas. VII. Conclusiones. VIII. Referencias.

I. Introducción

La inteligencia artificial cada vez más amplía su espectro hacia el impacto en los derechos humanos y, en muchas ocasiones, lo hace de manera negativa, lo que genera preocupaciones sobre la vigilancia masiva, el sesgo algorítmico y la discriminación automatizada. Sin embargo, en el combate a la trata de personas, tiene la oportunidad de convertirse en una herramienta que influya de manera positiva, facilitando la detección temprana de víctimas, la desarticulación de redes criminales y la protección de grupos vulnerables.

La trata de personas es un delito transnacional que persiste a pesar de los esfuerzos normativos y de la cooperación internacional. Su evolución ha sido proporcional a la sofisticación de las redes criminales, que han encontrado en las plataformas digitales un medio para captar, trasladar y explotar a sus víctimas con mayor discreción y menor riesgo de ser detectadas. De acuerdo con el Informe Mundial sobre la Trata de Personas de la UNODC (2024), en los últimos años se ha registrado un incremento alarmante en la detección de víctimas, lo que pone en evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención y persecución del delito mediante estrategias innovadoras y apoyadas en la tecnología.

La incorporación de herramientas como el análisis de datos masivos, la geolocalización y el reconocimiento facial, permiten a las autoridades y organizaciones especializadas identificar patrones de trata, detectar operaciones ilegales y anticipar desplazamientos de víctimas en situaciones de riesgo. Estos avances han demostrado ser efectivos en la prevención y mitigación del delito, porque reducen la dependencia de metodologías tradicionales de investigación, que muchas veces resultan insuficientes para abordar un fenómeno tan dinámico.

Sin embargo, la implementación de estas tecnologías en la lucha contra la trata de personas no está exenta de desafíos. La falta de marcos regulatorios claros, la posibilidad de sesgos algorítmicos y los riesgos asociados a la privacidad y protección de datos han generado preocupaciones sobre el uso indebido o desproporcionado de la inteligencia artificial en contextos de seguridad y vigilancia. Por ello, es fundamental garantizar que estas herramientas operen bajo principios de ética, transparencia y supervisión, para que su impacto en la protección de derechos humanos sea positivo y no contribuya a prácticas que puedan vulnerar la dignidad de las personas.

Este trabajo analiza el papel de la inteligencia artificial en la lucha contra la trata de personas, explorando las oportunidades que ofrece para fortalecer la detección y prevención del delito, así como los retos que supone su implementación a gran escala. A medida que la tecnología avanza, es imperativo que su uso en la persecución de este crimen se desarrolle dentro de un marco normativo sólido que priorice la protección de las víctimas y la garantía de sus derechos fundamentales.

II. La trata de personas como fenómeno global y la tecnología para combatirla

La trata de personas es una de las formas más graves de explotación y violación de los derechos humanos, con consecuencias devastadoras para sus víctimas. Este delito transnacional afecta a millones de personas en todo el mundo y opera a través de redes criminales altamente organizadas que se aprovechan de la vulnerabilidad económica, la inestabilidad social y las brechas en la regulación internacional, sobre todo en los países del sur global, donde abundan los casos de interseccionalidad. A pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional para combatirlo, el número de víctimas sigue en aumento, lo que evidencia la necesidad de adoptar estrategias más innovadoras y efectivas.

Estos esfuerzos se materializan con los sistemas normativos que dan origen al tipo penal de trata, que consolida como una amenaza punitiva la explotación de personas, y que presenta dos instrumentos con relación a México: por una parte, El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente mujeres y niños (ONU, 2000), y por otro, la armonización de dicho instrumento en nuestro país con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata y las Víctimas de estos delitos (2012). El llamado Protocolo de Palermo contra la trata, que da origen al compromiso internacional de armonizar las leyes locales, aún no es suficiente: de acuerdo con el Informe Mundial sobre la Trata de Personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, 2024), se registró un aumento del 25 % en el número de víctimas detectadas en 2022 en comparación con las cifras anteriores a la pandemia de 2019. Este incremento se atribuye, en parte, a factores como la pobreza, los conflic-

tos y el cambio climático, que aumentan la vulnerabilidad de las personas a la explotación.

El informe también destaca un alarmante aumento en la trata de niños y niñas, con un incremento del 31 % en 2022 respecto a 2019. Las niñas representan el 60 % de las víctimas infantiles detectadas, la explotación sexual es la forma más común de trata en este grupo. Además, aproximadamente el 45 % de los niños son víctimas de trabajo forzado, y el 47 % son explotados en actividades como la criminalidad forzada y la mendicidad.

Estos datos evidencian que, a pesar de los avances en la identificación y protección de las víctimas, la trata de personas sigue siendo un desafío global significativo. La comunidad internacional debe redoblar sus esfuerzos para abordar las causas subyacentes de la vulnerabilidad y fortalecer las medidas de prevención, protección y persecución de los responsables de este delito.

Ante la magnitud del problema, los esfuerzos tradicionales para combatir la trata de personas han resultado insuficientes. Por ello, el uso de tecnologías avanzadas se ha convertido en un pilar clave en la lucha contra este delito a nivel macro. Herramientas que tienen como base a la inteligencia artificial, tales como el análisis de *big data*, el procesamiento del lenguaje natural, el reconocimiento facial, la geolocalización y la *blockchain* están siendo utilizadas por gobiernos, organizaciones internacionales y empresas privadas para detectar, prevenir y perseguir la trata de personas de manera más eficiente.

Es importante mencionar que estas herramientas tecnológicas deben tener una aplicación basada en la transparencia y ética, de acuerdo con los parámetros internacionales de protección. Aunque el sistema legal en torno a la inteligencia artificial avanza de manera asimétrica al

desarrollo de aquella, un buen paso es el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea (Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2024, que establece disposiciones para su desarrollo, comercialización y uso); este crea un marco normativo que clasifica los sistemas de IA en niveles de riesgo para garantizar su uso seguro y ético. Los sistemas de inteligencia artificial que a continuación se considera pueden coadyuvar a la prevención del delito de trata, pero no deben estar exentos de la supervisión y cumplimiento de estos parámetros.

III. Big data y procesamiento de lenguaje natural en la detección y prevención de trata de personas

Los sistemas de inteligencia artificial han demostrado ser herramientas fundamentales para el análisis de grandes volúmenes de datos estructurados y no estructurados con el objetivo de identificar indicios de trata de personas. El procesamiento de lenguaje natural es una de las aplicaciones más avanzadas de la inteligencia artificial en la lucha contra este delito. Mediante técnicas de aprendizaje automático y minería de texto, estas tecnologías de inteligencia artificial pueden analizar grandes volúmenes de información en redes sociales, foros en la *dark web* y bases de datos gubernamentales para identificar palabras clave, frases y patrones lingüísticos asociados a la captación de víctimas. En este contexto, permiten analizar anuncios en línea y detectar patrones lingüísticos asociados con esta actividad delictiva (Latonero, 2011). Si bien diversas fuentes de datos, como registros migratorios y bases de datos de desapariciones, pueden proporcionar información clave sobre los movimientos irregulares de personas, la automatización

en la detección de indicios en anuncios digitales ha demostrado ser una estrategia eficaz para combatir la trata en el ciberespacio.

Además, la integración de técnicas avanzadas, como los modelos de aprendizaje profundo y los enfoques de interpretabilidad basados en *Integrated Gradients*,¹ permiten generar explicaciones claras sobre por qué ciertos textos pueden ser considerados sospechosos, lo que facilita su aplicación en investigaciones por parte de las autoridades y organismos de seguridad.

El análisis de registros financieros y transacciones bancarias es un elemento clave en la detección de la trata de personas, ya que los tratantes suelen mover dinero de manera discrecional a través de cuentas vinculadas a actividades ilícitas. Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) (2024), los flujos financieros asociados a la trata de personas pueden identificarse mediante el monitoreo de patrones transaccionales, como transferencias repetitivas de pequeñas cantidades a múltiples cuentas o el uso de intermediarios sin justificación aparente. Para ello, el uso de sistemas de inteligencia artificial acepta la detección automatizada de pagos irregulares

1 *Integrated Gradients* es un método que ayuda a entender cómo una inteligencia artificial toma decisiones. Funciona observando cómo cambia la predicción del modelo cuando se modifica poco a poco la información de entrada, partiendo desde una versión neutra hasta la original (Sundararajan, Taly y Yan, 2017). Por ejemplo, si un modelo analiza anuncios en internet para detectar trata de personas, este método permite identificar qué palabras o frases tuvieron mayor impacto en la clasificación del anuncio como sospechoso. Esto hace que las decisiones del modelo sean más comprensibles para investigadores y autoridades.

y transacciones inusuales, lo que facilita la identificación de redes de explotación. Asimismo, el análisis de documentos de identidad y registros de empleo a través de *big data* puede revelar inconsistencias en la documentación de personas en situación de vulnerabilidad, como menores de edad o migrantes irregulares, quienes suelen ser víctimas de explotación laboral o sexual (UNODC, 2024).

El monitoreo de redes sociales y plataformas digitales se ha consolidado como una estrategia esencial para detectar la trata de personas en sus primeras fases, ya que muchos tratantes utilizan estas herramientas para captar y engañar a sus víctimas. Según Bejarano Rodríguez *et al.* (2023), el uso de las nuevas tecnologías ha transformado los métodos de reclutamiento, ya que ha permitido a las redes de trata operar con mayor discreción y alcanzar con facilidad a víctimas potenciales.

Por lo anterior, la inteligencia artificial se ha convertido en una herramienta crucial para el análisis masivo de publicaciones en línea. Mediante algoritmos avanzados, es posible identificar patrones lingüísticos sospechosos, anuncios de trabajo fraudulentos y otros indicios que puedan revelar la actividad de grupos criminales. Este tipo de tecnologías permiten a las fuerzas de seguridad y organismos especializados examinar grandes volúmenes de datos para detectar conexiones entre posibles tratantes y víctimas, para optimizar la capacidad de respuesta ante estas amenazas (Bejarano Rodríguez *et al.*, 2023). Asimismo, la combinación de estos datos facilita la identificación de comportamientos anómalos y la generación de alertas automáticas, lo que contribuye a la intervención temprana de las autoridades. De este modo, se refuerzan las estrategias preventivas y se reduce el riesgo de explotación de más personas, haciendo de la tecnología una aliada clave en la lucha contra la trata de personas.

Es importante destacar que el análisis de datos históricos a través de redes neuronales,² árboles de decisión³ y algoritmos de *clustering*,⁴ permite generar predicciones geoespaciales sobre los factores de riesgo en distintas regiones. Según el informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, 2024), el uso de modelos predictivos ha sido clave para detectar actividades sospechosas en zonas fronterizas y regiones con alta migración irregular, donde la vulnerabilidad socioeconómica propicia la explotación de personas. Además, iniciativas como *Traffic Analysis Hub*, desarrolladas en colaboración con organismos de seguridad y empresas tecnológicas, han permitido la detección de redes de trata mediante el análisis de datos financieros, transporte y redes sociales en tiempo real, lo que ha facilitado la prevención de casos antes de que se materialicen.

- 2 Las redes neuronales son modelos computacionales inspirados en la estructura del cerebro humano, compuestos por nodos interconectados que procesan información para identificar patrones y resolver problemas complejos (International Business Machines, IBM, s.f.-a).
- 3 Los árboles de decisión son algoritmos de aprendizaje supervisado que permiten clasificar datos en función de reglas jerárquicas basadas en características específicas. En el contexto de la trata de personas, estos algoritmos pueden usarse para analizar transacciones financieras y detectar patrones sospechosos, como transferencias repetitivas entre múltiples cuentas, pagos a intermediarios desconocidos o coincidencias entre anuncios en línea y bases de datos de víctimas identificadas (IBM, s.f.-b).
- 4 Los algoritmos de *clustering* son técnicas de aprendizaje automático no supervisado que agrupan un conjunto de datos en subconjuntos o *clusters* basados en la similitud de sus características, de modo que los elementos dentro de un mismo *cluster* son más similares entre sí que con los de otros *clusters* (IBM, s.f.-c).

La inteligencia artificial también ha sido utilizada en la generación de mapas de calor que permiten visualizar con precisión las zonas donde existe una alta probabilidad de explotación y tráfico humano. En este sentido, proyectos como *Stop the Traffik*⁵ han integrado técnicas de geolocalización basadas en análisis de datos en tiempo real para monitorear movimientos sospechosos y patrones en rutas críticas y áreas urbanas de alta incidencia delictiva (*Stop the Traffik*, 2025). Por ejemplo, en Estados Unidos, el Departamento de Seguridad Nacional ha desarrollado un sistema de detección basado en inteligencia artificial en colaboración con aerolíneas y agencias de transporte como parte de un sistema de capacitaciones generales de concientización de *Blue Campaign*. Este sistema analiza datos de vuelos, reservas de hoteles y registros de tráfico terrestre, lo que le permite identificar patrones anómalos que han llevado al desmantelamiento de redes de trata en aeropuertos y estaciones de autobuses (Department of Homeland Security, 2025).

El monitoreo y análisis de datos se han consolidado como estrategias fundamentales en la lucha contra la trata de personas, a partir de la aplicación de inteligencia artificial en grandes volúmenes de datos provenientes de plataformas (incluida la *dark web*), para identificar compor-

5 *Stop the Traffik* es una organización global dedicada a la prevención de la trata de personas y la esclavitud moderna mediante la construcción de comunidades resilientes. Fundada en 2006, la organización se enfoca en la educación, la colaboración y el uso de análisis de datos para identificar y mitigar riesgos asociados con la explotación humana, a través de programas de prevención, análisis de explotación y soluciones basadas en datos (*Stop the Traffik*, s.f.).

tamientos anómalos y anticipar actividades delictivas (Interpol y UNICRI, 2019).

Esta aplicación de la inteligencia artificial ha demostrado ser efectiva para rastrear el reclutamiento de víctimas en entornos digitales y proporcionar evidencia a las autoridades para una intervención temprana y la prevención del delito.

IV. Reconocimiento facial en la detección y prevención de trata de personas

Los sistemas de reconocimiento facial basados en inteligencia artificial se han convertido en herramientas esenciales para la identificación de víctimas de trata de personas y la localización de individuos desaparecidos. Estas tecnologías analizan características faciales únicas, a través del procesamiento de imágenes de rostros y su medición con vectores para procesarlos y compararlos con imágenes capturadas con bases de datos existentes con el objetivo de identificar coincidencias potenciales. Por ejemplo, la Interpol ha implementado un Sistema de Reconocimiento Facial que, desde su creación en 2016, ha contribuido a la identificación de miles de personas, incluidos terroristas, delincuentes y personas desaparecidas (Interpol, s.f.).

La aplicación de esta tecnología en aeropuertos, fronteras y sistemas de videovigilancia ha mejorado significativamente la capacidad para detectar a víctimas y tratantes en tránsito. En los aeropuertos de Estados Unidos, la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza (CBP) ha implementado tecnología de reconocimiento facial biométrico en los carriles peatonales de inspección. Al llegar, se toma una fotografía del viajero que se compara con la imagen en su documento de viaje, proceso que dura solo unos segundos

y tiene una precisión superior al 97% (CBP, 2018). Esta implementación permite identificar rápidamente a personas buscadas o víctimas potenciales, lo que facilita las intervenciones oportunas.

Sin embargo, el uso del reconocimiento facial en entornos públicos ha generado preocupaciones respecto a la privacidad y los derechos humanos. Organizaciones como Amnistía Internacional advierten que la vigilancia mediante reconocimiento facial retrospectivo puede tener un efecto amenazador en la sociedad y, en consecuencia, afectar la participación en manifestaciones y el acceso a servicios sensibles. Además, existe el riesgo de desanonimización y uso indebido de la información recopilada (Amnistía Internacional, 2021).

Desde la perspectiva de David Lyon, experto en estudios de vigilancia, estas tecnologías no solo plantean desafíos en términos de privacidad, sino que también pueden reforzar desigualdades estructurales y formas de discriminación, lo que afecta de manera desproporcionada a ciertos grupos sociales. Lyon (2018) argumenta que el uso de reconocimiento facial y sistemas de videovigilancia tiende a replicar sesgos preexistentes en las bases de datos y algoritmos, lo que puede llevar a una mayor criminalización de comunidades minoritarias. En el contexto de la trata de personas y la vigilancia en fronteras, estas tecnologías han sido objeto de críticas debido a su tendencia a generar falsos positivos y enfocarse con mayor frecuencia en poblaciones latinas y otros grupos racializados.

Un estudio realizado en Estados Unidos reveló que los algoritmos de reconocimiento facial presentan mayores tasas de error en personas con piel más oscura, especialmente, en identificaciones erróneas que conducen a detenciones injustificadas (Buolamwini y Gebru, 2018). En el caso

de la población latina, los sistemas de vigilancia han sido utilizados en la frontera entre Estados Unidos y México como parte de una estrategia para el control migratorio, lo que ha llevado a preocupaciones sobre la vigilancia selectiva y la criminalización de personas en situación de vulnerabilidad (Lyon, 2018).

En este sentido, el reconocimiento facial, aunque es una herramienta poderosa para la detección de redes de trata y la identificación de víctimas, no está exento de riesgos éticos y legales. La falta de una regulación adecuada puede derivar en su uso para el perfilamiento racial, la estigmatización de comunidades y la violación de derechos fundamentales. Por lo tanto, es crucial que su implementación se realice bajo estrictas regulaciones internacionales que garanticen un equilibrio entre seguridad y respeto a los derechos humanos.

V. Geolocalización en la detección y prevención de la trata de personas

El uso de geolocalización basada en inteligencia artificial se ha convertido en una herramienta clave en la lucha contra la trata de personas. A través del análisis de datos espaciales y la detección de patrones de movilidad, se pueden identificar rutas utilizadas por redes criminales y ubicar zonas de alto riesgo donde se concentran casos de explotación.

Organismos internacionales y agencias de seguridad han adoptado la geolocalización basada en inteligencia artificial para fortalecer sus estrategias contra la trata de personas. La Organización Internacional para las Migraciones integró el uso de inteligencia artificial y análisis de datos geoespaciales en su programa Counter-Trafficking Data Collaborative (CTDC), una plataforma que centraliza

información sobre víctimas y patrones de movilidad transnacional para identificar áreas de alto riesgo y optimizar la asistencia a sobrevivientes (OIM, 2021). Este enfoque ha permitido mejorar la detección temprana de casos y coordinar esfuerzos entre países para la desarticulación de redes de trata.

En el ámbito de la aplicación de la ley, Europol ha desarrollado sistemas avanzados de análisis geoespacial que combinan inteligencia artificial con bases de datos de personas desaparecidas y registros de actividad criminal. Su iniciativa AP Phoenix, enfocada en la lucha contra la explotación sexual y laboral, utiliza herramientas de geolocalización para rastrear rutas utilizadas por tratantes y alertar a las fuerzas del orden sobre movimientos sospechosos en tiempo real (Europol, 2022).

A nivel regional, la Red Latinoamericana contra la Trata de Personas ha implementado mecanismos de monitoreo geoespacial en colaboración con entidades gubernamentales y ONG locales. A través de mapas interactivos y el cruce de información de denuncias ciudadanas con datos migratorios, la red ha logrado identificar zonas donde se concentran casos de explotación y tráfico humano, lo que ha facilitado operativos de rescate y la intervención de autoridades (REDLATT, 2023).

En el sector privado, compañías tecnológicas han desarrollado herramientas de IA para colaborar en la lucha contra la trata. Microsoft, a través de la iniciativa *AI for Good* ha trabajado con ONG y organismos internacionales en el desarrollo de modelos predictivos basados en geolocalización y análisis de metadatos en contenido multimedia. Esta tecnología ha sido utilizada para rastrear anuncios sospechosos en línea, identificar patrones de desplazamiento de víctimas y compartir información relevante con agencias

encargadas de la persecución del delito (Lavista y Weeks, 2024).

El uso de la geolocalización en la lucha contra la trata sigue evolucionando a medida que más organismos gubernamentales y privados reconocen su potencial. Sin embargo, es crucial garantizar que estas herramientas sean utilizadas con un enfoque de derechos humanos y protección de la privacidad para evitar su uso indebido en políticas de control migratorio o vigilancia masiva de poblaciones vulnerables.

VI. *Blockchain* en la detección y prevención de trata de personas

El *blockchain*⁶ ha emergido como una tecnología clave en la lucha contra la trata de personas debido a su capacidad para garantizar la integridad y transparencia de los datos; esto permite el desarrollo de soluciones innovadoras en la identificación de víctimas, la prevención del financiamiento de redes criminales y la protección de información sensible. Su estructura descentralizada y su naturaleza inmutable ha generado interés en su implementación para mitigar los riesgos de manipulación de datos y reforzar la seguridad de los registros, ya que cuatro de las diez vulne-

6 El *blockchain* es una tecnología de registro distribuido que permite almacenar datos de manera segura y transparente en una red de nodos interconectados, con los cuales forma una cadena de bloques enlazados criptográficamente. Su principal ventaja es la inmutabilidad y descentralización de la información, lo que garantiza que los datos no puedan ser alterados ni eliminados sin dejar rastro.

rabilidades más mencionadas en la *dark web* están vinculadas a amenazas sofisticadas (IBM, 2025). En el ámbito de la trata de personas, su uso se ha enfocado en la gestión de identidades digitales seguras, para poder acceder a documentos verificables sin riesgo de falsificación, el rastreo financiero de redes de explotación y la creación de plataformas de denuncia anónima (IOM, 2021).

Uno de los principales problemas que enfrentan las víctimas de trata es la falsificación o destrucción de sus documentos de identidad, lo que dificulta su acceso a servicios de apoyo y justicia. Ante esto, se han desarrollado sistemas de identidad digital basados en *blockchain*, los cuales permiten a las víctimas mantener registros inalterables y verificables que pueden ser utilizados para su identificación sin depender de instituciones gubernamentales que, en muchas ocasiones, han sido infiltradas por redes de trata (Lavista y Weeks, 2024). Estos registros descentralizados permiten a las víctimas recuperar su identidad y acceder a protección legal sin riesgo de manipulación por parte de sus explotadores, lo que representa un avance significativo en su reintegración social y en la prevención de la revictimización.

Además, esta herramienta ha sido adoptada para rastrear transacciones financieras sospechosas vinculadas a redes de trata. Debido a su capacidad de registrar cada operación de manera inmutable, esta tecnología se ha convertido en una herramienta clave en la detección de flujos de dinero utilizados para financiar la explotación humana (Europol, 2024). En este sentido, organismos como el Fondo Monetario Internacional (FMI) han señalado que las criptomonedas y otros activos digitales pueden facilitar el lavado de dinero en redes de trata, lo que hace necesario el desarrollo de mecanismos de rastreo financiero basados

en *blockchain* que permitan identificar patrones de financiamiento ilícito (Hacibedel y Pérez-Saiz, 2023). En países como Estados Unidos y el Reino Unido, las agencias de seguridad han comenzado a implementar análisis forenses en *blockchain* para detectar movimientos financieros asociados a actividades de explotación laboral y sexual (Europol, 2022).

Asimismo, *blockchain* ha demostrado ser una herramienta eficaz en la protección de datos y anonimización de denuncias de trata de personas. A través de contratos inteligentes en redes *blockchain*, se han desarrollado plataformas donde las víctimas pueden realizar denuncias cifradas y seguras sin revelar su identidad, lo que podría minimizar el riesgo de represalias por parte de sus tratantes (World Economic Forum, 2024). Este tipo de tecnología garantiza la privacidad y confidencialidad de la información, al tiempo que permite a las fuerzas del orden recopilar datos y analizar patrones delictivos sin comprometer la seguridad de las víctimas (IOM, 2021).

Si bien el *blockchain* representa un avance importante en la lucha contra la trata de personas, su adopción aún enfrenta desafíos significativos en términos de regulaciones y accesibilidad tecnológica. La necesidad de infraestructuras adecuadas y marcos jurídicos claros sigue siendo un obstáculo para su implementación a gran escala. Sin embargo, su capacidad para reforzar la transparencia, seguridad y trazabilidad de la información lo convierte en una de las tecnologías emergentes con mayor potencial en la erradicación de la trata de personas y la protección de sus víctimas.

VII. Conclusiones

La trata de personas sigue siendo un fenómeno global persistente que se ha visto exacerbado por factores como la pobreza, los conflictos y la digitalización de las redes criminales. A pesar de los esfuerzos internacionales por mitigar esta problemática, las estrategias tradicionales han demostrado ser insuficientes para enfrentar la sofisticación de los métodos utilizados por los tratantes. En este contexto, la inteligencia artificial y las tecnologías emergentes han abierto nuevas oportunidades para fortalecer la prevención, la detección y, por lo tanto, la persecución de este delito.

El uso de herramientas avanzadas como el procesamiento de lenguaje natural, el reconocimiento facial, la geolocalización, el análisis de *big data* y *blockchain* han permitido una mayor eficiencia en la identificación de patrones delictivos, el rastreo de redes criminales y la protección de víctimas. Sin embargo, la implementación de estas tecnologías no está exenta de desafíos. La privacidad, ética y posibilidad de sesgos en los algoritmos plantean interrogantes que deben ser abordadas con regulaciones claras y supervisión estricta para evitar su uso indebido.

A medida que la tecnología avanza, resulta imperativo que los gobiernos, organismos internacionales y el sector privado trabajen en conjunto para desarrollar soluciones innovadoras que garanticen una aplicación justa y efectiva de la inteligencia artificial en la lucha contra la trata de personas. La combinación de esfuerzos tecnológicos y humanos es clave para combatir este flagelo de manera integral y proteger a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Tal vez, la inteligencia artificial, concebida en ocasiones como sinónimo de "las máquinas" y estigmatizada por

sus posibles riesgos, pueda convertirse en la herramienta que salve al ser humano de su propia explotación, con lo cual se demostrará que la tecnología no solo puede extraer datos, comercializarlos o vigilar para violar la privacidad o discriminar, sino también transformar sociedades y rescatar vidas.

VIII. Referencias

- Amnistía Internacional (2021). Surveillance and human rights: The risks of facial recognition technology. <https://www.amnesty.org/en/latest/research/2021/06/surveillance-and-human-rights/>
- Bejarano Rodríguez, María, Teresa de Gasperis, Estefanía Eléxpuru Boulosa, Ana Romo Escribano (2023). *El impacto de las nuevas tecnologías en la trata de seres humanos*. Accem. <https://www.accem.es/wp-content/uploads/2023/12/accem-impacto-tecnologias-trata-seres-humanos.pdf>
- Buolamwini, Joy y Tinmit Gebru (2018). *Gender Shades: Intersectional Accuracy Disparities in Commercial Gender Classification*. Conference on Fairness, Accountability, and Transparency. Massachusetts: Gender Shades. <https://proceedings.mlr.press/v81/buolamwini18a.html>
- Department of Homeland Security (2025). "About Blue Campaign". *Blue Campaign*. <https://www.dhs.gov/blue-campaign/about-blue-campaign>
- Europol (2022). *Seizing the Opportunity: 5 Recommendations for Crypto Assets-Related Crime and Money Laundering. 2022 Recommendations of the Joint Working Group on Criminal Finances and Cryptocurrencies*. Europol y Basel Institute on Governance. https://baselgovernance.org/sites/default/files/2022-12/2022_Recommendations_Joint_Working_Group_on_Criminal_Finances_and_Cryptocurrencies.pdf

- FMI: Fondo Monetario Internacional (2023). "Cryptocurrencies and Illicit Financial Transactions: Risks and Countermeasures". <https://www.imf.org>
- Hacibedel, Burcu y Héctor Pérez-Saiz (2023, 29 de septiembre). "Assessing Macrofinancial Risks from Crypto Assets". *International Monetary Fund Working Papers*. Fondo Monetario Internacional.
- IBM: International Business Machines (2025). X-Force 2025 ThreatIntelligenceIndex. <https://www.ibm.com/thought-leadership/institute-business-value/report/2025-threat-intelligence-index>
- IBM (s.f.-a). "¿Qué son las redes neuronales?". <https://www.ibm.com/mx-es/topics/neural-networks>
- IBM (s.f.-b). "¿Qué es un árbol de decisión?". <https://www.ibm.com/mx-es/topics/decision-trees>
- IBM (s.f.-c). "¿Qué es el clustering?". <https://www.ibm.com/es-es/topics/clustering>
- Interpol (s.f.). "Reconocimiento facial". <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Policia-cientifica/Reconocimiento-facial#:~:text=Desde%20su%20creaci%C3%B3n%2C%20el%20Sistema,personas%20de%20inter-C3%A9s%20y%20desaparecidos>
- Interpol y Unated Nations Interregional Crime and Justice Research Institute (UNICRI) (2019). *Artificial Intelligence and Robotics for Law Enforcement*. Torino: UNICRI.
- IOM: International Organization for Migration (2021). "IOM Institutional Strategy on Legal Identity". <https://publications.iom.int/books/iom-institutional-strategy-legal-identity>
- Latonero, Mark (2011). *Human Trafficking Online, The role of social Networking Sites and Online Classifieds*. Center on Communication Leadership & Policy. Los Ángeles: University of Southern Carolina.

- Lavista Ferres, Juan M. y William B. Weeks, *AI for Good: Applications in Sustainability, Humanitarian Action, and Health*. Nashville: John Wiley & Sons.
- Lyon, David (2018). *The Culture of Surveillance: Watching as a Way of Life*. Cambridge: Polity Press.
- UNODC: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2024). Global Report on Trafficking in Persons 2024. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2024/GLOTIP2024_BOOK.pdf
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (2024). Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2024, relativo a la inteligencia artificial y por el que se establecen disposiciones para su desarrollo, comercialización y uso. En *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 257, de 20 de julio de 2024, 1-60. <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj>
- Stop the Traffik (s.f.). "Stop the Traffik: Preventing Human Trafficking". <https://stopthetraffik.org/>
- Stop the Traffik (2025). Partnering to Fight Hidden Crime. <https://stopthetraffik.org/wp-content/uploads/2025/04/MARCH-2025-EA-Brochure.pdf>
- World Economic Forum (2024). *Digital Assets Regulation: Insights from Jurisdictional Approaches. Insight Report*. https://www3.weforum.org/docs/WEF_Digital_Assets_Regulation_2024.pdf

Propuesta de reforma al tipo penal de trata infantil en su vertiente de mendicidad

Proposal for the Reform of the Criminal Offense of Child Trafficking in Its Begging Modality

María del Carmen Cruz Marquina

Jueza de Ejecución de Sanciones del Poder Judicial de Tamaulipas, Maestra en derecho con terminación en juicios orales, especializada en justicia penal para adolescentes, conferencista en temas de justicia adaptada y diferenciada para las niñas y los niños.

Correo electrónico: carmen.marquina@hotmail.com

Propuesta de reforma al tipo penal de trata infantil en su vertiente de mendicidad

Proposal for the Reform of the Criminal Offense of Child Trafficking in Its Begging Modality

María del Carmen Cruz Marquina

Poder Judicial de Tamaulipas



Recepción: 29/03/2024



Aceptación: 15/07/2024



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v9i26.745>

Resumen

Las niñas y niños deben dedicar su tiempo a estudiar, jugar, realizar actividades deportivas, recreativas, edificantes y recibir una sana alimentación en lugares seguros. Sin embargo, es cotidiano verlos en la vía pública pidiendo limosna. Se debe presumir una ausencia de voluntad: las infancias preferirían realizar actividades propias de su edad que estar expuestas a los riesgos de las calles, por lo que esta presunción debería considerarse en la redacción del tipo penal de trata infantil en su vertiente de mendicidad. Este trabajo abordará las razones que justifican una adecuación a la descripción típica.

Palabras clave

Niños, niñas, infancia, mendicidad, trata infantil.

Abstract

Children should spend their time studying, playing, engaging in sports and recreational activities, pursuing enriching experiences, and receiving proper nutrition in safe environments. However, it is common to see them on the streets begging for money. This situation suggests a lack of true will: children would likely prefer to engage in age-appropriate activities rather than be exposed to the dangers of the streets. Therefore, this presumption should be considered in the legal definition of the criminal offense of child trafficking, particularly in its manifestation through forced begging. This paper addresses the reasons that justify the need to adapt the legal description accordingly.

Keywords

Boys, girls, childhood, begging, child trafficking.

Sumario

I. ¿Quiénes son las personas de la infancia? II. Necesidades básicas de las personas de la infancia. III. Aspectos que infieren el desarrollo físico y emocional de las niñas y los niños. IV. Antecedentes históricos de la trata de personas. V. El delito de trata de personas y el Protocolo de Palermo. VI. El tipo penal de trata de personas en México y la necesidad de adecuaciones. VII. Referencias.

I. ¿Quiénes son las personas de la infancia?

Este trabajo aborda una revisión de la descripción típica actual del delito de trata infantil en su vertiente de mendicidad. De ahí que, en primer orden, es importante precisar quiénes son las personas de la infancia.

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989, en su artículo 1 define: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (CDN, 1989). En dicho documento internacional, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, se estableció el principio del interés superior de la niñez:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (CDN, 1989)

En México, a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 7 de abril de 2000 en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), se reconocieron, en su artículo 4, como derechos humanos de la infancia aquellos que corresponden a su desarrollo integral: “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral” (CPEUM, 2000).

Al igual que la regla convencional, en México, la niñez comprende a las personas menores de 18 años de edad, así lo establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el DOF el 4 de diciembre de 2014, en su artículo 5:

Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados inter-

nacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. (LGDNNA, 2014)

Además de reconocer la vulnerabilidad de las niñas y los niños, también se contempla su autonomía, es decir, se abandonó el enfoque tutelar de sus derechos en el que eran considerados como "objetos de protección" para reconocerlos ahora como sujetos de derechos.

Bajo el anterior enfoque tutelar, se estimaba que los "menores" necesitaban la representación de los "mayores", por lo que se colocaba a las personas de la infancia en un plano de desigualdad por motivo de la posición jerárquica inferior que se denotaba por ser "menores" y depender siempre de un adulto. Este es uno de los motivos por los que se abandona el vocablo "menores" y se sustituye por niñas, niños y adolescentes (NNA), o el término incluyente "personas de la infancia", que resulta ser una expresión no binaria que comprende cualquier género.

En el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia (PPJPIA) se aborda este tema en el apartado A, capítulo III, en el que se concluye que la sustitución del término "menores" por el de NNA en la tramitación de los juicios en los que ellos estén involucrados "no sólo les reconoce como titulares de derechos, sino que implica respetar el principio del interés superior y el de igualdad y no discriminación" (PPJPIA, 2021).

II. Necesidades básicas de las personas de la infancia

Los seres humanos nacemos con una condición de dependencia hacia los adultos y solo con su ayuda podemos sobrevivir. Todos nacemos con un potencial para desarrollar y este dependerá en gran medida de los cuidados y esti-

mulos que nos suministren nuestros primeros cuidadores que, por regla general, son nuestros progenitores; conforme vamos creciendo, se suman a esa tarea los maestros y educadores.

La UNICEF, en la campaña La Primera Infancia Importa (2023), difunde que los primeros años de vida son determinantes para nuestro desarrollo físico, mental y emocional, no solo importa la calidad de la alimentación; además, importan los estímulos a los que estemos condicionados, los cuales nos permitirán comprender el mundo.

La Asociación Castellano Leonesa Para la Defensa de la Infancia y Juventud (REA) de España expone, en su página, las necesidades básicas de la infancia y adolescencia que la ciencia ha logrado establecer, las cuales son físicas, emocionales, sociales, cognitivas y de seguridad, y dependen de cada etapa infantil.

- a. Las necesidades físicas comprenden la alimentación, temperatura, higiene, salud, sueño y el ejercicio como actividad física.
- b. Las necesidades emocionales descansan en las relaciones afectivas, recepción de afecto y refuerzo positivo, participación y autonomías progresivas.
- c. Las necesidades sociales consisten en las relaciones positivas con otros niños y niñas, con los demás miembros de la familia, así como con personas ajenas al núcleo familiar, en las que exista el respeto a reglas de convivencia.
- d. Las necesidades cognitivas consisten en las experiencias de exploración y aprendizaje, la adquisición de conocimientos y habilidades, la comprensión del mundo y la realidad.

- e. Las necesidades de seguridad consisten en evitar condiciones ambientales que generen un riesgo para la integridad física. (REA, s.f.)

De acuerdo con los estudios realizados por Jean Piaget, se llegó a la conclusión de que el desarrollo de las niñas y los niños no siempre se programa de manera lisa, lo que nos permite confirmar que la interacción social les enseña sobre el mundo y les ayuda a desarrollarse a través de las etapas cognitivas (Hidalgo y Ceñal, 2014).

III. Aspectos que infieren el desarrollo físico y emocional de las niñas y los niños

Identificadas las necesidades básicas de las niñas y los niños, es indudable que, si estas no se cubren correctamente, va a repercutir en el desarrollo que se espera para ellos; estas consideraciones son aspectos relevantes que dieron lugar al contenido del principio número 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, en la que se establece:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. (DDN, 1959)

Además del desarrollo integral y la protección especial como derechos de las personas de la infancia, la Declaración de los Derechos del Niño (1959) contempla, en su artículo 5, un deber reforzado de apoyo que se debe brindar a las niñas y los niños que sufran de algún impedimento

físico, mental o social, lo cual se traduce en recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especial que se requiere para cada caso en particular.

De acuerdo con un documento de incidencia de la UNICEF, "la acumulación de adversidades, que comienza antes de la concepción y continúa a lo largo de la vida prenatal y los primeros años de vida, puede afectar negativamente el desarrollo del cerebro, el vínculo de apego y el aprendizaje temprano" (2023, p. 9).

La Organización Mundial de la Salud, en conjunto con UNICEF y la Organización Panamericana de la Salud (OPS, 2019), con base en estudios realizados en 2016, concluyeron que aproximadamente el "43 % de los niños y niñas menores de 5 años en países de ingreso bajo y medio sobreviven, pero no alcanzan su pleno potencial de desarrollo" (p. 1).

Es concluyente que las personas que en su infancia no reciben el apoyo suficiente para satisfacer sus necesidades de alimentación, temperatura, higiene, salud, sueño y el ejercicio como actividad física, o carecen de relaciones afectivas y se les priva de la asistencia regular a un sistema escolarizado de aprendizaje, se verán afectadas negativamente en su desarrollo integral como personas.

IV. Antecedentes históricos de la trata de personas

La trata de personas como actividad de explotación se estudia relacionada con una de las acciones más repudiables en la historia de la humanidad: la esclavitud.

Históricamente, la esclavitud era una institución reconocida y aprobada por la sociedad en una época en la que no se aceptaba que los derechos humanos son inherentes al ser humano. Las personas sometidas a la esclavitud eran objeto de comercio y se utilizaban para su explotación

laboral, sexual o de cualquier índole. El propietario de los esclavos no tenía ninguna obligación de cuidado y la voluntad del esclavo quedaba nulificada.

Evidentemente, ninguna persona sometida a la esclavitud recibía la satisfacción de las necesidades básicas que se han descrito y que propician el desarrollo integral del ser humano, puesto que no se le reconocía la condición de persona y, mucho menos, sus atributos, sino de objeto apropiable.

En la Convención sobre la Esclavitud (CSE), aprobada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, se definió la esclavitud y se incluye el vocablo "trata" para referirse a la esclavitud de la siguiente forma:

1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.
2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos. (CSE, 1926)

La esclavitud es una figura en la que una persona pierde su identidad de "ser humano" para tomar la condición de "objeto apropiable", afín a los actos de comercio en la que tiene lugar la pérdida de la libertad y la dignidad.

En la actualidad, conforme a la redacción de la norma jurídica penal, la trata de personas constituye el género y la esclavitud, la especie, como lo veremos enseguida; esto obedece a que existe una diversidad de formas bajo las cuales pueden ser explotadas las personas y las conductas a

través de las cuales se logra dicha explotación, cuya finalidad puede ser de naturaleza sexual, trabajo forzado, mendicidad, esclavitud, extracción de órganos o servidumbre.

V. El delito de trata de personas y el Protocolo de Palermo

En la Resolución 55/25 de la Asamblea General de la ONU, celebrada el 15 de noviembre de 2000 en Palermo, Italia, se suscribió el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (PPRS-TPMN), también conocido como Protocolo de Palermo, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a la que se integra como el Anexo II.

En esa Convención, también se emitió el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ambos protocolos guardan relación porque la trata de personas es un delito que en gran medida es cometido en la vía transnacional.

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños fue ratificado por México el 25 de diciembre de 2003. Los fines de dicho instrumento se establecen en su artículo 2, que textualmente enuncia:

- a. Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b. Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y

- c. Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines. (PPRSTPMN, 2004, p. 2)

Además, define a la trata de personas en el artículo 3, apartado a), de la siguiente forma:

Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. (PPRSTPMN, 2004, p. 2)

En el mismo artículo se establecieron tres condiciones muy importantes: la primera, respecto al consentimiento de las víctimas; la segunda, cuando la trata recae en personas de la infancia; y la tercera, acerca de la definición de “niño”:

- b. El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c. La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no

- se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d. Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años. (PPRSTPMN, 2004, p. 2)

En el Protocolo de Palermo se hace una distinción relevante de los requisitos de la descripción típica del delito de trata de personas de la infancia con relación a la trata de personas adultas; por una parte, en ambos casos se requiere que la víctima sea captada para alguna de las formas de explotación y, por otra parte, se advierte una distinción relevante para ambas figuras delictivas: en la trata infantil no es exigible que tenga lugar la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción para la obtención del consentimiento. Esto es, no se condiciona el medio con el que se obtiene el consentimiento, sino que basta la actividad de captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas menores de 18 años con fines de explotación, para que tenga lugar el delito de trata de personas.

La aplicación del Protocolo que nos ocupa tendrá lugar cuando el delito de trata de personas sea de carácter transnacional y entrañe la participación de un grupo delictivo organizado; por su parte, cada Estado legislará respecto a la tipificación de dicho delito y las formas de intervención en la comisión de este, sea en autoría o participación.

VI. El tipo penal de trata de personas en México y la necesidad de adecuaciones

Por motivo de la adhesión de México al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, nuestro país legisló en esta materia y emitió la Ley General para Prevenir, Sancionar

y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, publicada en el DOF el 14 de junio de 2012; en lo sucesivo, será citada como Ley General en Materia de Trata de Personas (LGMP).

En el artículo 10 se encuentra tipificado el delito de trata de personas bajo la siguiente descripción:

Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;
- IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;
- V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;
- VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;
- VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

- VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;
- IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;
- X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y
- XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley. (LGMTP, 2012)

De dicha descripción típica, podemos identificar algunos elementos importantes:

- a. Una conducta: puede ser de acción u omisión cualquiera de las siguientes: captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar.
- b. El sujeto activo: puede ser cualquier persona sin calidad específica, por lo que hace al tipo genérico de trata de personas.
- c. En el artículo 42 se contempla agravar la sentencia sumando hasta una mitad de la pena cuando el sujeto activo sea "familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima" (LGMTP, 2012, p. 14).
- d. El sujeto pasivo: no requiere calidad específica en el tipo genérico de trata de personas.

- e. En diversos artículos (18, 24 y 26) se contemplan penalidades superiores cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años, mayor de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica.
- f. Una finalidad: la explotación de la persona. El tipo de explotación nos lleva a la descripción típica del delito de trata en lo específico, de acuerdo con la naturaleza de esta: laboral, prostitución, esclavitud, mendicidad, etcétera (LGMP, 2012).

A diferencia de la tipificación prevista en el Protocolo de Palermo, en nuestra Ley General en Materia de Trata de Personas, no se exige el medio comisivo previsto en el citado instrumento internacional (amenaza, uso de la fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad). Empero, sí se requiere para que se configure el delito en cuatro formas de explotación en lo específico:

1. En el artículo 13, para la tipificación de la trata de personas en su vertiente de explotación sexual, como la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual, exige que el medio comisivo sea la amenaza, el uso de la fuerza, la coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad.
2. En el artículo 16, para la tipificación del delito de trata en su vertiente de explotación sexual para obtener material pornográfico, también se contempla el empleo de los medios comisivos antes descritos o el uso de las adiciones o una posición jerárquica o de confianza.

3. En el artículo 22, para la tipificación del delito de trata de personas en su vertiente de trabajos forzados, también se prevé otros medios comisivos como son: uso de la fuerza, la amenaza del uso de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien, utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal, daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad; el abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.
4. El artículo 24, para la tipificación del delito de trata de personas en su vertiente de mendicidad, condiciona a que tenga lugar el medio comisivo: amenaza de daño grave, un daño grave, uso de la fuerza u otras formas de coacción o el engaño.

Además de destacar los elementos descriptivos del tipo penal genérico de trata de personas y su distinción con la descripción típica prevista en el Protocolo de Palermo, interesa en particular, para este trabajo de investigación, abordar la trata de personas de la infancia, en su vertiente de mendicidad. Al respecto, la ley en cita no solo prevé el apartado VI del artículo 10 como una de las formas de explotación, sino que destaca el contenido del artículo 24, que dispone especificaciones para este tipo de explotación, además prevé penalidades superiores por tratarse de personas menores de 18 años de edad:

Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.

Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa. (LGMP, 2012)

Del contenido de dicho artículo, destacan los siguientes elementos:

- a. Sujeto activo: cualquier persona.
- b. Sujeto pasivo: cualquier persona, con una pena agravada si esta fuera menor de 18 años, mayor de 70, mujer embarazada, persona con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica.
- c. Actividad: obligar a una persona a pedir limosna o caridad.
- d. Consentimiento: que no exista (contra su voluntad).
- e. Medio comisivo: amenaza de daño grave, un daño grave o uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.
- f. Propósito o finalidad: obtener un beneficio (LGMP, 2012).

Es preocupante que en México la Ley General en Materia de Trata de Personas prevea entre los elementos descriptivos del tipo penal de trata de personas en su vertiente de mendicidad cometido en contra de personas de la infancia, el medio comisivo: amenaza, uso de la fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder; en cambio, como se ha dicho, justamente la descripción típica del mismo delito en el Protocolo de Palermo no establece dicha condición.

Al respecto, García Rosas (2019), en su libro *La autoría y participación en la trata de personas*, concluye que nadie puede consentir su propia explotación y, por ende, hay un consentimiento viciado. En efecto, dicha ausencia de consentimiento se infiere en personas de la infancia por su condición de vulnerabilidad.

Por su parte, Noriega y García (2019), en la obra *El fenómeno de la trata de personas*, exponen como problema primordial en la legislación mexicana la falta de concordancia de la redacción del tipo penal básico de trata de personas con los instrumentos internacionales, y advierten el error de excluir de responsabilidad penal al sujeto activo cuando exista consentimiento de la víctima.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XCVI/2019 (10a.), con relación a las personas de la infancia y el supuesto "consentimiento" para la imposición de la cópula, alude al aprovechamiento por parte del activo de ciertas circunstancias que impiden la producción voluntaria de una decisión respecto a la participación de la niña o el niño en la cópula, por motivo de que, al no poderse resistir o comprender el hecho, hace innecesario el uso de la violencia física o moral.

En dicha resolución, también se considera la vulnerabilidad específica del sujeto pasivo del delito, incluso aquellas circunstancias que hacen inexigible una oposición

manifiesta y contundente por parte de la víctima, por motivo de la presencia de entornos que funcionen como suficiente y razonablemente coactivos, o bien, la existencia de relaciones o entornos de franca dominación.

Esta situación de vulnerabilidad de las personas de la infancia a la que alude la Primera Sala es la misma condición que sufren las víctimas del delito de trata en su vertiente de mendicidad; por lo que, bajo un contexto similar, caben las mismas consideraciones a la vulnerabilidad y relaciones de franca dominación que sufren las niñas y los niños que son víctimas de este delito.

En este sentido, la ley mexicana queda a deber en el cumplimiento del principio de interés superior de la infancia previsto en su artículo 3, fracción IV, porque se ha dejado de considerar que se debe presumir en todos los casos que las personas de la infancia se encuentran contra su voluntad en la actividad de la mendicidad.

Es atinada la agravante a la pena prevista en la Ley General en Materia de Trata de Personas, siempre que el sujeto pasivo de este delito tenga una relación familiar con la víctima o tenga "parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima" (art. 42). También es acertada la pena de la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga "respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia" (art. 42). Sin embargo, dichas agravantes no tendrán efectividad mientras no se establezcan en la ley la presunción legal de ausencia de consentimiento o falta de voluntad por parte de la víctima cuando tenga menos de 18 años de edad.

Se sugiere eliminar de la redacción actual de la ley general en comento la porción normativa que prevé los medios comisivos de amenaza, uso de la fuerza, coacción, raptó, fraude, engaño, abuso de poder, que forman parte de los elementos descriptivos del tipo penal de trata de personas en su vertiente de mendicidad, en lo que respecta a víctimas menores de 18 años de edad.

La razón por la que no deben existir como condición para que se acepte como probado que una persona de la infancia se encuentra contra su voluntad pidiendo limosna o caridad es porque se debe considerar que a las niñas y los niños se les ha reconocido su derecho humano a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; además, por su condición de vulnerabilidad, en caso de haber otorgado consentimiento, este debe presumirse viciado, por la presión que pueden ejercer los adultos para doblegar su voluntad, y es razonable que una niña o un niño no puede consentir su propia explotación.

Las necesidades básicas de las niñas y los niños, ampliamente explicadas al inicio de este trabajo, no podrán ser satisfechas si son explotadas mediante la práctica de la mendicidad, dado que dicha actividad las expone en lugares públicos, atenta contra su dignidad, elimina en muchos de los casos su acceso a la educación, les limita su sano esparcimiento y demás actividades necesarias para el desarrollo integral de la infancia.

En cuanto a dichas consideraciones, se debe presumir la falta de voluntad o de consentimiento de las niñas y los niños para practicar la mendicidad, en virtud de que los derechos humanos son irrenunciables y ese hecho victimizante les impide alcanzar su derecho al desarrollo integral.

No existe razón que justifique admitir la validez del consentimiento dado por una persona de la infancia para la práctica de la mendicidad, puesto que aceptarlo implicaría admitir que renuncia a su derecho humano de acceso a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento y todo lo que requiere para su desarrollo integral. La satisfacción de estas necesidades no es compatible con la práctica de la mendicidad.

Es recomendable que se realicen las adecuaciones antes mencionadas a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para establecer la presunción de ausencia de voluntad cuando las víctimas sean personas de la infancia en el delito de trata de personas en su vertiente de mendicidad; por consecuencia, es aconsejable eliminar de su descripción típica los medios comisivos, a fin de armonizar la legislación nacional con el instrumento internacional del Protocolo de Palermo.

VII. Referencias

- Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos (2004). Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños. Nueva York: ONU. <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Reforma del 7 de abril de 2000. *Diario Oficial de la Fede-*

- ración, última reforma 7 de abril de 2020. México. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- García Rosas, María Victoria (2019). *La autoría y participación en la trata de personas*. México: Porrúa.
- Hidalgo, María Inés y Ceñal, María Jesús (2014, enero-febrero). "Adolescencia. Aspectos físicos, psicológicos y sociales". *Anales de Pediatría Continuada*, 12(1), págs. 42-46. <https://www.elsevier.es/es-revista-anales-pediatria-continuada-51-articulo-adolescencia-aspectos-fisicos-psicologicos-sociales-S1696281814701672>
- LGPSEDMTP : Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (2012, 14 de junio). *Diario Oficial de la Federación*, última reforma 7 de junio de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>
- LGDNNA: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014, 4 de diciembre). *Diario Oficial de la Federación*, última reforma 24 de diciembre de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- Noriega Sáenz, María Olga y Alan García Huitrón (2019). *El fenómeno de la trata de personas*. México: Porrúa.
- OHCHR: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1926, 25 de septiembre). Convención sobre la Esclavitud. Ginebra: ONU <https://www.ohchr.org/sites/default/files/slavery.pdf>
- OMS y OPS: Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud (2019). *Cuidado para el desarrollo infantil. Mejorar el cuidado y la atención de niñas y niños pequeños*. OMS, OPS y UNICEF. <https://www.unicef.org/lac/media/8501/file/Prefacio.pdf>

- ONU: Organización de las Naciones Unidas (1959, 20 de noviembre). Declaración de los Derechos del Niño. Ciudad de México: CNDH. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proviclima/1LEGISLACIÓN/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf
- ONU (1989, 20 de noviembre). Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- REA: Asociación Castellano Leonesa Para la Defensa de la Infancia y la Juventud (s.f.). "Necesidades Básicas de la Infancia y Adolescencia". *Asociación REA*. <https://www.asociacionrea.org/necesidades-basicas-de-la-infancia-y-la-adolescencia/#> [Consultado el 15 de marzo de 2024]
- SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. Ciudad de México: SCJN. https://www.scjn.gob.mx/tus-derechos-tu-fortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf
- Tesis jurisprudencial: 1a. XCVII/2019 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 72, tomo I (noviembre, 2019), p. 374
- UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2023). *Implementación del enfoque de Cuidado para el Desarrollo Infantil en América Latina y el Caribe*. UNICEF, Documento de Incidencia. <https://www.unicef.org/lac/media/41896/file/Implementacion-del-enfoque-de-cdi-en-lac.pdf>

La protección de las víctimas de trata de personas mediante el uso de la prueba anticipada

*The Protection of Victims of Human Trafficking
Through the Use of Anticipated Evidence*

| **Jesús García Márquez** |

Defensor Público Federal adscrito al Instituto Federal de Defensoría Pública, maestro en derechos humanos, procesal penal y especialista en bases del razonamiento probatorio, la prueba testifical desde el razonamiento probatorio y la psicología del testimonio.

Correo electrónico: jgarciamarq@cjf.gob.mx
ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-8319-2552>

La protección de las víctimas de trata de personas mediante el uso de la prueba anticipada

The Protection of Victims of Human Trafficking Through the Use of Anticipated Evidence

Jesús García Márquez

Instituto Federal de Defensoría Pública



Recepción: 24/02/2025



Aceptación: 25/03/2025



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v9i26.907>

Resumen

La prueba anticipada como medida de protección debe ser inclusiva para cualquier persona que haya sido víctima del delito de trata de personas, no solo con los menores de edad, sino con cualquier tipo de víctima, sin que se realice discriminación alguna para su concesión.

En este artículo se aborda, desde una perspectiva amplia, la importancia del uso de la prueba anticipada en los procesos en que las víctimas de trata de personas pueden acceder a la justicia dada su situación de vulnerabilidad, con la finalidad de reducir o evitar una victimización secundaria y proteger sus derechos.

Palabras clave

Acceso a la justicia, medidas de protección, revictimización, derecho a la verdad, prueba anticipada.

Abstract

Anticipated evidence, as a protective measure, must be inclusive of any person who has been a victim of the crime of human trafficking –not only minors, but all types of victims– without any form of discrimination in its application.

This article discusses, from a broad perspective, the importance of using anticipated evidence in proceedings where victims of human trafficking seek access to justice, given their vulnerable situation, with the aim of reducing or preventing secondary victimization and protecting their rights.

Keywords

Access to justice, protection measures, revictimization, the right to the truth, anticipated evidence.

Sumario

I. Introducción. II. La situación de vulnerabilidad en las víctimas de trata de personas. III. Situaciones adversas que enfrentan las víctimas al atravesar un proceso penal. IV Principales derechos humanos de las víctimas en el proceso penal. V. Regulación de la prueba anticipada en nuestro país. VI. La prueba anticipada como una medida de protección para las víctimas de trata. VII. Referencias.

I. Introducción

Las personas que lamentablemente llegan a ser víctimas de trata de personas suelen encontrarse en una situación de extrema vulnerabilidad, lo que obliga de inmediato al Estado, a través de sus instituciones, a actuar con la debida diligencia en su atención y acompañamiento.

to durante todo su proceso penal para que su intervención sea efectiva, sin que ello les implique un sufrimiento *pasivo* o *indirecto*, dada la vulnerabilidad en la que se encuentran como resultado de haber sufrido el evento dañoso. Para evitar ese sufrimiento (revictimización), se debe echar mano de mecanismos jurídicos y medidas de protección que las leyes prevean para garantizar que su participación en los procesos penales no constituya una afectación adicional a la ya recibida por haber sido víctimas.

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos prevé, en su artículo 66, fracción XV, que la solicitud de la prueba anticipada en las víctimas que sean menores de edad debe ser presentada de oficio por el agente del Ministerio Público o el asesor jurídico; sin embargo, este tipo de medida de protección no debe ceñirse únicamente a los infantes, sino que debe incluir a cualquier persona que haya sido víctima de este hecho delictivo, que es de los que más afectación deja, porque las coloca en un alto grado de vulnerabilidad que, en la mayoría de los casos, influye para que las víctimas ya no quieran participar en el proceso penal, sino hasta la audiencia de juicio. Por esa razón, el desahogo anticipado de su testimonio constituye una de las múltiples medidas de protección para que ejerzan sus derechos de acceso a la justicia y a la verdad sin que se vea afectada su salud.

II. La situación de vulnerabilidad en las víctimas de trata de personas

Un punto importante para considerar y, con ello, entender la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de trata de personas es distinguir entre lo que

significa *persona vulnerable* y una situación de vulnerabilidad. De acuerdo con el diccionario de la lengua española, *vulnerable* es “que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente” (RAE, 2025: vulnerable), lo que sencillamente lleva a establecer que una persona vulnerable es aquella que está expuesta a ser fácilmente afectada en cualquiera de sus propiedades (física, moral, psicológica, económica o social). Para comprender qué es una situación de vulnerabilidad, se debe conocer el significado de la palabra:

[...] La vulnerabilidad se manifiesta, entonces, como dificultad, o imposibilidad de hacer frente a cambios que hacen peligrar algún bien propio (entendiéndose bien como bien jurídico) en una determinada situación, y también, como dificultad o imposibilidad de generar los cambios necesarios para salir de una situación de carencia de determinado bien [...]. (Arlettaz y Palacios, 2015, p. 3)

De esta manera, se entiende como una condición en la cual una persona puede sufrir un tipo de daño, ya sea físico o emocional, es decir, significa que está expuesta a determinado riesgo (Etecé, 2024). En este sentido, la situación de vulnerabilidad la podemos identificar como una circunstancia externa y ajena a la persona, que por sus peculiaridades, la hace susceptible de sufrir algún tipo de afectación.

Por lo expuesto anteriormente, se debe dejar claro que, por condiciones personales (físicas, psíquicas, emocionales o sociales), hay personas que son propensas *per se* a sufrir más fácil algún tipo de daño en comparación con otras, es decir, son vulnerables, y otras que en sí mismas no lo son de acuerdo con sus características personales, pero que al estar o enfrentarse con una determinada situación, esta las vuelve vulnerables.

Ahora bien, ¿qué tipo de personas se consideran vulnerables? Las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Situación de Vulnerabilidad, en el capítulo I preliminar, sección 2ª, Beneficiarios de las Reglas, inciso 1, Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad, establecen que:

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (2009, p.5)

En ese mismo apartado se hace una distinción entre personas en situación de vulnerabilidad con causas de vulnerabilidad, tal como se muestra a continuación:

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. (2009, p. 6)

Igualmente, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, en su fracción XVII del artículo 4º, define situación de vulnerabilidad como:

Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito [...]. (2012)

A continuación, se enlistan las características de origen, edad, sexo, condiciones socioeconómicas, religión, orientación sexual, nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, condición de salud, violencia o discriminación sufridas previas a la trata, además de ser personas migrantes, indígenas, con alguna discapacidad y cualquier otra característica que pueda ser aprovechada por el sujeto activo.

De los anteriores cuerpos normativos, se puede destacar que las personas mayormente consideradas como vulnerables en razón de su edad son: las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores; por cuestión de su género: las mujeres y las personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ; por su estado físico o mental: las personas con alguna discapacidad; y las personas migrantes por sus circunstancias sociales. Todas ellas tienen algo en común: que en teoría son más fáciles de manipular, de controlar o someter, por su tipo de vulnerabilidad (principalmente porque físicamente son fáciles de coaccionar y aislar de redes de apoyo).

A. Las víctimas que con mayor frecuencia llegan a sufrir este delito

Estadísticamente, el mayor porcentaje de las víctimas de este delito tan lesivo son mujeres e infantes. De acuerdo con el *Diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en México 2021: Procuración e impartición de justicia* (CNDH, 2021, p. 66), de un total de 3 896 víctimas, 2 934 corresponden a mujeres y 798 a hombres. De las mujeres identificadas, 1 045 corresponden a mujeres menores de 18 años. Igualmente, de la totalidad de hombres, 505 corresponden a personas con menos de 18 años. Además, en la página oficial de la Comisión Nacional para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM) se confirma la información de

que las menores de edad son las principales víctimas de trata de personas.

De acuerdo con estas estadísticas, es importante aclarar que el hecho delictivo de la trata de personas es una situación que deja vulnerable a cualquier persona que sea víctima, sin importar que sea vulnerable *per se* o no, sin embargo, el hecho de que lo experimenten quienes están en una situación de vulnerabilidad, como infancias, adolescencias y mujeres, que son el grupo vulnerable más recurrente, hace que tengan una doble o hasta triple vulnerabilidad —por ejemplo, una niña migrante—, y en caso de ser víctimas de trata, las consecuencias se acrecentarían exponencialmente —tendría un sufrimiento abultado—.

La trata de personas en sí misma es una acción que pone a quien la sufre en una situación de extrema vulnerabilidad, es decir, el solo hecho de ser víctima las coloca en escenarios sumamente hirientes que transforman a cualquiera en alguien vulnerable, y en un grado aún mayor a una persona que cuenta con doble o hasta triple vulnerabilidad, como las niñas, niños, adolescente y mujeres, entre otras categorías.

B. Secuelas que sufren las víctimas de trata

El *Manual sobre la lucha contra la trata de personas para profesionales de la justicia penal, módulo 3* (UNODC, 2007) establece que las víctimas pueden presentar principalmente síntomas físicos y de salud mental:

1. Síntomas físicos: fatiga, pérdida de peso y trastornos gastrointestinales.
2. Síntomas de salud mental: depresión, ansiedad, hostilidad y estrés postraumático.

Existe una gran probabilidad de que las secuelas anteriores tengan un impacto mayor en las personas vulnerables como las niñas, niños, adolescentes y mujeres, que estadísticamente son el tipo de víctimas que más sufren en nuestro país la trata de personas.

Ahora bien, las afectaciones mencionadas se refieren a las consecuencias sufridas como resultado directo de haber padecido el delito, pero vale la pena preguntarse si las víctimas ya no están expuestas a sufrir más consecuencias como resultado de haberse convertido en víctimas de un hecho delictivo que se investiga de oficio, lo que implica que el Estado, a través de la Fiscalía, necesariamente tenga que tener contacto con la víctima para que le exprese todo lo que recuerde, y comprometer su participación en un proceso penal hasta concluirlo. La pregunta sería: ¿participar en un proceso penal genera algún tipo de afectación en las víctimas? La respuesta es sí y la abordaremos en el siguiente apartado.

III. Situaciones adversas que enfrentan las víctimas al atravesar un proceso penal

Lo primero que se debe establecer claramente es lo que el Estado busca o espera de la participación de las víctimas en el proceso penal, si se considera que, por lo general, la víctima, por ser quien vivenció (sufrió) el evento delictivo se convierte en la principal fuente de información. Por su condición como víctima, es indispensable para el proceso penal extraer sus recuerdos, es decir, el indicio cognitivo, que García (2023) define como:

[...] la información contenida en la memoria es un indicio de carácter cognitivo, ya que esa información se produjo con

motivo de la comisión del hecho dañoso a través de la percepción del testigo por haberse encontrado presente o por ser víctima directa y haberlo sufrido, es decir, esa información es una señal, un rastro, que puede dar cuenta directa o indirectamente de que en un momento y lugar determinado se suscitó un evento delictivo en donde participó o participaron ciertas personas, siendo un indicio vivo que forma parte del ser humano [...]. (p.22)

No obstante, esta situación si no se hace de manera adecuada, puede generar una revictimización o victimización secundaria, la cual se entiende como la victimización producida no como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta de las instituciones y personas individuales en relación con la víctima (UNODC, 2009), principalmente por las siguientes situaciones por las que las víctimas pueden pasar:

1. Se exponen a la incomodidad de ser cuestionadas sobre los acontecimientos desagradables que les sucedieron en múltiples ocasiones que se prolongan en el tiempo y que, de no realizar las entrevistas de manera adecuada, estas pueden resultar incómodas, estresantes y lesivas.
2. Se exponen al escrutinio de diversas personas desconocidas en un foro, específicamente, en una sala de audiencias, en donde saben que va a estar escuchando su relato de los acontecimientos el juez, el Ministerio Público, el asesor jurídico, el defensor y muy probablemente el que fue su agresor.

3. Invierten tiempo y recursos personales para realizar el seguimiento de su proceso, principalmente, si cuentan con un trabajo o actividad que dejan de realizarla por acudir a las audiencias o a las oficinas de las agencias del Ministerio Público a rendir sus entrevistas o en ocasiones hasta ampliaciones de estas.

El hecho de que sucedan estas situaciones durante todo el proceso penal rompe rotundamente con las obligaciones que tienen todas las autoridades mexicanas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos,¹ así como con la obligación de proteger a las víctimas mujeres —que son uno de los grupos con mayor índice de ser víctimas de trata—. La Convención Belem Do Pará, en sus artículos 7 y 9, señala expresamente la obligación de los Estados de que las mujeres que hayan sido sometidas a violencia tengan un proceso judicial eficaz y trato justo, y que puedan hacer uso de medidas de protección al mismo tiempo que se considera siempre su situación de vulnerabilidad.

En cuanto al caso del grupo vulnerable de las niñas, niños y adolescentes, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se estableció expresamente como uno de los principios rectores el de *mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales* como víctimas o testigos, el cual implica que se procurará reducir el número de participaciones que tenga el infante en

1 De acuerdo con lo señalado por el párrafo tercero del artículo 1º. Constitucional.

los procesos judiciales, que generalmente se traduce en el número de veces que es llamado a testificar; y también el de *no revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos*, es decir, que todos los sujetos procesales deben de tomar las medidas necesarias para evitar causar cualquier tipo de sufrimiento directa o indirectamente a consecuencia de la participación de los infantes en el proceso penal.

IV. Principales derechos humanos de las víctimas en el proceso penal

Son muchos los derechos humanos de las víctimas que tienen que garantizar y respetar todos los intervinientes en un proceso penal, sin embargo, para fines del presente artículo, únicamente se ahondará en los siguientes derechos que se encuentran íntimamente relacionados:

A. Acceso a la justicia

Consagrado en el artículo 17 constitucional y desarrollado en el capítulo III de la Ley General de Víctimas, el acceder a la justicia implica para las víctimas que cuando se acerquen o sean llevadas a ella (cuando sean rescatadas, por ejemplo) y abran un proceso penal con su denuncia o querrela ante el agente del Ministerio Público, de inmediato puedan sentirse protegidas, escuchadas, con esa sensación de que están siendo reparadas, y que al final del proceso se emita una sentencia en donde se sancione a los responsables por los hechos por los que sufrieron, y además, principalmente, que sean reparadas en todas y cada una de las esferas (material, psíquica y moral) en que se vieron vulneradas a consecuencia de haber sufrido el hecho delictivo, en

donde verdaderamente puedan considerar materializado el acceso a la justicia.

Pero para lograr que una víctima pueda materializar su derecho de acceso a la justicia, se requiere que el órgano acusador lleve el asunto ante la justicia, es decir, ante los tribunales, para que se pueda comenzar el proceso penal correspondiente y culmine con la resolución respectiva, aunque ello depende en gran medida de la cantidad y calidad de información que se recabe para esclarecer los hechos. De ahí la importancia de que la víctima quiera y pueda rendir su entrevista, porque se puede suscitar que llegue a tener un impedimento psíquico a consecuencia de haber sufrido el hecho dañoso y que ello constituya un obstáculo para que pueda brindar la información, o bien, que sí quiera denunciar, pero no se atreva por miedo a represalias o porque simplemente ya desea olvidarse por completo del asunto. Ante ello, el verdadero reto consistirá, entonces, en encontrar los mecanismos jurídicos eficaces que busquen proteger a la víctima y lograr que sí quiera denunciar y pueda, a su vez, acceder a su derecho de acceso a la justicia.

B. Derecho a la verdad

Es un derecho que ha sido señalado expresamente en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bámaca Velázquez vs Guatemala* (párrs. 197-202); está estrechamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia, ya que no se puede satisfacer el derecho a la verdad (buscado por la vía jurídica) si no se accede a la justicia; e igualmente se vincula con el fin procesal del esclarecimiento de los hechos, porque si se aclara lo que ocurrió se llegaría a la verdad, ya que la prueba desahogada en el proceso y la hipótesis que la persona juzgadora tome

como verdadera (corroborada) deberán ser consideradas por la víctima (directa o indirecta) como la verdad de lo que le sucedió, en la vertiente jurídica, por lo que terminaría con su angustia e incertidumbre de no conocer a cabalidad los hechos y los responsables que le causaron daño.

Este derecho sustancialmente garantiza, o debiera de garantizar, el conocimiento de todo lo que le pasó, los motivos por los cuales ocurrió, los medios que se utilizaron, los lugares en donde sucedió y las personas que participaron en ello, lo cual disminuye la angustia e incertidumbre de la víctima. Sin embargo, al ser una consecuencia del derecho de acceso a la justicia, requiere que el órgano investigador cuente con la mayor cantidad de información posible para agotar una investigación exhaustiva, objetiva y eficiente, por lo cual se precisa, muy probablemente, de la información que pueda aportar o descartar la víctima sobre lo que le ocurrió.

C. Derecho a la salud

Al ser un derecho muy amplio, se aborda desde el ámbito del proceso penal, de cómo se busca garantizarlo en todas las etapas. Se encuentra profundamente relacionado con los derechos a la no revictimización y a no sufrir tratos crueles, inhumanos, tormentosos o degradantes al participar en el proceso penal; su ámbito de aplicación no se encuentra limitado únicamente a las víctimas o las personas impunitas, sino también a los testigos.

El derecho a la salud es de primer orden y aplicable a toda persona. Está consagrado en el artículo 4º constitucional, el cual no se encuentra "condicionado" para ser garantizado por el Estado a través de cualquiera de sus institucio-

nes. Además, es una obligación positiva que debe cumplir cualquier persona que participe en un proceso penal.

En ese sentido, las víctimas de trata de personas, dada su situación de extrema vulnerabilidad al participar aportando información (indicio cognitivo), necesariamente están recordando el evento dañoso que, en muchas ocasiones, les genera una afectación que impacta en su salud, específicamente psicológica y emocional, por causa de la ansiedad, estrés, tristeza, miedo o vergüenza que les genera exponerse en el proceso penal. Estar en una situación lesiva reiterada, puede llegar a constituir un trato cruel si las autoridades no hacen ninguna acción para evitarlo o disminuir su sufrimiento por participar continuamente en su proceso (rindiendo su testimonio), en el que se exhiben ante personas desconocidas en más ocasiones de las estrictamente necesarias para conocer su versión sobre lo que les ocurrió.

Por lo anterior, si se utiliza la prueba anticipada de manera oportuna en etapas tempranas, se evitaría que las víctimas prolonguen su angustia y reduciría su número de participaciones en el proceso penal, lo que mitigaría su impacto negativo en su salud.

V. Regulación de la prueba anticipada en nuestro país

La figura de la prueba anticipada se encuentra contemplada en los artículos 304 al 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esta figura tiene la finalidad de evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; en el caso de un testigo, sería del indicio cognitivo. En el artículo 304 se establecen los supuestos de su procedencia, que son: en todos los casos deberá de tratarse de un testigo pertinente y

que, además, no se garantice que podrá acudir a la audiencia de juicio bajo los siguientes supuestos:

- a. Por vivir en el extranjero, o bien porque saldrá del país y no estará en dichas fechas.
- b. Por existir motivo que hiciere temer su muerte.
- c. Por impedimento para declarar con motivo de su estado de salud o incapacidad física o mental.

Igualmente, en la Ley General para Prevenir, Sancionar, y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, en su artículo 64, fracción XV, se establece:

Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas y ofendidos por delitos que sean menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se pueda determinar la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiese rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.

En ninguno de los dos cuerpos normativos se hace patente de manera expresa que la prueba anticipada sea procedente como una medida de protección hacia los derechos de las víctimas de trata de personas (a la salud, de acceso a la justicia y a la verdad), sino que cada ley por separado busca tutelar ciertos aspectos específicos. El Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé que la prueba anticipada sea para proteger derechos humanos de las personas (víctimas o testigos menores de edad), mientras que la Ley

General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata si bien sí prevé que el uso de la prueba anticipada se aplique para proteger el desarrollo psicológico de las niñas, niños o adolescentes, limita su uso a que proceda únicamente con víctimas que sean menores de edad, no así para personas adultas.

VI. La prueba anticipada como una medida de protección para las víctimas de trata

Como se analizó anteriormente, el código instrumental de la materia no prevé de manera expresa la utilización de la prueba anticipada como una medida para evitar la revictimización, ni la tutela de ningún derecho de las víctimas, y la ley especial de la materia limita la protección de los derechos humanos únicamente las víctimas menores de edad.

Sin embargo, con la prueba anticipada se busca una máxima protección y realizar una interpretación sistemática y amplia de protección de los derechos humanos de las víctimas de trata de personas y, a su vez, evitar en gran medida la pérdida o alteración del material probatorio, en este caso del indicio cognitivo, ya sea porque las víctimas ya no quieran declarar o bien porque por el paso del tiempo tan prolongado hasta la audiencia de juicio vayan olvidando información del evento dañoso. Además, con la finalidad de que la víctima pueda aportar la mayor cantidad de información antes de que el factor del paso del tiempo haga que olvide algunos aspectos, la adopción de la prueba anticipada también es velar por los derechos de la víctima de acceso a la justicia y a la verdad, pues, entre mayor información de calidad exista para esclarecer el hecho, más elementos serán aportados para que el órgano jurisdiccional pueda tomar una decisión lo más apegada a la verdad.

La prueba anticipada resulta ser una medida de protección válida para lograr proteger y garantizar los derechos de las víctimas de trata de personas, pero que además respeta el derecho a la contradicción de la persona imputada y su defensa, pues no debemos pasar por alto que el artículo 304, en su fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que esta audiencia se desarrollará con las reglas del desahogo de prueba en juicio, es decir, con presencia del defensor de la persona imputada (en caso de que ya se encuentre identificado) y con acceso a los registros que conforman la investigación. Igualmente se deja a salvo el derecho de la defensa a recabar pruebas a partir de lo vertido por la víctima para que, en la audiencia de juicio, pueda refutar su dicho con la prueba que hubiera recabado, es decir, si bien es cierto que en dicha audiencia tal vez no hubiera tenido esa prueba para hacerle preguntas al respecto, nada le impide recabar prueba para refutar lo dicho por el testigo/víctima en una audiencia de juicio y argumentar lo conducente en el alegato de clausura.

En conclusión, el uso de la prueba anticipada es un mecanismo jurídico que puede ser utilizado para garantizar los derechos de las víctimas de trata de personas y, a su vez, respetar los derechos de la parte acusada.

VIII. Referencias

- Arlettaz, Fernando y María Teresa Palacios Sanabria (eds.) (2015). *Reflexiones en torno a derechos humanos y grupos vulnerables*. Bogotá: Universidad del Rosario
- CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). *Diario Oficial de la Federación*.
- Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000). *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia del 25

- de noviembre de 2000, Serie C No. 70. https://www.cor-teidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_70_esp.pdf
- CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2021). *Diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en México 2021: Procuración e impartición de justicia*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-12/DIAGNOSTICO_TDP_2021.pdf
- CONAVIM: Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (s.f.). Las mujeres menores de edad, principales víctimas de la trata de personas en México. En: *Gobierno de México*. <https://www.gob.mx/conavim/articulos/las-mujeres-menores-de-edad-principales-victimas-de-la-trata-de-personas-en-mexico>
- CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales (2008). *Diario Oficial de la Federación*. México.
- Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para) (1994). https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/material_difusion/convencion_belem-dopara.pdf
- Etecé (2024). "Vulnerabilidad". Enciclopedia Concepto. <https://concepto.de/vulnerabilidad/> [Recuperado el 13 de enero de 2025].
- García Márquez, Jesús (2023). *La prueba anticipada: El testimonio como indicio cognitivo. Estudios desde la psicología del testimonio y una perspectiva de protección de los derechos humanos*. Ciudad de México: Ángel Editor.
- LGPSEDMTP: Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos. *Diario Oficial de la Federación* (2012, 14 de junio), última reforma 7 de junio de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>

- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014). *Diario Oficial de la Federación*, última reforma 24 de diciembre de 2024. México. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- Ley General de Víctimas (2013). *Diario Oficial de la Federación*, última reforma 1 de diciembre de 2024. México. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>
- UNODC: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2009). *La justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos: Ley modelo y comentario*. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Justice_in_matters_ES.pdf
- UNODC (2007). *Manual sobre la lucha contra la trata de personas para profesionales de la justicia penal, módulo 3*. https://dh.tribunaloaxaca.gob.mx/pdf/TIP_Manual_es_modulo_03.pdf
- Real Academia Española (2025). Reproducción. En *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). <https://dle.rae.es/reproduccion>
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad (2009). https://www.oas.org/judicial_cooperation/reglas_de_brasilia/reglas_de_brasilia.pdf

Las redes sociales en el delito de trata de personas

Social Media in the Crime of Human Trafficking

Jesús Florentino García Vázquez

Licenciado y maestro en Criminología, perito en criminología de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Correo electrónico: jgarcia@fiscaliaedomex.gob.mx

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0402-0557>

Ryzbel Estefania Barona Rivero

Licenciada en Criminología, docente en las licenciaturas en Criminología y Derecho del Colegio de Estudios de Posgrados de la Ciudad de México.

Correo electrónico: sonrie_ryzbel_8@hotmail.com

Las redes sociales en el delito de trata de personas

Social Media in the Crime of Human Trafficking

Jesús Florentino García Vázquez

Instituto Nacional de Ciencias Penales

Ryzbel Estefania Barona Rivero

Colegio de Estudios de Posgrados



Recepción: 14/01/2025



Aceptación: 25/03/2025



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v9i26.741>

Resumen

El internet y las redes sociales se han vuelto una herramienta que ha facilitado la vida del ser humano desde lo educativo, social, económico, laboral, entre otros, a partir de la comunicación y posicionamiento que facilita la conectividad; sin embargo, estas también han sido empleadas para delinquir, lo que afecta y transgrede a sus usuarios en el espacio digital. En algunos casos, este daño se traslada al espacio físico, como puede ser el delito de trata de personas, en el que los infractores se aprovechan de todos los medios necesarios para engañar a las personas, volverlas víctimas y explotarlas.

Palabras clave

Internet, redes sociales, criminalidad, trata de personas, explotación.

Abstract

The internet and social media have become a tool that has made human life easier in areas such as education, social interaction, economy, and work, among others, through the communication and positioning that connectivity facilitates. However, they have also been used for criminal activities, which affects and violates their users in the digital space. In some cases, this harm extends to the physical space, such as in the crime of human trafficking, where offenders take advantage of all necessary means to deceive people, turn them into victims, and exploit them.

Keywords

Internet, social media, criminality, human trafficking, exploitation.

Sumario

I. Internet y redes sociales. II. Internet y criminalidad. III. Trata de personas. IV. Redes sociales y trata de personas. V. Metodología. VI. Resultados y discusión. VII. Conclusiones. VIII. Referencias.

I. Internet y redes sociales

El internet es una red de comunicaciones mundial que permite la interconexión de los sistemas informáticos, compuestos por ordenadores y sistemas operativos distribuidos y unidos a través de enlaces de comunicación, lo que permite un intercambio sofisticado de información, como definen Trejo García, Arámbula y Álvarez (2006).

Hoy, los aparatos para la comunicación e intercambio de datos entre la humanidad de manera remota se denominan tecnologías de la información y comunicación (TIC).

Las TIC y el internet han facilitado los procesos de desarrollo de la humanidad, ya que, gracias a estas dos herramientas, el ser humano ha exportado sus actividades del espacio físico al digital, como en ámbitos académicos, laborales, servicios e incluso en el desenvolvimiento social, este último de gran importancia para toda persona, pues permite el desarrollo de la personalidad e identidad.

La necesidad y exigencia de convivencia entre las personas dentro de la red pública de internet ha llevado al desarrollo de espacios específicos de interacción social, a las cuales se les denomina redes sociales.

Celaya (citado en Hütt, 2012) refiere que las redes sociales son espacios dentro de la red pública de internet donde las personas pueden publicar y compartir cualquier tipo de información, la cual puede ser personal o profesional, con conocidos e incluso desconocidos.

La Facultad de Comunicación de la Universidad ORT señala que las redes sociales son plataformas digitales que fueron diseñadas para la interacción, conexión y comunicación del individuo, grupos y organizaciones, a través de compartir información en tiempo real, como fotos, videos y mensajes, entre otros, así como de entablar comunicaciones y discusiones de manera virtual sin importar el posicionamiento geográfico.

Derivado de la evolución social constante que se experimenta gracias a las TIC y el internet, las actividades que por mucho tiempo se desarrollaron en el espacio físico ahora se desarrollan a través del espacio digital, como es:

- Encontrar información,
- estar en contacto con amigos y familiares,
- ver videos, programas de TV, películas, etcétera,
- estar informado de noticias y eventos,

- investigar la forma de hacer ciertas cosas,
- encontrar nuevas ideas o inspiración,
- escuchar música,
- investigar productos y marcas,
- ocupar tiempo libre,
- objetivos formativos o educativos,
- encontrar destinos de viaje y planear vacaciones,
- investigar sobre productos y temas de salud,
- manejar finanzas y ahorros,
- investigaciones con fines empresariales,
- jugar *online*. (Fernández, 2024a)

El uso intensivo del internet y el avance tecnológico han transformado radicalmente la sociedad y la forma de vivir, esto se puede explorar desde diferentes perspectivas, por ejemplo, el impacto que tiene en la comunicación, la economía, las nuevas formas de trabajo, la industria, entre otros; sin embargo, estas actividades no se excluyen de los riesgos existentes dentro de la red pública de internet, que puede llevar a la victimización.

II. Internet y criminalidad

El avance tecnológico ha permitido un sinfín de oportunidades positivas para la humanidad, pero también ha abierto las puertas a la criminalidad, ya que esta se ha aprovechado de la brecha legal y de las vulnerabilidades de los usuarios de las TIC y el internet. Jaishankar Karuppanan (citado en Cámara Arroyo, 2020) señala que las conductas criminales que se desarrollaron en el espacio físico transitaron al espacio digital, derivado de las condiciones de anonimato, la falta de regulación y la disuasión de comportamientos antisociales.

Las victimizaciones desarrolladas en el espacio digital (cibervictimizaciones) son influenciadas por diversas causas y factores, que van desde los aspectos personales o sociales hasta incluso los materiales (García Vázquez, 2022), sin dejar de considerar los aspectos informáticos, tecnológicos y digitales a los que acceden los cibernautas.

Las conductas de cibervictimización se centran en aspectos políticos, económicos o sociales; en el primer caso, va dirigida en contra del Estado, con objetivos de desestabilidad social, crisis económicas o seguridad nacional, entre otros; cuando es de tipo económico, afectan los intereses patrimoniales de las víctimas, mientras que en los cibercrímenes de carácter social, se perjudica directamente la integridad de las personas (García Vázquez, 2022).

El uso de las TIC e internet ha facilitado el desarrollo, crecimiento y desenvolvimiento psicosocial del ser humano a lo largo del mundo, por lo que el 9 de junio del 2011 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoció el acceso a la red como un derecho humano y exhortó a los gobiernos a garantizar el acceso a sus ciudadanos (Secretaría de Transformación Digital, 2024); sin embargo, actualmente existe una falta de gobernabilidad en el espacio digital, que lo ha convertido en un campo de acción para la delincuencia, que aprovecha las vulnerabilidades digitales, tecnológicas o personales.

Como resultado del incremento de cibervictimizaciones o victimizaciones dentro o a través de la red pública de internet, las ciencias especializadas en comportamiento criminal o cibercriminal (criminología y cibercriminología) clasifican a los autores del ciberdelito con base en sus acciones, el nivel de uso, así como el conocimiento de las TIC y el internet. Asimismo, clasificaron a aquellos que sufren la conducta desviada o delictiva dentro del ciberes-

pacio (cibervíctimas), de acuerdo con las situaciones y condiciones de vulnerabilidad:

- Cibervíctimas altamente vulnerables: [...] personas que no cuentan con conocimientos mínimos o básicos en el manejo y/o uso de las tecnologías de la comunicación, la información y el internet; [...] principalmente, Niños, Niñas, Adultos Mayores (Tercera Edad), o personas con niveles de estudios básicos.
- Cibervíctimas de simplicidad: [...] personas que no verifican la información a la que acceden [...] o aquellas que no validan la veracidad y fiabilidad de las páginas o sitios de acceso [...].
- Cibervíctimas por necesidad (afectiva y económica): [...] las primeras de ellas, atraviesan por situaciones sentimentales y/o emocionales de abandono, ya sea familiar o de pareja, [...] las cuales [...] son manipulables fácilmente, para el desarrollo de actos determinados.

Por otra parte, se encuentran las personas que atraviesan situaciones económicas desfavorables, no cuentan con trabajo o sus ingresos son totalmente nulos o insuficientes, lo que las lleva a acceder a determinados actos y circunstancias con la esperanza de satisfacer su necesidad económica [...].

Estas dos cibervictimizaciones pueden ser exportadas al espacio físico posteriormente.

- Cibervíctimas por participación: estas serán todas aquellas que le facilitan al cibercriminal los elementos necesarios para su proceso de cibervictimización, a pesar de contar con los conocimientos en el uso y ma-

nejo del internet, las tecnologías de la comunicación y la información.

- Cibervíctimas comunitarias: [...] personas que pertenecen o forman parte de un grupo, institución y/o sociedad, las cuales se verán afectadas en sus intereses colectivos [...].
- Cibervíctimas de ficción: [...] cibernautas que se señalan o se creen cibervíctimas de un delito, esto relacionado principalmente con el desconocimiento o confusión de la logística y normatividad de páginas, sitios y/o personas de los que se dicen víctimas, sin existir en realidad la comisión de un delito. (García Vázquez, 2022, p. 9)

Cabe destacar que todos los cibernautas se encuentran expuestos a los riesgos existentes dentro de la red pública de internet, por lo que pueden experimentar cibercrímenes de naturaleza social o económica, como el robo de información, identidad o dinero, fraudes, extorsiones, entre otros; sin embargo, estos delitos pueden ser la brecha que permita o facilite el desarrollo de otros delitos.

Carreón Perea (2021) señala que los medios de comunicación y las tecnologías de la información han transformado la comunicación y el contacto social, por ejemplo, son utilizados por criminales, no solo en delitos electrónicos tradicionales, como el *phishing*, robo de identidad, entre otros, sino en el uso de las redes sociales y el internet para concretar otros delitos como la *trata de personas*.

III. Trata de personas

La trata de personas es un delito que ha afectado a la humanidad desde tiempos remotos, por lo que, ante dicha

problemática mundial, fue necesario delimitar y definir esta actividad ilícita.

El protocolo sobre la trata de personas o Protocolo de Palermo, la define como:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. (Naciones Unidas Derechos Humanos, 2014, p. 3)

En México, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (LGPSDEMTP) define la trata de personas como la "acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación" (2024, art. 10).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), por su parte, señala que la trata de personas se comprenderá como conducta delictiva "cuando una persona promueve, solicita, ofrece, facilita, consigue, traslada, entrega o recibe, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, el engaño o el abuso de poder, para someterla a explotación" (2012, p. 5).

Dentro de las diversas conceptualizaciones o definiciones de trata de personas se han establecido los medios para llegar a la comisión de este delito, entre los que destacan, "la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de

coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios" (UNODC, 2013, p. 15).

La victimización generada a partir de la fuerza, el uso del poder, situaciones y condiciones de vulnerabilidad para la recepción de pagos o beneficios con fines de explotación forma una diversidad de contextos sociales en los que se puede experimentar el delito, lo que lleva al establecimiento de las modalidades de la trata de personas. La ley mexicana reconoce las siguientes: la esclavitud, la servidumbre, la explotación sexual, los trabajos forzados, la explotación laboral, la mendicidad forzada, la adopción ilegal, el matrimonio forzoso, el tráfico de órganos, la experimentación biomédica en seres humanos y el uso de menores para fines delictivos (LGPSDMP).

Ante la falta de gobernabilidad de la red pública de internet, aumentan las posibilidades para la comisión de los delitos, entre los que puede encontrarse alguna de las modalidades de trata de personas, ya sea dentro del mismo espacio digital o de tal forma que este sea el medio para el enganche y captación, principalmente a través de las redes sociales.

IV. Redes sociales y trata de personas

En la actualidad, las redes sociales permiten interactuar con un sinnúmero de personas, gran parte de ellas desconocidas, con lo que se han convertido en un medio para enganchar a las personas a través de falsas promesas o manipulación. Entre las víctimas se encuentran niños, niñas y adolescentes (NNA), mujeres, migrantes, indígenas, personas con discapacidad, quienes son considerados más susceptibles al engaño y captación, con fines de explotación (FGR, 2018).

Se ha observado que los tratantes han incorporado el uso de las redes sociales y plataformas digitales para identificar y reclutar a sus víctimas, a través de diversas estrategias, perfiles y anuncios falsos, suplantaciones de identidad e incluso por medio del *deepfake*¹ o el *grooming*.²

Cabe señalar que la trata de personas desarrollada a través o por medio del internet, ha llevado a los tratantes al uso y modernización de las herramientas, técnicas y tácticas tanto personales como tecnológicas para llegar a su objetivo final, que es la captación y enganche de nuevas víctimas.

V. Metodología

El presente documento busca explicar, describir y especificar los diversos usos de las redes sociales en el delito de trata de personas, a partir del análisis de 20 perfiles victimológicos desarrollados con información contenida dentro de las carpetas de investigación y entrevistas de las víctimas del delito de trata de personas en el Estado de México.

A partir de los casos de trata de personas estudiados durante la investigación y desde un enfoque victimológico,

1 Imagen, audio o video desarrollado con inteligencia artificial para imitación de la apariencia y sonido de una persona.

2 Actividad en la que una persona adulta, "mediante engaños y mentiras", se gana la confianza de NNA por medio de "las redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, correos electrónicos, entre otros, con el objetivo de obtener imágenes o videos con connotación o actividad sexual" (Material de Abuso Sexual Infantil/MASI), destinadas al consumo o redes de abuso sexual de menores, para su explotación o prostitución (Procuraduría Federal del Consumidor, 2021).

estos presentaron un corte del tipo exploratorio, ya que, de acuerdo con Dankhe (citado en Hernández, Fernández y Baptista, 2007), se identificaron, corroboraron, descubrieron y aportaron nuevos datos sobre el tema específico, lo que permitió establecer las prioridades de la investigación.

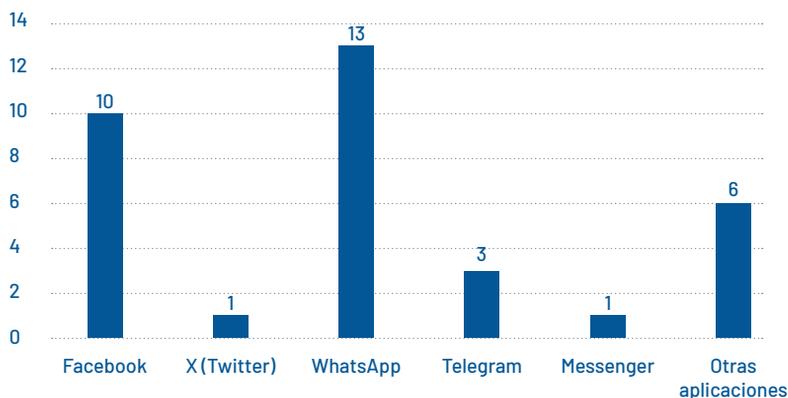
VI. Resultados y discusión

A solicitud de las autoridades competentes, por motivos de confidencialidad, los perfiles victimológicos analizados tienen los datos reservados y protegidos en apego a lo establecido en el artículo 20, fracción C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (LGPSDEMTP); y el artículo 109, fracción XXVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), por lo cual no se muestran datos de las víctimas, victimarios ni lugares de la indagación.

Carreón Perea señala que "actualmente se han comenzado a registrar casos en los cuales las personas tratantes aprovechan las redes sociales como Facebook, Instagram o Twitter para captar y enganchar a personas con el fin de explotarlas" (2021, p. 6).

En la información analizada en los perfiles victimológicos en materia de trata de personas se pudo apreciar la intervención de redes y aplicaciones de mensajería instantánea para la comisión del delito.

Gráfica 1. Redes sociales y aplicaciones de mensajería instantánea empleadas para la comisión o desarrollo del delito de trata de personas



Fuente: Elaboración a partir de información contenida en perfiles victimológicos.

De acuerdo con la CNDH, las víctimas del delito de trata de personas son enganchadas a través de anuncios de oportunidades laborales u ofertas de capacitación ilegítimas e incluso a través de la manipulación (CNDH, 2009). La víctima cae en la trampa del tratante por medio de la seducción, enamoramiento o padrinazgo (Capital Humano y Social Alternativo, s. f.); o a través de las redes sociales (Villena, s. f.).

La ONG Polaris señala que la principal red social usada para reclutar víctimas del delito de trata de personas es Facebook; en el año 2022 se reveló un aumento considerable de denuncias de captación a través de este medio (Estrada, 2022).

Los perfiles victimológicos incluyen las formas en las que fue utilizada Facebook para enganchar a las víctimas.

Tabla 1. Enganche de víctimas a través de la red social Facebook

Víctima	Información proporcionada por las víctimas	Modalidad
1	Vi una publicación en Facebook [...] en donde decían que se solicitaba muchacha para [...] hacerse cargo de la caja, yo estaba buscando trabajo. Perito en Criminología: ¿Como lo conociste [...]? Vic: Por medio de una publicación en Facebook.	Explotación laboral
2	Me contactó por Facebook para lo del trabajo.	Uso de menores para fines delictivos
3	Yo tenía el Facebook y me llegó mensaje de [...], diciéndome que si quería trabajo, y yo acepté.	Explotación sexual
4	Nosotros llegamos al domicilio. Fue por una publicación vía Facebook.	Explotación laboral
5	Tiene una página de Facebook, colocaba pues [anuncios de] renta [de] su edificio, su local, él colocaba allí renta para personas, estudiantes, migrantes y así.	Explotación laboral
6	Empecé a buscar trabajo [...] y en la red social de Facebook recibí un mensaje de [...] de un perfil de nombre [...], quien me dijo que tenía una oferta de trabajo para mí.	Explotación sexual
7	A través de Facebook yo vivía en [...], me mandó solicitud desde su perfil.	Explotación sexual

Fuente: Elaboración a partir de información contenida en perfiles victimológicos.

De acuerdo con los casos de estudio en los que se usó Facebook, se determina que solo el 40 % de las víctimas fueron captadas o enganchadas a través de esta red social, por medio de anuncios o el contacto directo por parte del victimario, lo que corrobora que los victimarios en materia de trata de personas recurren a la publicidad y a la selección de víctimas.

Por otra parte, se pudo establecer que las redes sociales y aplicaciones de mensajería instantánea no solo son utilizadas para enganchar a las víctimas, ya que se observó que han sido empleadas de otro modo en el delito.

Tabla 2. Otros usos de las redes sociales y aplicaciones de mensajería instantánea en el delito de trata

Víctima	Información proporcionada por las víctimas	Uso
1	Él las subiera al grupo [...] de WhatsApp para que los clientes ya fueran viendo ahora sí la carne del día.	Oferta de servicios sexuales
2	Es cuando empieza a hacer todo eso de hacer el Facebook, a vender mis fotos, que cuando estábamos de noviazgo me tomaba [...] él me tomaba fotos teniendo relaciones o hasta videos, él los grababa con su teléfono. Mire, hizo el Facebook, el primer Facebook, [...] empieza ahí a buscar personas, había veces que se los vendía ahí por Facebook o les pasaba su número. Cuando empieza todo eso de que me empieza a vender, bueno a ofrecer con sus amigos y todo eso, él los busca por Facebook.	Venta de material pornográfico
3	Vi que tenía abierto Telegram y ahí vi que [...] es parte de varios grupos donde se intercambian las fotos y videos de mucho material pornográfico, el cual me di cuenta que hay contenido ilegal, pues se comparten archivos de los que admiten que han sido tomados sin consentimiento, [...] le ofrece un pack de fotografías.	Oferta de material pornográfico
4	Ella le mandaba mensajes, porque tenía la contraseña del Messenger, era la forma en la que se comunicaba ella con él.	Coordinar servicios sexuales
5	Después me doy cuenta que está mandando mensajes de texto en Telegram [...] le digo qué haces, y me dice sacándote trabajo, le digo, ¿cómo?, mandando fotos mías desnuda.	Oferta de material pornográfico

Víctima	Información proporcionada por las víctimas	Uso
6	Contactaba a las personas por Facebook y me decía que me tomara fotos Usaba el Face[book] para tener las fotos así feas [...] para clientes. Especialista: ¿Cómo los contactaba D.? Vic: Por el Facebook Especialista: ¿Por el Facebook qué te hizo? Vic: Si, ponía las fotos. Era feo, luego estaba dormida y llegaba él, pues llegaba las personas.	Oferta de servicios sexuales/ coordinar servicios sexuales
7	Hacían un tipo casa de citas, iban señores que contactaban por Facebook o amigos de mi tío o conocidos de mi tía.	Oferta de servicios sexuales
8	Mi expareja y padre de mi hija creó diversos perfiles míos en varias aplicaciones: Stripchat, Poringa, Telegram, Skype. Me obligaba a tomarme videos, fotografías y transmitir en vivo cuando él me penetraba o a quitarme la ropa, masturbarme, introducirme objetos diversos, también me obligó en diversas ocasiones a tener relaciones sexuales con diversas personas, [...] cobra por todo lo que tenía en las aplicaciones. Él le mandó fotos por [...] Telegram, me obligó a verla en la plaza, [...] me dijo que quería varias fotos de nosotras besándonos que salieran bien y que salieran nuestras caras.	Venta de material pornográfico /oferta de servicios sexuales

Fuente: Elaboración a partir de información contenida en perfiles victimológicos.

Con base en los datos anteriores, se establece que las redes sociales y aplicaciones de mensajería instantánea se han vuelto un medio para el delito de trata de personas, no solo para captar o enganchar a víctimas, sino también para ofertar servicios (sexuales), vender material pornográfico y coordinar los servicios de las víctimas.

Los expertos en derechos humanos han advertido que los tratantes usan herramientas tecnológicas para reclutar víctimas, principalmente, mujeres y niñas, ya que, en el delito de trata de personas, ellas forman parte de un crimen de género vinculado a la explotación sexual (ONU, 2020); esto se puede constatar con base en el sexo y género de las víctimas valoradas, pues la mayoría de ellas son personas del sexo mujer o género femenino.

Los tratantes pueden ser “personas conocidas o desconocidas, vivir en tu barrio, ser amigos y hasta familiares. Suelen acercarse a sus víctimas de forma amable o amistosa, te ofrecen invitaciones, regalos, dinero, viajes, mayores oportunidades de trabajo y mejor calidad de vida” (Villena, s. f., p. 4). En los casos analizados se pudo apreciar que el 50 % de los tratantes eran desconocidos para las víctimas, y que utilizaron las redes sociales para la captación o enganchamiento.

Asimismo, las víctimas que señalaron conocer a su victimario (tratante) no fueron captadas o enganchadas a través de algún medio tecnológico o de comunicación, sino por medio del establecimiento de relaciones afectivas en el espacio físico, en las que después del inicio de la relación hubo actos de violencia de género en su contra, que evolucionaron hasta llegar al delito de trata de personas.

En los casos que fueron perpetrados por las parejas sentimentales de las víctimas, se observa que pertenecen a casos aislados, es decir, fuera de organizaciones criminales dedicadas a la trata de personas. De igual manera, se aprecia la usurpación de la identidad de las víctimas por parte del victimario, a través de redes sociales y mensajería instantánea.

Tabla 3. Información relacionada con la usurpación de la identidad de las víctimas a través de la redes sociales y aplicaciones de mensajería

Víctimas	Información proporcionada por las víctimas
1	<p>Hombres que veían los perfiles [...] que me hizo [...], con fotografías de mi cuerpo en lencería, en la página yo aparecía como [...], él contestaba los mensajes de WhatsApp, de la página, y me avisaba cuando tenía mis servicios, la casa donde rentábamos está como a tres minutos del hotel.</p> <p>Él tenía el teléfono todo el día prácticamente, porque él controlaba mi línea, mis redes sociales, todo, todo, contestaba los mensajes.</p>
2	<p>Él abre mi Facebook, él le manda mensaje, le dice que este, que yo, como si supuestamente yo quisiera coger, que quería volver a verlo [...] le dice que le manda un Uber.</p>
3	<p>Ellos tenían el celular del señor [...] lo agregaron como uno de mis contactos, por lo que así pudieron mandarles mensajes de WhatsApp haciéndose pasar por mí y le comenzó a decir que [...] necesitaba dinero [...] le dijo que si me daba la cantidad (3 mil pesos) yo me acostaría con él.</p> <p>Ella [...] le mandaba mensajes haciéndose pasar por mí.</p>

Fuente: Elaboración a partir de información contenida en perfiles victimológicos.

La usurpación de identidad realizada por los victimarios, a través de las redes sociales o aplicaciones de mensajería instantánea, facilitó la comisión del delito, ya que a través de la suplantación de la identidad se permitió el ocultamiento de los actos de violencia, el abuso de poder y la misma explotación, lo que generaba una apariencia de voluntad propia por parte de las víctimas para el desarrollo de dichos actos.

Hasta enero de 2024, había al menos 2 000 millones de usuarios de WhatsApp, lo que la posicionó en el *ranking* de las aplicaciones de mensajería instantánea más utilizadas o populares debido al número mensual de activos a

nivel mundial gracias a su bajo costo y fácil acceso (Fernández, 2024b).

La directora general de la Asociación Nacional contra la Trata Humana en la Sociedad (ANTHUS), Mariana Wenzel González, señala que Facebook y WhatsApp se han convertido en las herramientas utilizadas por los tratantes para captar o enganchar en el negocio a las mujeres (Meza, 2017); sin embargo, en la presente investigación se pudo establecer que, en los casos analizados, el uso de WhatsApp se relacionó con la oferta, venta o coordinación de los servicios de las víctimas.

Por otra parte, el Instituto Universitario de Estudios sobre Migración (2022) señala que las aplicaciones de mensajería instantánea se caracterizan por contar con canales cifrados y confidenciales que los tratantes aprovechan para compartir material pornográfico en el que se esconden situaciones de explotación sexual.

Respecto a lo anterior, se puede constatar que, por medio de las aplicaciones de mensajería instantánea, se comparte material de contenido sexual relacionado con el delito de trata de personas, pues algunas víctimas señalaron haber sido victimizadas a través de estos medios, sin que el hecho pudiera ser identificado como una situación de explotación, sino hasta que las autoridades tuvieron conocimiento de los casos.

VII. Conclusiones

Como se puede apreciar, la trata de personas es un delito que no solo se desarrolla a través de métodos tradicionales, ya que los tratantes encontraron una nueva forma de comisión en las TIC y las redes sociales, las cuales se han convertido en un nuevo canal para su expansión y desarrollo.

Las redes sociales, por su capacidad de conexión tanto a nivel global como local, se han vuelto una herramienta crucial para el combate y prevención del delito, como es el caso de la trata de personas; sin embargo, hoy la criminalidad también hace uso de ellas para engañar y atraer nuevas víctimas.

En los estudios en materia de trata de personas se ha señalado que existen grupos de personas que son más vulnerables y propensos a este delito, como las mujeres y los menores de edad, no solo en el espacio físico, sino también digital. Esto se puede corroborar con la presente investigación, en la que se encontró que las personas más captadas a través de las redes sociales son mujeres, lo cual se debe más a aspectos de género que a digitales o tecnológicos.

Se ha señalado que existen algunas redes sociales de mayor uso por parte de los tratantes para captar y enganchar a las víctimas, como Facebook; sin embargo, se puede establecer que esta red social también es utilizada para actos de promoción y oferta de los servicios sexuales, así como la venta de material pornográfico producido a través de actos de victimización.

Asimismo, se establece que las aplicaciones de mensajería instantánea, principalmente WhatsApp, son consideradas redes sociales, y no solo han sido empleadas para captar y enganchar víctimas, sino también se convirtieron en el medio comisivo para realizar la explotación.

De acuerdo con la victimología aplicada en el delito de trata de personas en diversas modalidades con uso de redes sociales, se establece que las víctimas terminaron en esta situación debido a sus necesidades afectivas o económicas.

Cabe señalar que actualmente existen aplicaciones o redes sociales poco reguladas, en las cuales se puede com-

partir y difundir material de contenido sexual sin limitación alguna, lo cual se deriva de las políticas de las propias plataformas; esto las convierte en un espacio digital para la oferta, promoción, desarrollo e incluso para incentivar el delito de trata de personas en la modalidad de explotación sexual.

Ante los casos de trata de personas a través de internet y las TIC, es necesario aprovechar las ventajas que brindan las plataformas digitales para la identificación o detección del delito, a partir de comportamientos anómalos o sospechosos, así como el uso de un lenguaje específico o relacionado con temas de explotación, para desarrollar herramientas que permitan el monitoreo de grandes cantidades de información en tiempo real. Sin embargo, para el desarrollo de dichas acciones, es necesario la colaboración entre dependencias de Gobierno en materia de seguridad pública, derechos humanos e incluso organizaciones no gubernamentales (ONG), para compartir información y datos que permitan el desarrollo de manuales y protocolos de actuación eficiente para la identificación de víctimas y victimarios.

Por otra parte, es necesario regular y establecer políticas públicas que impulsen leyes eficientes para el uso y manejo de las redes sociales, así como la educación y protección de sus usuarios, a través de campañas de sensibilización del delito de trata de personas en las redes sociales y la autenticación del espacio físico en el entorno digital, lo que dificultará el anonimato de los tratantes, pues facilitará el rastreo y ubicaciones de sus actividades ilícitas.

Es necesario concientizar a la sociedad sobre los peligros y riesgos de la trata de personas y las redes sociales, a partir de la alfabetización digital, el activismo y la demanda de políticas públicas más estrictas para los usuarios y, con

ello, impulsar un cambio en el uso y manejo del internet, así como acciones preventivas de victimización y cibervictimización.

La relación existente entre las redes sociales y la trata de personas está evolucionando de manera constante, impulsada por los avances digitales y tecnológicos, cambios conductuales y nuevas regulaciones, por lo que, en perspectiva, si bien las TIC son utilizadas para el delito, también pueden usarse para su ofensiva, lo que dependerá del Gobierno, las empresas tecnológicas, ONG y la sociedad para su prevención, combate y erradicación.

VIII. Referencias

- Cámara Arroyo, Sergio (2020, abril/junio). "La Cibercriminología y el perfil del ciberdelincuente". *Derecho y Cambio Social*, (60) pp. 470-512. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7524987>
- CHS: Capital Humano y Social Alternativo (s. f.). "Trata de personas". *CHS Alternativo*. <https://chsalternativo.org/trata-de-personas/>
- CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2009). *Manual para la prevención de la trata de personas*. Ciudad de México: CNDH. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Var_29.pdf
- CNDH (2012). *La trata de personas*. México: CNDH. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/8_Cartilla_Trata.pdf
- Carreón Perea, Manuel Jorge (2021). "Trata de personas y redes sociales". Ciudad de México: Instituto Nacional de Ciencias Penales. https://www.inacipe.gob.mx/assets/docs/recientes/artinvest/TRATA_PERSONAS_JMCP.pdf
- Estrada Villaseñor, Cecilia (10 de octubre de 2022). "Las redes sociales y su relación con la trata de personas". Madrid: Ins-

- tituto Universitario de Estudios sobre Migraciones-Universidad Pontificia Comillas. <https://blogs.comillas.edu/buildingbridges/2022/10/10/las-redes-sociales-y-su-relacion-con-la-trata-de-personas/>
- Facultad de Comunicación (s.f.). “¿Qué son las redes sociales? El nuevo paradigma de los medios digitales de comunicación social”. Montevideo: Universidad ORT Uruguay. <https://fc.ort.edu.uy/blog/que-son-las-redes-sociales>
- Fernández, Rosa (2024a, 21 de agosto). “Motivos para la utilización de Internet de los usuarios en el mundo en el primer trimestre de 2024”. *Statista*. <https://es.statista.com/estadisticas/1331133/razones-de-los-internautas-para-usar-las-redes-sociales-en-el-mundo/>
- Fernández, Rosa (2024b, 3 de septiembre). “Aplicaciones de mensajería más populares según el número de usuarios mensuales activos a nivel mundial”. *Statista*. <https://es.statista.com/estadisticas/599043/aplicaciones-de-mensajeria-mas-populares-a-nivel-mundial-de/>
- FGR: Fiscalía General de la República (2018, 7 de febrero). “Redes sociales y la trata de personas”. México: FGR. <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/redes-sociales-y-la-trata-de-personas?idiom=es>
- García Vázquez, Jesús Florentino (febrero, 2022). “Cibercriminología, la criminología de la nueva era”, *Expresión Forense*, 67, pp. 6-11.
- Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado y Pilar Lucio Baptista (2007). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw Hill Education.
- Hütt, Herrera, Harold (2012). “Las redes sociales: una nueva herramienta de difusión”, *Reflexiones*, 9(2), pp. 121-128. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72923962008>
- LGPSEDMTP: Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protec-

ción y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. *Diario Oficial de la Federación*, (14 de junio del 2012) última reforma 7 de junio de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>

Meza, Karen (10 de febrero de 2017). "WhatsApp y redes sociales permiten a tratantes enganchar a 10 víctimas simultáneamente: ATHUS", *Página Negra*. <https://www.periodicocentral.mx/2017/pagina-negra/delincuencia/item/2102-whatsapp-y-redes-sociales-permiten-a-los-tratantes-de-personas-enganchar-a-10-victimas-simultaneamente-athus>

ONU-DH: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2014). *Los derechos humanos y la trata de personas*. Nueva York y Ginebra: ONU-DH. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS36_sp.pdf

ONU: Organización de las Naciones Unidas (2020, 11 de noviembre). "La trata de mujeres y niñas se extiende al ciberespacio por medio de las redes sociales". *ONU Noticias*. <https://news.un.org/es/story/2020/11/1483922>

Procuraduría Federal del Consumidor (2021, 13 de mayo). "Grooming y ciberacoso en niños". *Gobierno de México*. <https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/grooming-y-ciberacoso-en-ninos?idiom=es>

Secretaría de Transformación Digital (2024, 10 de junio). "Hace 13 años la ONU declaraba el acceso a Internet como un derecho humano", en *Secretaría de Transformación Digital*. Mendoza: Universidad Nacional de Cuyo. <https://www.uncuyo.edu.ar/transformaciondigital/hace-13-anos-la-onu-declaraba-el-acceso-a-internet-como-un-derecho-humano>

Trejo García, Elma del Carmen, Alma Arámbula Reyes y Margarita Álvarez Romero (2006). *Regulación Jurídica de Internet*.

México: Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-06.pdf>

UNODC: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2013). *Abuso de una situación de vulnerabilidad y otros “medios” en el contexto de la definición de trata de personas*. Nueva York: UNODC. https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2016/Abuse_of_a_position_of_vulnerability_Spanish.pdf

Villena Villegas, Rolando (s. f.). “Infórmate y previene la trata de personas. Defensoría del Pueblo”. <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/la-trata-y-traffic-de-personas-cartilla.pdf>

Economía de la delincuencia y la trata de personas

Economics of Crime and Human Trafficking

Erick Gómez Tagle López

Doctor en Ciencias Penales y Política Criminal por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE). Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNI) de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI). Catedrático en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Correo electrónico: eventos.criminologia@gmail.com
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1305-5513>

Javier Cobos Fernández

Economista por la Universidad de las Américas Puebla. Maestro en Administración Pública por la Universidad de Columbia. *Master in Private Equity* por la Asociación Mexicana de Inversionistas. Doctorando en Derecho por el Centro de Estudios Jurídicos Carbonell.
Correo electrónico: javier.cobos74@gmail.com

Economía de la delincuencia y la trata de personas

Economics of Crime and Human Trafficking

Erick Gómez Tagle López

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Javier Cobos Fernández

Centro de Estudios Jurídicos Carbonell



Recepción: 17/02/2025



Aceptación: 26/03/2025



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v9i26.893>

Resumen

El crimen organizado ha expandido sus estrategias, consolidando su presencia transnacional y aumentando sus ganancias. Su poder financiero, el uso de tecnología, la diversificación de actividades y la competencia desleal resultan difíciles de combatir cuando los gobiernos carecen de eficacia legal y de políticas criminológicas basadas en evidencia científica. Fenómenos como la trata de personas requieren un enfoque integral que contemple la mejora regulatoria, la dimensión social y el impacto de la impunidad. En este sentido, el presente trabajo aporta una perspectiva económica y social para su análisis.

Palabras clave

Economía de la delincuencia, trata de personas, derecho económico, criminalidad de cuello blanco.

Abstract

Organized crime has expanded its operational strategies, fortifying its transnational presence and profits. Its financial capacity, technological advancements, diversification of activities, and unfair competition appear formidable if governments are unable to effectively enforce legal frameworks and criminological policies grounded in scientific evidence. Addressing issues such as human trafficking requires necessitates a comprehensive approach that considers regulatory improvements, societal concerns, and the costs of impunity. This work contributes from an economic perspective, shedding light on the economic aspects of crime and human trafficking.

Keywords

Economics of crime, human trafficking, economic law, white-collar crime.

Sumario

I. Introducción. II. Economía y delincuencia. III. Impacto económico de la delincuencia organizada. IV. La trata a nivel mundial. V. Ganancias y valor del negocio. VI. Percepción de impunidad. VII. Conclusiones. VIII. Referencias.

I. Introducción¹

La identificación, contención y reducción de los factores criminógenos y victimógenos trasciende ampliamente el ámbito penal cuando se analizan fenómenos

¹ Este apartado retoma las reflexiones del artículo: Erick Gómez Tagle (2016).

complejos como la trata de personas. Si bien el análisis jurídico es fundamental, resulta insuficiente para comprender a cabalidad esta actividad, que se posiciona como una de las más lucrativas del crimen organizado, solo por detrás del tráfico de armas y de drogas. Su estudio requiere un enfoque integral desde las ciencias sociales y penales que permita examinar sus dinámicas, causas, consecuencias, alcances, modalidades y actores, con especial atención en la racionalidad económica que la sostiene.

Desde el punto de vista económico, el análisis del Derecho Penal constituye una visión complementaria y útil para diseñar mecanismos institucionales que ayuden a contrarrestar la conducta delictiva. Por ello, es importante explicar, primero, las razones y los efectos de conductas que van en contra de las instituciones formales.

Lo principal es pensar diferente a una disciplina autosuficiente, por llamarlo de alguna manera, y retornos a pensar de manera interdisciplinaria. (Roemer, 2009, pp. 155-161)

La economía, como ciencia, estudia la producción, distribución, comercialización y consumo de bienes, servicios y mercancías, pero también las relaciones humanas que están detrás de una transacción comercial o de un producto, incluyendo la sustentabilidad o explotación de todo aquello que hace posible la generación y circulación de capital, destacadamente, el medio ambiente y los trabajadores, pues, como sabemos, paralela a la economía formal, existe una subterránea (Gómez Tagle, 2016, pp. 116-117), en la que el mercado —conocido como negro y gris, dependiendo de su ilegalidad y canales de distribución— regula más que las leyes, lo que a menudo socava derechos y obligaciones.

El universo de actividades, capitales e individuos, que integra lo que denominamos economía subterránea, conocida también como economía informal o paralela es de tal magnitud que su importancia económica contemporánea es similar o mayor a la que se deriva de la economía formal. (Silva, 1991, p. 63)

Un enfoque economicista reduce al mínimo las cualidades y facultades humanas —como los sentimientos, los valores y la razón ética— cuando entran en conflicto con los procesos productivos, el individualismo económico, el consumo y la reproducción ampliada del capital (Gómez Tagle, 2016). Por ello, es fundamental ampliar la perspectiva, especialmente cuando lo que se comercializa transgrede la ley penal y los derechos humanos e impacta en aspectos esenciales como la dignidad, lo que ocurre en el caso de la trata de personas.

Como actividades de la economía subterránea podemos reconocer, entre otras: producción y distribución del contrabando de mercancías manufacturadas, conocido comúnmente como *fayuca*; el narcotráfico en todas sus dimensiones y modalidades; el lavado de dinero; el tráfico inmobiliario; los juegos y apuestas ilegales; la prostitución; el tráfico de información y de órganos humanos; ciertos manejos en la bolsa de valores; la venta de poder y de infantes, así como cierta producción domiciliaria, pequeñas empresas familiares y algunas maquiladoras al interior de nuestra economía. (Silva, 1991, pp. 63-64)

Las adopciones ilegales con fines de explotación, el financiamiento al terrorismo, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, la prostitución forzada y la trata de

personas con fines de extracción de órganos son ejemplos de las actividades que realiza la criminalidad organizada (Gómez Tagle, 2009).

El acceso a la justicia es, en este sentido, un elemento clave que no podemos soslayar, definido como el derecho a reclamar por medio de las instituciones administrativas y judiciales competentes la protección de bienes legalmente reconocidos, logrando que las autoridades resuelvan y se pronuncien en tiempo y forma, argumentando el sentido de sus determinaciones. (Gómez Tagle, 2016, pp. 117-118)

Bienes jurídicos fundamentales, como la dignidad, la libertad y la personalidad, se ven vulnerados por los intereses económicos del crimen organizado (Quintino, 2010) que prioriza la rentabilidad sobre los derechos humanos y el orden legal. Por ello, resulta fundamental abordar estos temas desde una perspectiva interdisciplinaria, con la protección de los derechos de las víctimas y los ofendidos como eje rector, con hincapié en la reparación integral del daño y la garantía de no repetición. Lo anterior, en cumplimiento de los parámetros establecidos en documentos como la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, establecidos en 1985 por la Asamblea General de Naciones Unidas.

II. Economía y delincuencia

En noviembre del año 2000, Estados Unidos fue sede de la adopción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida también como la *Convención de Palermo*, aunque entró en vigor en septiembre de 2003. En su artículo 2 se definen: los bie-

nes, decomiso, delito determinante, delito grave, embargo preventivo o incautación, entrega vigilada, grupo delictivo organizado, grupo estructurado, organización regional de integración económica y producto del delito.

Este documento jurídico define a un grupo delictivo organizado como:

Un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. (UNODC, art. 2.a)

La estructura implica distribución y orden de las actividades que realiza esta microsociedad, de modo tal que su ejercicio es continuado. Los objetivos de quienes la integran, aunque diversos en su origen, coinciden en el lucro, lo que los lleva a planificar y cometer actos ilícitos, al mismo tiempo que explica su comportamiento basado en la racionalidad económica imperante, sustentada en un interés común.

En su definición, se advierte que no es requisito la concreción del acto pensado. Basta con la planificación —incluso, la simple planeación— para caer en el supuesto legal, cuestión explícita al proscribir actuaciones concertadas “con el propósito de cometer uno o más delitos [...]” (UNODC, 2004, p. 5). Al no ser digno el objetivo que se pretende conseguir, se sancionan las conductas que tengan el ánimo, la intención o el dolo de llevarlo a cabo.

La articulación de esfuerzos de, al menos, tres personas para cometer delitos, buscando obtener bienes económicos o materiales, es suficiente para considerarlo un grupo de-

lictivo organizado. Complementariamente, en noviembre de 1996 se publicó la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; con el paso de los años, se mejoró su contenido, atendiendo al análisis hecho a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de marzo de 2014.

Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada. (LFCDL, art. 2)

En ese mismo artículo, la fracción sexta incluye:

Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Título Segundo de la Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles. (López, 2012)

La delincuencia organizada transnacional, desde los enfoques económico y criminológico, actúa como microsociedad y como empresa, cuyos volúmenes comerciales generan tasas de ganancia altas y significativos márgenes de rentabilidad, lo cual le permite expandir su lista de clientes, productos, servicios y zonas de influencia; fortalecer sus capacidades de negociación, amenaza y corrupción; infiltrarse en espacios empresariales, políticos y de gobierno; mejorar sus sistemas digitales de información y de espionaje; recrear el mercado de producción-distribución-consumo.

La corrupción, como acción y efecto de corromper, es una práctica frecuente en las organizaciones, sobre todo en las instituciones públicas, consistente en la utilización de las funciones y medios de éstas en provecho de sus gestores. Sobornar a alguien con dádivas o favores especiales ilamentablemente! se da cotidianamente en países con instituciones débiles, aparejado con la cuestión deleznable de la impunidad. (Gómez Tagle et. al., 2019, p. 50)

Esto provoca que se deje de investigar y, por consecuencia, de sancionar gran cantidad de hechos con apariencia de delito.

El gobierno, en sus tres niveles y tres ramas, tiene un papel importante para mejorar el Estado de Derecho en México, pues podría dotar a la sociedad de un marco legal y regulatorio más eficiente y transparente, que promueva la generación de riqueza y castigue la búsqueda de rentas. Asimismo, es crucial un papel más activo del gobierno para hacer que el marco legal se cumpla y se reduzca la impunidad con la que se cometen diversidad de delitos, tanto del fuero federal como del fuero común. Ello aumentaría la certeza entre los agentes económicos de que sus derechos de propiedad están efectivamente garantizados y protegidos, lo cual reduciría el premio exigido para invertir, derivando en un mayor índice de inversión y mayor crecimiento económico. (Katz, 2009, p. 79)

Para contribuir a evitar la comisión de delitos, se generó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida), aprobada por Naciones Unidas en octubre de 2003 y abierta a firma durante la Conferencia Política de Alto Nivel que se celebró en diciem-

bre del mismo año, en Mérida, Yucatán. En su preámbulo, se manifestó la preocupación por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, entre las que destacó la que es organizada y de carácter económico, de ahí que la corrupción dejó de ser un problema local o aislado para convertirse en transnacional, lo cual afecta a todas las sociedades y economías, por lo que es básica la cooperación para prevenirla, atenderla, enfrentarla y superarla.

Hechos como el abuso de funciones, el blanqueo de capitales, el encubrimiento, el enriquecimiento ilícito, la malversación o peculado de bienes, la obstrucción de la justicia, el soborno y el tráfico de influencias, entre otros, son aspectos prioritarios por evitar en la lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada. Para lograrlo, uno de los aspectos centrales es la *inteligencia financiera*, entendida como la "capacidad de comprender o entender la manera en que se realizan las transacciones financieras con objeto de esconder su origen ilícito" (Gluyas, 2007, p. 7), cuyo sustento es el reporte, seguimiento y probanza de operaciones sospechosas (relevantes, inusuales y preocupantes). No obstante:

El objetivo de demostrar el origen ilícito del dinero a través de la aplicación de la ley en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita es tan complicado, que en el proceso penal se ha invertido la carga de la prueba, y es el inculpatado quien debe demostrar la licitud de los recursos, y no la autoridad, la ilicitud de los mismos. (Gluyas, 2007, p. 7)

El blanqueo de bienes o el lavado de activos es clave para explicar el éxito de la delincuencia organizada, debido a que la transformación de fondos ilícitos en capital (conjunto de bienes y de dinero del que se puede obtener ingresos en el futuro) permite la comisión de más delitos,

entre los que destacan la corrupción, el tráfico de armas y el financiamiento al terrorismo. Para comprender la *economía de la delincuencia* debemos, por tanto, considerar que el proceso de lavado de dinero sigue un ciclo en el que los activos ilícitos se combinan con fondos legítimos para ocultar su origen. Este ciclo consta de tres etapas: colocación, separación e integración (Gluyas, 2004). Al descomponer el proceso en estas fases, se identifican patrones recurrentes y puntos vulnerables, ya que quienes llevan a cabo el lavado de dinero deben operar dentro de ciertas restricciones legales y administrativas, entre las que destaca las de naturaleza fiscal, por lo que estas deben supervisarse y actualizarse de manera constante (Gluyas, 2007; Michel, 2008).

III. Impacto económico de la delincuencia organizada

Para este análisis se parte de la definición de trata de personas establecida en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de la cual destacaremos sus elementos clave: conductas, medios, fines y modalidades, para su mejor comprensión y estudio.

En dicho instrumento se detalla que la trata de personas es el reclutamiento, transporte, transferencia, albergue o recepción de personas (conductas), mediante la amenaza, fuerza, coerción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una posición de vulnerabilidad, o dar/recibir pagos o beneficios (medios) para lograr el consentimiento de una persona que tiene control sobre otra persona, con fines de explotación (fines). Esta última incluirá, como mínimo, la prostitución ajena, otras formas de ex-

plotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas similares, servidumbre y extracción de órganos humanos (modalidades).

Al respecto, las ganancias o beneficios económicos totales del mercado ilícito se estiman en 32 billones de dólares al año, lo que representa, aproximadamente, un promedio anual de 13 mil dólares anuales por cada trabajador forzado (OIT, 2005, p. 55).²

La trata de personas es un fenómeno complejo que opera en formas y estructuras diversas, por lo cual las dimensiones del negocio varían según modalidades de la explotación, perfiles de las víctimas, regiones y otros factores propios de cada país; sin embargo, es factible idear un modelo de negocio para segmentar sus etapas y actores, así como para entender su dimensión económica en momentos diferentes. Este podría formularse como se sugiere a continuación:

Estructura de negocio	
Redes criminales	La trata de personas implica redes criminales organizadas que seleccionan, reclutan, transportan, explotan y mantienen en cautiverio a las víctimas, cuya estructura operativa es determinada por los contactos y habilidades de sus segmentos, la cual es reformada cada vez que investigan, detienen o ejecutan a personajes clave.
Cadenas de suministro	Algunas operaciones de la trata de personas funcionan de manera similar a una cadena de suministro, con diferentes actores involucrados en seleccionar, reclutar, transportar, explotar, beneficiarse de las víctimas y mantener el ciclo.

² “The total illicit profits produced in one year by trafficked forced labourers are estimated to be about USD \$32 billion” (OIT, 2005, p. 55).

Estructura de negocio	
Jerarquías	Dentro de las organizaciones hay estructuras jerárquicas que incluyen a líderes, traficantes, explotadores, reclutadores y otros participantes menores.

IV. La trata a nivel mundial

- Explotación laboral:* la trata de personas puede implicar la explotación en sectores económicos como la agricultura, la construcción, la industria manufacturera, la hostelería, entre otras. Esta dimensión de negocio, a nivel global, registra uno de los mercados de trata más importantes. El 38.8 % de las víctimas de trata se registró en este rubro en 2020 (UNODC, 2023, p. 23). Las formas más comunes de explotación laboral están representadas por las actividades de agricultura (29 %), pesca (28 %), seguido por trabajo doméstico (10 %) y servicios de limpieza (8 %) (UNODC, 2023, p. 37).
- Explotación sexual:* las víctimas son obligadas a prostituirse o a mostrar la intimidad de su cuerpo; son explotadas sexualmente en burdeles, casas de cita, clubes nocturnos, espacios públicos abiertos o en línea. De manera similar a la explotación laboral, esta dimensión del crimen organizado representa el 38.7 % de las víctimas (UNODC, 2023, p. 23), lo cual significa que, si sumamos ambas formas de explotación, laboral y sexual, se obtiene casi el 80 % (77.5 %) de la incidencia detectada. Este dato es significativo para diseñar, evaluar y dar seguimiento a las estrategias de política criminológica y de atención victimal (Gómez Tagle y Juárez, 2014).

- *Extracción y tráfico de órganos:* en casos extremos, las personas son objeto de la trata con el fin de extraer alguno de sus órganos, tejidos o células, para posteriormente lograr su comercio. Esta modalidad de explotación representa una baja incidencia con el 0.2 % (UNODC, 2023, p. 23), pero lo relevante es que sí existe, además de que involucra a profesionales de la salud, como directores de unidades de trasplante, personal médico y hospitalario, técnicos de los laboratorios de análisis de sangre y de tejidos, además de otros actores, como agentes de seguro médico y “cazadores” de órganos encargados de la captación de “donantes” entre poblaciones vulnerables.
- *Matrimonios forzados:* en algunas culturas, las personas, especialmente mujeres jóvenes y adolescentes, son forzadas a contraer matrimonio, lo que viola el interés superior de la niñez y la adolescencia. Esta modalidad registra una relativa baja proporción del mercado, con el 0.9 % (UNODC, 2023, p. 23), lo cual es positivo porque es parte del empoderamiento progresivo femenino en cuanto al ejercicio de sus derechos.
- *Actividades criminales forzadas:* la delincuencia organizada a menudo recluta, sin opción de negarse, so pena de muerte, a personas en situación de vulnerabilidad, como la población migrante indocumentada, con el propósito de que realicen actividades ilícitas, en parte aprovechándose de que carecen de redes familiares de protección al encontrarse en situación de tránsito y desventaja social. Esto representa el 10.2 % de la incidencia victimal (UNODC, 2023, p. 23).

- *Explotación mixta*: esto es, la combinación de más de una modalidad de explotación en una misma víctima. Esta forma registró, en 2020, el 10.3 % del mercado (UNODC, 2023, p. 23).

V. Ganancias y valor del negocio

Con estimaciones de 2012, el reporte de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicado en 2014, estimó que el trabajo forzoso en la economía privada generó ganancias anuales ilegales de USD 150 000 millones (OIT, 2014a; OIT, 2014b). De este total, alrededor de USD 99 000 millones provienen de la explotación sexual comercial, mientras que USD 51 000 millones provienen de la explotación forzosa con fines económicos, la cual abarca el trabajo doméstico, la agricultura y otras actividades económicas. Esto es, prácticamente dos terceras partes de las ganancias en el mercado provienen de la explotación sexual comercial, mientras que una tercera parte son resultado del trabajo forzoso.

En este sentido, si se cruza esta información con la que se señala en el *Global Report on Trafficking in Persons 2022* (UNODC, 2023), el cual indica que casi el 40 % de las víctimas representa trabajo forzoso y otro casi el 40 % representa explotación sexual, tenemos que, a partir de dos mercados prácticamente de las mismas dimensiones en términos de víctimas, el retorno esperado de la explotación sexual es dos veces el del trabajo forzoso. Dato relevante y a menudo desconocido.

Lo anterior se traduce en que, si bien los mercados de explotación sexual y de trabajo forzoso representan prácticamente la misma cantidad de víctimas, la explotación sexual comercial resulta dos veces más rentable que



Estimación de ganancias y víctimas			
Cifras en USD	Asia Pacífico	Economías desarrolladas	Europa Central y Sureste
Ganancias anuales totales	USD \$ 51,800,000,000	USD \$ 46,900,000,000	USD \$18,000,000,000
Ganancias anuales por víctima	USD \$ 5,000	USD \$ 34,800	USD \$ 12,900
Número de víctimas	10,360,000	1,347,701	1,395,349
Porcentaje de víctimas	55.6	7.2	7.4

la explotación por trabajo forzoso. En efecto, las ganancias anuales por víctima, de acuerdo con la OIT, en el mismo reporte publicado en 2014, se estiman de la siguiente forma: cada víctima genera ganancias, aproximadamente, de USD 21 800 anualmente para el caso de la explotación sexual comercial, mientras que la explotación en labores de agricultura, construcción, actividades domésticas o cualesquiera otra de este tipo, oscila anualmente por víctima entre USD 2 300 y USD 4 800 (OIT, 2014a). De lo anterior, se desprende que la rentabilidad de la explotación sexual genera, en promedio, aproximadamente seis veces más que el resto de las actividades de trabajo forzoso.

Además, un dato importante es que la tasa de rentabilidad varía considerablemente dependiendo de la región a nivel mundial. En este sentido, las ganancias anuales por víctima de trabajo forzoso ascienden, en general, a USD 34 800 anuales en las economías desarrolladas y la Unión Europea; USD 15 000 en Medio Oriente; USD 12 900 en Europa Central y Sureste; USD 7 500 en América Latina y el

Estimación de ganancias y víctimas			
África	América Latina y Caribe	Oriente Medio	Total
USD \$13,100,000,000	USD \$12,000,000,000	USD \$8,500,000,000	USD \$150,300,000,000
USD \$ 3,900	USD \$ 7,500	USD \$ 15,000	
3,358,974	1,600,000	566,667	18,628,691
18	8.5	3	100

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la OIT (2014a, 2014b).

Caribe; USD 5 000 en Asia Pacífico y USD 3 900 en África (OIT, 2014a; OIT, 2014b).

Adicionalmente, sabemos que dos terceras partes de las ganancias globales, es decir, USD 99 000 millones, se atribuyen a la explotación sexual comercial, mientras que poco menos de una tercera parte se atribuye al trabajo forzoso, con alrededor de USD 51 000 millones. Es así como, si se calculan las ganancias por víctima, diferenciadas por su ubicación geográfica y se conocen las ganancias estimadas totales por zona geográfica, podemos deducir las víctimas estimadas por región geográfica y globales. De lo anterior se desprende el siguiente cuadro.

Del análisis previo podemos concluir aspectos específicos interesantes, por ejemplo: si bien la región Asia Pacífico representa alrededor de un tercio de las ganancias totales globales (34.4 %), el número de víctimas equivale a 55.6 % del total de las víctimas. En tanto otro tercio de

las ganancias globales son generadas en economías desarrolladas (31.2%), lo que significa que tan solo 7.2% de las víctimas las produce. Lo anterior da cuenta de la tasa de rentabilidad por región geográfica, en la que podemos observar que ciertas regiones son significativamente más rentables que otras.

En este orden de ideas, es conveniente clarificar que las ganancias generadas por la trata y su tasa de rentabilidad son dos conceptos distintos, pero complementarios, que describen la misma naturaleza del objeto. Al respecto, las *ganancias* se refieren a los recursos económicos generados por el modelo de negocio en un momento y en una zona determinados; mientras que la *tasa de rentabilidad* se refiere a los recursos generados por una víctima, sea del lugar que fuere.

Estos hallazgos pudieran orientar a que, en los años posteriores, en el cálculo de estas cifras se presente un equilibrio a lo largo del tiempo, esto es, el capital que recibe mayor valor en el mercado tiende a "atraer" al capital donde se encuentra relativamente menos apreciado. Este concepto nos lleva a pensar que el mercado de víctimas en economías desarrolladas tenderá a crecer por causa de una relativa mayor tasa de rentabilidad en el mercado global.

Si analizamos el cuadro anterior y tomamos en cuenta las consideraciones previas, se puede inferir que las tasas de rentabilidad por víctima son distintas en función de la ubicación geográfica. Al respecto, observamos que el mayor peso específico de ganancias anuales totales en el mundo se genera en la zona Asia Pacífico, con un total de 34.4% del total global, seguido de la zona de economías desarrolladas, con el 31.2%.

No obstante, si bien ambos montos pudieran ser relativamente similares, cada uno fue generado por un número

ro muy distinto de víctimas; es decir, mientras que en Asia Pacífico las generó el 55.6 % de las víctimas a nivel global, en las economías desarrolladas las ganancias fueron generadas por tan solo el 7.2 % de las víctimas. Lo anterior nos indica que las víctimas en las economías desarrolladas generan una tasa de rentabilidad sensiblemente mayor a las mismas en Asia Pacífico.

Asimismo, una década después, en 2024, la OIT publicó su segunda edición de *Profits and Poverty: The Economics of Forced Labour*, en donde la estimación anual de ganancias totales ascendió a USD 236 000 millones (OIT, 2024, pp. 1, 13-15, 22), es decir, hubo un incremento de 57.3 % nominal en diez años, si se considera que la primera edición se publicó en 2014 y en aquel momento se estimó en USD 150 000 millones (OIT, 2014a; OIT, 2014b). Cabe aclarar que dicho incremento fue calculado en dólares americanos en dos momentos diferentes; esto es, en el reporte de 2014 se registraron USD 150 000 millones, mientras que en 2024, USD 236 000 millones.

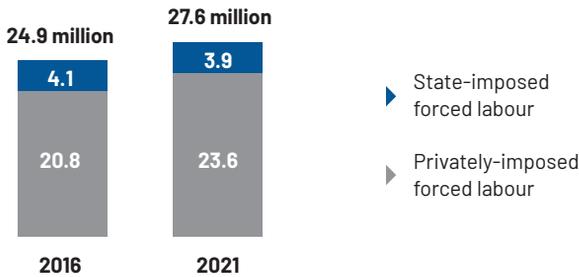
Cabe hacer aquí una precisión: si bien ambos montos fueron calculados en la misma moneda, es necesario hacer un ajuste por inflación; lo anterior, con el fin de hacer las cifras comparables a lo largo del tiempo. Por ello, la cantidad en 2021 se ajustó a USD 172 000 millones para facilitar la comparación (OIT, 2024, pp. 13, 14). En este sentido, el crecimiento en términos reales de 2014 a 2024 es de 37.2 %.

Por lo anterior, el ajuste de montos de USD 150 000 millones a USD 172 000 millones, corresponde exactamente al mismo valor económico en dos momentos diferentes: 2014 y 2024; a este se le aplica un factor de inflación en dólares americanos de 1.378 % anual. Esto es: los USD 150 000 millones equivalen a USD 172 000 millones del año 2014 y 2024, respectivamente, dado que el valor del dinero en el tiempo

se erosiona por el efecto de la inflación. La tasa utilizada por la OIT sirve para actualizar el monto y hacerlo equivalente, con el fin de realizar un cálculo del cambio porcentual comparable a lo largo del tiempo durante el lapso mencionado: "Inflation-adjusted 2014 total profit of US \$ 150 billion is US \$ 172 billion in 2021. The inflation adjustment is made using the World Bank Development Indicators, US CPI inflation 2014-2021" (OIT, 2024, p. 13). Por tanto, el crecimiento real fue de 42.6 % en los últimos diez años. Respecto a las víctimas, el incremento pasó de alrededor de 20 millones en 2014 a cerca de 28 millones en 2021 (OIT, 2024, p. 3), lo cual, en números cerrados, representa un aumento de 40 %.

There were 27.6 million people in forced labour on any given day in 2021. This figure translates to 3.5 people for every thousand people in the world. Between 2016 and 2021, the number of people in forced labour increased by 2.7 million, resulting in a rise in the prevalence of forced labour from 3.4 to 3.5 per thousand people. The overall rise was the product of an increase in the number of people in privately-imposed forced labour.

Figure 1. Number of people in forced labour, by sub-category, 2016 and 2021



Source: ILO, Walk Free and IOM, 2022

Fuente: OIT, 2024, p. 3.

The current estimate of illegal profits is based on a total of 23.7 million people in forced labour in the private economy, while the 2014 estimate was based on a forced labour population in the private economy of almost 18.7 million. This represents an increase of 27 per cent in people in forced labour in the private economy in the last ten years. (OIT, 2024, p. 13)

Adicionalmente, en las estimaciones de 2014 vimos que, aproximadamente, dos tercios de las ganancias provenían de la explotación sexual, mientras que un tercio se derivaba del trabajo forzoso en sus diferentes modalidades. Así como se explicó la naturaleza de los capitales que, a lo largo del tiempo, se ajusta hacia donde se encuentran valorados de manera superior, vemos que las ganancias por explotación sexual pasan de unos dos tercios del total en 2014 a casi tres cuartos de las ganancias globales en el reporte de 2024. De manera similar, las ganancias por víctima de explotación sexual pasaron de USD 21 800 en 2014 a USD 27 252 en 2024 en términos nominales (OIT, 2024, p. 15).

En este sentido, se puede observar, en el primer reporte, que dos tercios (66 %) de las ganancias totales provenían de la explotación sexual, mientras que para el reporte de 2024 este porcentaje aumentó a 73 %, con la aclaración de que este último dato es respecto del 100 % de trabajo forzado, no del universo de la trata. En otras palabras, el 73 % no corresponde a las ganancias derivadas de la explotación sexual respecto del 100 % de la trata, sino al 100 % de labores forzadas, lo que significa que, de este último dato,

se desprende que 27 % es explotación laboral y 73 % explotación sexual.³

Estas cifras contundentes justifican el estudio de la teoría económica del crimen, pues complementan el modelo biopsicosocial de la conducta criminal con el modelo económico, considerando que, muchas veces, debe pensarse como estratégico el comportamiento de los individuos, pues, salvo en casos extraordinarios, están motivados para maximizar sus utilidades mediante la evaluación de cuatro elementos: beneficios, costos, oportunidades y riesgos, todos relacionados con cometer o no un hecho que la ley sanciona como delito. Estos incentivos y desincentivos varían dependiendo, en gran parte, de la información disponible y de la valoración subjetiva (mental y emocional) que cada uno realiza (Roemer, 2002).

VI. Percepción de impunidad

Si se considera la correlación entre la evolución de la trata de personas y la impunidad —al menos la percepción que se tiene sobre estas—, encontramos que esta última es un factor relevante que modela los incentivos para incurrir en la delincuencia, sobre todo la que es organizada, en este caso, en el mercado de la trata de personas. A nivel

3 The largest share of total illegal profits is from forced commercial sexual exploitation. As discussed in section 2, the estimates of illegal profits consider two forms of privately imposed forced labour, forced labour exploitation and forced commercial sexual exploitation. Although forced commercial sexual exploitation accounts for only 27 per cent of all people in privately imposed forced labour, it accounts for 73 per cent of total illegal profits from forced labour. (OIT, 2024, p. 15)

global, de 100 % de los casos investigados, se persigue 50 % y se condena 12 % (UNODC, 2023, p. 66). En el contexto particular de América del Sur, notamos que se persigue 48 %, mientras que solo se condena 5 %. Para el caso de Asia del Sur y África Subsahariana las tasas de condena son de 4 % (UNODC, 2023, p. 66).

Lo anterior revela, entre otras cosas, una significativa tasa de impunidad, que representa bajas barreras de entrada al negocio de la trata. Esto derivado del juego de incentivos en el que la tasa de compensación en el negocio es relativamente alta, puesto que ronda los USD 10 000 anuales por víctima. Si se considera, por ejemplo, una célula con una estimación conservadora de 20 víctimas, se estarían reportando utilidades de USD 200 000 anuales, comparadas con la expectativa de condena que, para el caso de los países en vías de desarrollo, tiende a rondar menos de 5 % de los casos investigados (UNODC, 2023, pp. 66 y 106). Estos datos duros, sustentados en evidencia científica, que demuestran que la ganancia es alta y el riesgo es bajo.

VII. Conclusiones

La trata de personas es, criminológicamente, una forma contemporánea de esclavitud, así lo han considerado, en décadas recientes, la mayor parte de los países del mundo, por lo cual el consentimiento otorgado por las víctimas no es causa de exclusión del delito. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza en su artículo 1° la prohibición de la esclavitud y en el artículo 5° la determinación de que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin retribución justa y sin su consentimiento pleno, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. El mismo artículo fija que el Estado no puede

permitir ningún contrato, pacto o convenio que implique el menoscabo, la pérdida o el “irrevocable sacrificio” de la libertad de la persona por cualquier causa.

En lo que respecta a los fines del delito de trata de personas, existen complicaciones, puesto que la descripción puede ser tan amplia como *cualquier forma de explotación*, en la cual cabe todo, o tan ambigua como *prácticas análogas* o *similares* a la esclavitud, a pesar de que la cuestión de analogía es improcedente en materia penal. Al respecto, la legislación penal describe una conducta específica, denominada *tipicidad*, la cual permite la aplicación de la sanción a quien la cumpla con estrictez. Por ello, resulta imposible aplicar la analogía en el derecho penal, pues, en caso contrario, significaría crear nuevos tipos delictuales, vulnerando los principios de legalidad y de seguridad jurídica. La legalidad penal es un límite estricto a la potestad punitiva del Estado, en el sentido de que solo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos, por lo que las prácticas *similares* y *análogas* carecen de validez (Gómez Tagle y Ontiveros, 2004).

Para la prevención de la trata de personas, como de tantos otros crímenes, se deben coordinar acciones interinstitucionales en los tres niveles de gobierno junto con la iniciativa privada, para la superación de la pobreza, la sanción efectiva de la corrupción y la disminución de la impunidad, mediante el acceso generalizado a mejores oportunidades de desarrollo económico, educativo y social. Los extremos de la disparidad económica facilitan la trata, ya que una parte de la población sobrevive en condiciones de alta vulnerabilidad, por su pobreza e ignorancia, mientras que la otra se aprovecha abusivamente del poder que tiene (económico, político, tecnológico).

En cuanto a su atención, deben desarrollarse estrategias de investigación, análisis y comunicación mediante las cuales se expliquen causalmente y, posteriormente, se informen las características diferentes del tráfico y la trata de personas, en las que se destaque que el primero consiste en el movimiento clandestino de individuos a través de fronteras internacionales, en su mayoría de países con economías en transición o en desarrollo. En sentido complementario, se deben crear mecanismos expeditos de denuncia, acompañamiento y protección de las víctimas, que incluya el diseño y distribución de material didáctico en distintos idiomas y lenguas, en el cual se enseñen, de manera sencilla, los derechos de las víctimas u ofendidos en todo el proceso penal.

Después de todo, ciencias como la criminología, el derecho y la economía están obligadas a desarrollar investigaciones interdisciplinarias que permitan analizar, prevenir, atender, controlar, erradicar y, en su caso, sancionar, aquellos problemas que, por un lado, generan ganancias importantes para las organizaciones delictivas y, por el otro, dejan un amplio número de víctimas, directas, indirectas y potenciales, lo que pone en peligro o daña aspectos fundamentales como la dignidad, las libertades y el desarrollo de la personalidad.

VIII. Referencias

- Gluyas Millán, Ricardo (2004, enero-junio). "La investigación del lavado de dinero". *Revista Venezolana de Ciencias Sociales*, 8(1), pp. 2-4. <https://www.redalyc.org/pdf/309/30980111.pdf>
- Gluyas Millán, Ricardo (2007). *Inteligencia financiera*. México: INACIPE.

- Gómez Tagle, Erick, Marta Torres Falcón, Melissa Fernández Chagoya, Mercedes Peláez Ferrusca, Yuriria Álvarez Madrid, Emilio Daniel Cunjama López y Alan García Huitrón (2019). *Miradas de niñas, niños y adolescentes. ¿Cómo protegerse de la trata de personas?* [Publicación digital relativa al 10° Concurso Nacional de Dibujo 2018 "Aquí estoy contra la trata"]. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/docs/10_Concurso_Nacional_Dibujo.pdf
- Gómez Tagle, Erick (2009, enero-febrero). "Prostitución y tráfico de mujeres y niños". *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, 7, pp. 109-119.
- Gómez Tagle, Erick (2016). "Economía y derecho: estudio sobre la trata de personas". *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, 16, pp. 115-146.
- Gómez Tagle, Erick y Estefani Juárez Ríos (2014, julio-diciembre). "Criminología sexual". *IUS*, 34, pp. 141-165. <https://doi.org/10.35487/rius.v8i34.2014.127>
- Gómez Tagle, Erick y Miguel Ontiveros Alonso (2004). *Estudio jurídico-penal relativo a la explotación sexual comercial infantil. Bases para su unificación legislativa en México*. México: INACIPE, OIT, STPS.
- Katz, Issac (2009). "El costo de la impunidad". *Derecho penal y economía. Memoria del congreso internacional*. México: INACIPE.
- LFCD0: Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (1996, 7 de noviembre). *Diario Oficial de la Federación*, última reforma 20 de mayo de 2021. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCD0.pdf>
- López Benítez, Lilia Mariana (2012, enero-febrero). "La trata de personas en la legislación mexicana". *Iter Criminis*, 4, 5° época, México: INACIPE.

- Michel Higuera, Ambrosio de Jesús (2008, enero-febrero). "El fisco ante los delitos de cuello blanco". *Iter Criminis*, 1, 4ª. época, México: INACIPE.
- Quintino Zepeda, Rubén (2010). *El libre desarrollo de la personalidad y la explotación sexual comercial infantil a la luz del derecho penal moderno*. México: Instituto de Formación Profesional, UBIJUS.
- OIT: Organización Internacional del Trabajo (2005). *A Global Alliance Against Forced Labour: Global Report under the Follow-up to the ilo Declaration on Fundamental Principles and Rights at Work*. Ginebra: International Labour Office. <https://www.ilo.org/public/english/standards/relm/ilc/ilc93/pdf/rep-i-b.pdf>
- OIT (2014a). *Profits and Poverty: The Economics of Forced Labour [Ganancias y pobreza: aspectos económicos del trabajo forzoso]*. Ginebra: OIT. https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/publications/WCMS_243422/lang-es/index.htm
- OIT (2014b, 20 de mayo). OIT: El trabajo forzoso genera 150.000 millones de dólares de ganancias anuales. https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_243308/lang-es/index.htm
- OIT (2024). *Profits and Poverty: The Economics of Forced Labour*, 2a. ed., International Labour Office. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--ed_norm/--ipec/documents/publication/wcms_918034.pdf
- Roemer, Andrés (2002). *Economía del crimen*. México: INACIPE, Limusa.
- Roemer, Andrés (2009). "¿Por qué un análisis económico del derecho penal?". *Derecho penal y economía. Memoria del congreso internacional*. México: INACIPE.
- Silva Ruiz, Gilberto (1991, enero-abril). "La economía subterránea en México". *Acta Sociológica*, IV (1), México: Facultad de

Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México.

UNODC: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2023). Global Report on Trafficking in Persons 2022. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2022/GLOTiP_2022_web.pdf

UNODC (2004). Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, Nueva York: ONU. <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TO-Cebook-s.pdf>

El tráfico de órganos, tejidos y células humanas. Contexto internacional y nacional

*The Trafficking of Organs, Tissues, and Human Cells.
International and National Context*

| María Isabel Rivera Enciso |

Abogada penalista. Licenciada en Derecho por la Barra Nacional de Abogados y egresada de la maestría en Ciencia jurídica penal del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Correo electrónico: isabelriverae@gmail.com

El tráfico de órganos, tejidos y células humanas.

Contexto internacional y nacional

The Trafficking of Organs, Tissues, and Human Cells.

International and National Context

María Isabel Rivera Enciso

Instituto Nacional de Ciencias Penales



Recepción: 03/03/2025



Aceptación: 25/03/2025



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v9i26.909>

Resumen

El tráfico de órganos es un problema transnacional que implica la venta y comercialización ilegal de órganos humanos, y que afecta principalmente a países con sistemas de salud débiles. La escasez de donantes legales y la creciente demanda de trasplantes han hecho de este comercio ilegal una industria lucrativa, en la que las víctimas suelen ser personas vulnerables que son coaccionadas o engañadas. Este fenómeno involucra redes de crimen organizado, médicos corruptos y clínicas ilegales. Para combatirlo, es crucial implementar leyes estrictas, fomentar la donación altruista y fortalecer la investigación penal para dismantelar estas redes y proteger a las víctimas.

Palabras clave

Trata de personas, tráfico de órganos, crimen organizado transnacional, trasplante de órganos, situación de vulnerabilidad.

Abstract

Organ trafficking is a transnational issue that involves the illegal sale and commercialization of human organs, primarily affecting countries with weak healthcare systems. The shortage of legal donors and the growing demand for transplants have turned this trafficking into a lucrative industry, where the victims are often vulnerable individuals who are coerced or deceived. This phenomenon involves organized crime networks, corrupt doctors, and illegal clinics. To combat this, it is crucial to implement strict laws, encourage altruistic donation, and strengthen criminal investigations to dismantle these networks and protect the victims.

Keywords

Human trafficking, organ trafficking, transnational organized crime, organ transplant, vulnerability situation.

Sumario

I. Introducción. II. Origen y panorama global del tráfico de órganos, tejidos y células humanas. III. Marco conceptual. IV. Antecedentes en la legislación internacional y nacional sobre la donación y trasplante de órganos, tejidos y células humanas. V. Antecedentes en la legislación internacional y nacional sobre el delito de tráfico de órganos, tejidos y células humanas. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I. Introducción

El tráfico de órganos es un problema global alarmante que implica la venta, donación, obtención, transporte y comercialización ilegal de órganos, tejidos y células

humanas. Este fenómeno delictivo transnacional no solo representa una grave violación de los derechos humanos, además pone en riesgo la salud y la vida de miles de personas en todo el mundo. Aunado a la creciente demanda de trasplantes en el mundo y la escasez de donantes legales y sin ánimo de lucro, el tráfico de órganos se ha convertido en una industria lucrativa y peligrosa que opera en la sombra de la legalidad.

El tráfico de órganos, tejidos y células humanas afecta a diversas partes del mundo, aunque su impacto es especialmente notable en países con sistemas poco desarrollados; la desigualdad económica está estrechamente vinculada con el tráfico ilegal de órganos, tejidos y células humanas, toda vez que sociedades con sistemas de salud frágiles, altos niveles de corrupción y marcos jurídicos laxos son más susceptibles de tener individuos que se vean obligados a vender sus órganos como única forma de sobrevivir o que sean víctimas de la extracción de órganos sin su consentimiento. Las víctimas suelen ser personas vulnerables, que son coaccionadas, engañadas o incluso secuestradas para extraerles órganos que luego se venden en mercados clandestinos.

Este fenómeno no solo involucra a traficantes y vendedores, sino que también existe una red compleja de intermediarios, como médicos corruptos y clínicas ilegales que facilitan estas operaciones. En la mayoría de los casos es el crimen organizado transnacional el que interviene en todas estas conductas reprochables. Además, los compradores de órganos, que buscan desesperadamente una solución a sus problemas de salud, a menudo desconocen o eligen ignorar el origen ilícito de los órganos que están recibiendo.

En México se realizó el primer trasplante de órgano en 1963. Este tipo de procedimientos han permitido mejorar la calidad de vida de pacientes con enfermedades crónicas, como insuficiencia renal, afecciones cardíacas, pulmonares, hepáticas, entre otras. Los avances científicos y tecnológicos en cirugía, inmunología y medicamentos inmunosupresores han contribuido significativamente al éxito de los trasplantes de órganos. Además, la solidaridad y generosidad de los donantes y sus familias han sido fundamentales para que este milagro médico sea posible. No obstante, seis décadas después del primer trasplante, el panorama nacional se constituye esencialmente por la escasez de trasplantes y donaciones de órganos, así como el aumento del tráfico de órganos, tejidos y células humanas. Es un momento en el que se abre una ventana inmensa para el crimen organizado y el tráfico de órganos, tejidos y células humanas, así como para el turismo de trasplantes y la trata de personas con fines de extracción de órganos.

Este mercado ilegal se aprovecha de la necesidad de órganos y trasplantes tanto en territorio nacional como en el extranjero, especialmente en donde existen largas listas de espera o diversas condiciones de vulnerabilidad. Personas desesperadas por salvar sus vidas, que en el sistema local de salud no obtienen un trasplante de forma pronta, recurren a este tipo de prácticas, lo que pone en riesgo su salud e integridad, pues, en muchos casos, los órganos provienen de donantes no compatibles o de fuentes poco éticas.

Además, esta práctica ilegal requiere necesariamente la utilización del ser humano como una fuente de la que se extraen los órganos, la cual involucra la explotación de personas vulnerables, que son engañadas o coaccionadas para vender sus órganos a cambio de dinero. Esto va en contra

de los principios éticos y humanitarios que deben regir la práctica de los trasplantes de órganos.

Es importante ejecutar medidas para combatir este tipo de prácticas ilegales, como la creación de leyes más estrictas y la promoción de la donación de órganos de forma voluntaria y altruista, así como actuar frente a los gobiernos corruptos y débiles con marcos jurídicos poco eficaces. La contribución del derecho penal en este tipo de prácticas es esencial, puesto que, a través de la correcta investigación del delito de tráfico de órganos y de los grupos de crimen organizado transnacional, se puede llegar a la localización de quienes cometen y quienes son víctimas de este delito.

II. Origen y panorama global del tráfico de órganos, tejidos y células humanas

Los avances quirúrgicos y la medicina inmunosupresora en el siglo xx, especialmente después de la década de los cincuenta, dieron paso a que las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células humanas se convirtieran en una solución eficaz para salvar y mejorar la calidad de vida de muchas personas. Este hecho se convirtió en “[...] un aspaviento de gran solidaridad, altruismo y generosidad, gracias a la cual cada año miles de personas afectadas por enfermedades graves e irreversibles de órganos, tejidos y células, registradas en lista de espera pueden ser tratados con trasplantes [...]” (Arreola, 2019, p. 1). Los trasplantes por donación tradicionales pueden ser de dos tipos: el primero, a través de un donante cadavérico, cuando los órganos son donados después de la muerte cerebral o circulatoria del donante, y los segundos, por medio de un donante vivo que puede ceder un riñón, parte del hígado, pulmón o páncreas.

El primer trasplante de riñón lo llevaron a cabo los doctores Joseph Murray, John Merrill y Hartwell Harrison el 23 de diciembre de 1954 y se realizó en una pareja de gemelos en la ciudad de Boston, Estados Unidos (Culebras, 2008). Además, en 1963 se realizó el primer trasplante pulmonar y hepático, lo que dio paso a la innovación científica en dicha rama. Los doctores Manuel Quijano, Regino Ronces, Federico Ortiz Quezada y Francisco Gómez Mont realizaron el primer trasplante en México, que fue de riñón, en 1963. El órgano provenía de un donador vivo en el Centro Médico Nacional (CMN) del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), hoy CMN Siglo XXI (Argüero *et al.*, 2020, p. 181). Este hito médico marcó el inicio de los avances en trasplantes en el país; desde entonces, México ha avanzado significativamente en la realización de trasplantes de diferentes órganos, tejidos y células humanas. Ahora cuenta con diversos centros médicos especializados y programas nacionales que promueven la cultura de la donación.

En palabras del Dr. Arturo Dib Kur, el trasplante de órganos, tejidos y células humanas es “[...] el avance terapéutico más importante en los últimos 50 años en el campo de las ciencias de la salud” (SSA, 2001). Se trata de un procedimiento médico complejo que implica reemplazar un órgano enfermo o disfuncional con uno sano proveniente de un donante. Para la Organización Mundial de la Salud (OMS) es “una forma consolidada de tratamiento, reconocida como la mejor y a menudo la única vía que permite salvar la vida en caso de diversas enfermedades y lesiones graves congénitas, hereditarias o adquiridas que pueden poner en peligro la vida” (2022). En suma, es una práctica médica que ha salvado innumerables vidas.

Sin embargo, la disponibilidad y el acceso a los trasplantes varían considerablemente entre diferentes regio-

nes y países, debido a factores económicos, sociales, culturales y éticos. En la resolución A75/41 de la 75ª Asamblea Mundial de la Salud, de abril de 2022, se reconoció que:

La escasez de donantes, unida a la reducida disponibilidad de servicios de trasplante, es la causa principal del turismo de trasplantes, y puede propiciar la obtención de un trasplante por vías ilegales y poco éticas, por lo general en poblaciones pobres y vulnerables que son objeto del tráfico de órganos. (OMS, 2022, párr. 25)

La demanda de órganos, tejidos y células humanas en el mundo supera ampliamente la oferta, lo que se ve reflejado en miles de personas que mueren cada año mientras esperan un órgano compatible. Derivado de la insolencia de órganos disponibles, la demanda supera, en gran proporción, la disponibilidad de donantes, por lo que se creó un mercado negro en el cual los órganos, tejidos y células humanas pueden venderse en cantidades irreales. Diego Eduardo Canales indica que:

La disminución constante de la cantidad de órganos disponibles crea dos escenarios: en primer lugar, se podría incrementar el número de personas dispuestas a pagar bien al donante directamente (turismo de órganos), lo cual afectaría directamente la cantidad de personas dispuestas a asumir el riesgo que implica la donación sin recibir una remuneración. El segundo escenario posible se presenta cuando se contacta a un tercero para que cometa el delito de tráfico de órganos, lo cual disminuirá el número de personas dispuestas a donar un órgano, al tiempo que aumentará el de quienes accedan a estos servicios como último recurso para salvar sus vidas. (Canales, 2018, p. 108)

Las desigualdades económicas en las que las personas se encuentran por diversos factores, como la globalización o la extrema pobreza en la que están cientos de países no desarrollados, son algunas razones por las que la gente puede ser explotada y coaccionada para vender sus órganos por necesidad económica.

El tráfico de órganos se estudia como parte del delito de trata de personas. La trata de personas “[...] históricamente tiene sus orígenes en los términos ‘tráfico de esclavos’ y ‘trata de blancas’. En las últimas décadas la ONU ha definido la trata de personas como ‘esclavitud moderna’ o como ‘nueva esclavitud’ [...]” (Carrasco, 2017, p. 73). Este delito se manifiesta de diferentes formas, entre ellas, la explotación de tipo sexual o laboral, como puede ser el trabajo doméstico, en fábricas o mediante matrimonios forzados. Las víctimas, por lo general, están en condiciones degradantes o inhumanas; en la mayoría de los casos, son coaccionadas y muchas otras, engañadas con la finalidad, en el caso del tráfico de órganos, de que les sea extraído uno o varios órganos, tejidos o células humanas.

La trata de personas, según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), “afecta prácticamente a todos los países del mundo, ya sea como punto de origen, tránsito o destino, se ha informado que en 137 Estados se han explotado a las víctimas de por lo menos 127 países” (2011b). Es un delito transnacional del cual se desprende el tráfico de órganos, tejidos y células humanas, puesto que se utilizan, en un gran número de casos, las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las víctimas, que posibilitan una de las formas de explotación más agresivas para el ser humano.

Este delito está ampliamente reconocido tanto en el ámbito internacional como nacional, “[...] pues dicha prohi-

bición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre [...]” (Tesis aislada: 1a. CXCHII/2015, junio, 2015), tal como ocurre con la extracción de órganos para el tráfico de estos, situación que violenta la dignidad de todas las personas víctimas y es una forma de explotación del ser humano.

Pese a los grandes avances médicos y científicos, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) detalla que:

[...] este logro se ha visto disminuido por los numerosos informes sobre el tráfico con seres humanos que se utilizan para la extracción de órganos, y sobre pacientes de países ricos que viajan al extranjero para comprar los órganos de la gente con menos recursos. (UNAM, 2018)

El turismo de trasplantes, como se le conoce en el ámbito internacional, es aquel en el que algunas personas viajan a otros países con una regulación menos estricta para recibir trasplantes de órganos, lo que incentiva el tráfico de los estos. La ausencia de leyes claras y efectivas sobre la donación y el trasplante de órganos, tejidos y células humanas, facilita el tráfico de órganos.

Si bien estos grandes avances en la medicina dieron paso a una forma de remediar enfermedades crónicas del ser humano y para mejorar la calidad de las personas con afecciones terminales, también comenzó la inquietud por parte de los juristas y la comunidad internacional en crear marcos jurídicos internacionales y nacionales, en principio, para implementar la forma en la cual los sistemas de salud atenderían los trasplantes y donaciones de órganos, tejidos y células humanas, así como para crear leyes penales encaminadas a tipificar las conductas que han ocurrido a partir de estos avances.

Sin embargo, la desesperación de los pacientes ante la creciente demanda de trasplante de órganos, así como el provecho económico que obtienen los grupos delictivos organizados, son algunos de los principales retos que presenta dicho fenómeno, ya que una de las características principales del tráfico de órganos es la remuneración económica: "el órgano se convierte en una mercancía y las consideraciones financieras se convierten en la prioridad para las partes implicadas en lugar de la salud y el bienestar de los donantes y los receptores" (Budiani-Saberi y Delmonico, 2008, p. 926).

Dada la alta demanda y los altos precios que pueden alcanzar los órganos, tejidos y células humanas, su tráfico se ha vuelto una de las actividades conexas que realiza el crimen organizado transnacional aprovechándose de un mercado ilegal, que ha dado pie a diversas conductas como el turismo de trasplantes, el tráfico de órganos, tejidos y células humanas, la trata de personas con fines de extracción de órganos, entre otros.

En países del sur global, la pobreza extrema y la falta de acceso a servicios de salud crean un terreno fértil para el tráfico de órganos. Las personas en situaciones desesperadas pueden ser fácilmente explotadas para vender sus órganos a intermediarios que obtienen grandes beneficios, así lo afirman Budiani-Saberi y Delmonico "[...] estos vendedores o donantes de vida comercial recurren a una venta de órganos porque prácticamente no tienen otros medios para proporcionar apoyo para sí mismos o para sus familias" (2008, p. 925). La lista de espera para trasplantes en muchos países desarrollados es extremadamente larga; esta alta demanda y la insuficiencia de donantes legítimos impulsan a los pacientes a buscar alternativas ilegales.

A nivel global, el tráfico de órganos es una violación flagrante de los derechos humanos y pone en peligro la vida de las personas más vulnerables. Su incidencia varía significativamente de una región a otra. Según la ONU, “en 2007, la Organización Mundial de la Salud estimó que entre el 5 % y el 10 % de todos los trasplantes realizados en el mundo utilizaban órganos procedentes del mercado negro, aunque la cifra puede ser mucho mayor [...]” (Noticias ONU, 2024). Al menos hasta el 2012, según datos publicados por *Organs Watch* y citados por la *BCC News*, se estimaba que “[...] cada año se venden de manera ilegal entre 15 000 y 20 000 riñones en todo el mundo, [...] la estrella del tráfico de órganos es el riñón. Algunas organizaciones creen que constituye hasta el 75 % del mercado ilegal [...]” (Pérez, 2014), derivado de la alta demanda y escasez.

En México, la situación no es diferente al resto del mundo. El tráfico de órganos es un delito constante y creciente en el territorio nacional. La Unidad de Inteligencia Financiera, reveló, en el año 2022, “que la dependencia contaba con 1 mil 904 reportes de operaciones inusuales”, relacionadas con “1 mil 674 sujetos probablemente vinculados con la trata de personas”, así como con el delito de “lavado de dinero en los circuitos financieros vinculado al tráfico de órganos”; algunos de esos sujetos y el dinero proveniente del lavado de dinero, esto es, del crimen organizado, se encontraba asociado al tráfico de órganos (Becerra, 2023).

Lo anterior contrasta con la respuesta a las solicitudes de información pública realizadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Fiscalía General de la República (INAL, 2025a), la Fiscalía de Investigación de los Delitos de Trata de Personas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (INAL, 2025b), el Centro Nacional de

Trasplantes (INAI, 2025c) y la Comisión Nacional Ejecutiva de Víctimas (INAI, 2025d), quienes respondieron en sus informes que no se reporta ningún caso relacionado con el tráfico de órganos.

Este delito y sus distintas modalidades se alimentan de la desesperación de los pacientes que necesitan un trasplante y de la pobreza de aquellos dispuestos a vender sus órganos por dinero o por encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad. El consentimiento de las víctimas en la extracción de órganos no es válido cuando se obtiene mediante el engaño, fraude o abuso de una o varias situaciones de vulnerabilidad. Este delito no solo tiene implicaciones éticas, sino que también representa serios riesgos para la salud pública y la seguridad.

III. Marco conceptual

Para profundizar en el problema del tráfico de órganos, de forma breve se definirán los conceptos clave sobre el tema, desde diferentes puntos de vista derivados de la doctrina y normativa, con la finalidad de ampliar los tópicos abordados.

Por *órgano humano* se entiende “[...] una parte de un cuerpo que tiene una forma o estructura que ocupa un lugar adecuado y realiza una función específica [...] los órganos constituyen el organismo [...]” (Arreola, 2019, p. 5). Los órganos del cuerpo humano son un conjunto de tejidos que permiten el funcionamiento del organismo, cada uno tiene una función diferente, pero al mismo tiempo, todos deben operar correctamente para que el cuerpo humano se desarrolle en plenitud.

Los *tejidos humanos* se explican como “[...] la descripción de las células del cuerpo humano que se agrupan de una manera altamente organizada de acuerdo con la es-

estructura y función específica. Estas agrupaciones de células forman tejidos que luego componen los órganos y diversas partes del cuerpo [...]” (Arreola, 2019, p. 6). Los tejidos del cuerpo humano son agrupaciones de células humanas perfectamente organizadas, que cumplen con diversas labores específicas dentro del cuerpo humano; los tejidos, a su vez, se agrupan en órganos.

Arreola González define a las *células humanas* como “[...] pequeños bloques de construcción del cuerpo humano, compuestos, en la mayor parte, de una sustancia gelatinosa llamada citoplasma” (2019, p. 7). Son la estructura básica de los organismos humanos. Las células humanas son las entidades vivas que componen al ser humano; su estudio constituye uno de los grandes avances de la biología, dado que su análisis permite comprender la estructura de los seres vivos y lograr, a través de la investigación, el surgimiento de grandes avances científicos y médicos.

De acuerdo con el Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), el trasplante de órganos, tejidos y células humanas es:

[...] la intervención quirúrgica que permite sustituir un órgano enfermo por uno sano, devolviendo la calidad de vida del paciente enfermo. La LGS define al trasplante como ‘la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo’. (2016)

Los trasplantes de órganos, tejidos y células humanas trajeron consigo, desde mediados del siglo XX, grandes avances médicos y científicos en el tema.

La *trata de personas*, por su naturaleza transnacional, fue tipificada como delito grave por la ONU y se encuentra definida en el artículo 3° del Protocolo para Prevenir, Repri-

mir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. El Protocolo establece que se entenderá por trata de personas a:

[...] la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos [...]. (2003, art. 3)

El tráfico de órganos fue abordado en la Declaración de Estambul sobre el tráfico de órganos y el turismo de trasplantes en 2004, derivado de la creciente problemática por la escasez mundial de órganos para trasplante. En ese documento lo definen como:

[...] la obtención, transporte, transferencia, encubrimiento o recepción de personas vivas o fallecidas o sus órganos mediante una amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, secuestro, fraude, engaño o abuso de poder o de posición vulnerable; o la entrega o recepción de pagos o beneficios por parte un tercero para obtener el traspaso de control sobre el donante potencial, dirigido a la explotación mediante la extracción de órganos para trasplante. (ANMM, 2009)

En México, el concepto fue definido en el año 2015 por la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos, dependiente de la Fiscalía General de la República, la cual estableció que:

El tráfico de órganos consiste en la venta, donación y transporte de órganos con el fin de obtener un beneficio económico, ya sea que el pago sea realizado por la persona a quien se le realizará el trasplante o el beneficio que se obtenga por parte de los miembros de las organizaciones delictivas que estén bien estructuradas para la obtención ilegal de los órganos que serán vendidos a hospitales o médicos que realizan trasplantes clandestinamente. (FGR, 2015)

Asimismo, en la edición de 2018 de la Declaración de Estambul se definió la forma específica de este delito, según el contexto al que se refiere el documento. En él se establece que se deben incluir, dentro del tráfico de órganos, las siguientes actividades:

- a. la extracción de órganos de donantes vivos o fallecidos sin consentimiento válido o autorización o a cambio de un beneficio económico o ventaja comparable para el donante y/o o una tercera parte;
- b. el transporte, la manipulación, el trasplante o cualquier otro uso de dichos órganos;
- c. el ofrecimiento de una ventaja indebida o su solicitud por parte de un profesional sanitario, funcionario público o empleado del sector privado para facilitar o realizar dicha extracción o uso;
- d. la propuesta o captación de donantes o receptores, cuando se efectúa para obtener un beneficio económico o ventaja comparable; o

- e. la tentativa de cometer, o la ayuda o la inducción a la comisión de cualquiera de estos actos. (Declaración de Estambul, 2018)

Así, se entiende que el tráfico de órganos es una de las actividades delictivas más lucrativas, que consiste en la extracción, venta y compra ilícita de órganos, tejidos y células humanas de personas vivas o cadáveres. Este delito se puede derivar de las acciones de grupos del crimen organizado. De igual forma, en él se incluye cuando una persona, por su situación de vulnerabilidad, condiciones y contexto social, pone a la venta alguno de sus órganos a cambio de un pago, así como cuando las personas viajan a otras partes del mundo para participar en este tipo de prácticas delictivas (el denominado turismo de trasplantes).

El *turismo de trasplantes*, no es una actividad ética, porque en diversas ocasiones implica el tráfico de órganos o la trata de personas con fines de extracción de órganos. Para Arreola González, es “[...] el movimiento de órganos, donantes y receptores, o trasplantólogos para realizar una operación de trasplante, a pesar de las restricciones legales” (2019, p. 271), en el cual se aprovechan las situaciones de vulnerabilidad en las cuales se encuentren las personas.

Una *situación de vulnerabilidad* se refiere a la condición en la que una persona o un grupo de personas se encuentran expuestas a un riesgo mayor de sufrir diversos daños; esto puede deberse a varias razones como la falta de recursos económicos, la discriminación, las enfermedades, entre otras. La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos define, en el artículo 4º, fracción XVII, que debe entenderse por situación de vulnerabilidad la condición particular de la víc-

tima derivada de diversas circunstancias en las cuales el sujeto pasivo puede realizar la actividad ilícita exigida por el sujeto activo del delito (LGPSDEMTP, 2012).

IV. Antecedentes en la legislación internacional y nacional sobre la donación y trasplante de órganos, tejidos y células humanas

En el ámbito internacional, la donación de órganos, tejidos y células humanas, así como trasplantes, está regulada por diversos instrumentos jurídicos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud (OMS), quien ha celebrado diversos tratados y convenciones internacionales con la firme intención de salvaguardar las donaciones y trasplantes con pleno respeto a los derechos humanos de las personas, con el objetivo de promover prácticas seguras y éticas en dicho ámbito. Los principios rectores de la OMS relacionados con el tráfico de órganos establecen que “[...] las donaciones deben ser libremente y sin compensaciones económicas, que debe estar prohibida su venta por parte de personas vivas o personas fallecidas” (Budiani-Saberi y Delmonico, 2008).

Asimismo, las acciones permanentes y continuas de la OMS se han traducido en informes emitidos por su asamblea, como en el caso de la resolución A75/41, la cual informa que: “El trasplante de órganos suele ser el mejor y a veces el único tratamiento, en caso de insuficiencia orgánica aguda y crónica [...] patologías que se encuentran entre las 10 primeras causas de muerte en el mundo” (OMS, 2022).

En el continente americano contamos con diversos organismos internacionales que regulan la donación y trasplante de órganos, tejidos y células humanas, por ejemplo, la Organización Panamericana de Salud, que, según Arreo-

la González, tiene “el propósito de la promoción y coordinación para [...] el desarrollo de programas de trasplante en la región” (2019, p. 75), con el cual se pueden crear estrategias para el acceso a la salud. De igual forma, en 1999, se conformó la Sociedad de Trasplantes de América Latina y el Caribe (STALYC), la cual define sus objetivos como “[...] fines educativos, prácticos y de investigación en todo lo que se refiera al trasplante de órganos, tejidos y células humanas [...]” (Arreola, 2019, p. 77). La STALYC trabaja en colaboración con diversas instituciones, organismos y profesionales de la salud para promover buenas prácticas en materia de trasplantes.

La mayor parte de los países del mundo cuentan con regulaciones nacionales respecto a donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células humanas, en las cuales se reconoce que está prohibida cualquier tipo de venta de órganos, sin embargo, no todas las legislaciones se encuentran armonizadas y estandarizadas con los criterios internacionales emitidos. Por el contrario, en el Estado islámico de Irán (Zitser, 2023), la compraventa de un órgano es legal, puesto que vender o no un órgano, tejido o célula humana se considera una decisión que le compete únicamente al individuo.

En el marco jurídico mexicano, es importante señalar que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) establece como objetivo salvaguardar la salud de todas las personas, con énfasis en que tienen derecho a la protección de la salud en todo el territorio nacional. En ese sentido, la Carta Magna protege las prácticas asociadas con los trasplantes de órganos, tejidos y células humanas y el Sistema Nacional de Salud es el organismo encargado de vigilar que estas actividades se lleven a cabo con apego a la normatividad expedida para tal efecto.

La estrategia 2.1. (CONEVAL, 2018) del Plan Nacional de Desarrollo, 2013-2018 —el documento en el cual el Gobierno de México establece los objetivos y estrategias por seguir durante el sexenio—, está estrechamente relacionada con la obligación de garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de la población mexicana, con el fin de fortalecer los programas relacionados con las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células humanas.

Sobre las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células humanas, el título décimo cuarto de la Ley General de Salud (LGS, 1984) —el marco legal que regula todas las actividades relacionadas con la salud en México— establece que toda persona puede disponer de su cuerpo y donarlo de forma parcial o total bajo los principios de ausencia de ánimo de lucro, factibilidad y altruismo. Las donaciones de órganos, tejidos y células humanas requieren del consentimiento tácito o expreso de la persona para que en vida o después de la muerte pueda donar sus órganos para salvar vidas. Asimismo, establece expresamente la prohibición de comercio de órganos, tejidos y células humanas.

La Secretaría de Salud es el ente encargado del control y vigilancia sanitarios relacionados con los trasplantes de órganos, tejidos y células humanas; entre sus principales funciones, se encuentran la construcción de políticas públicas en la materia y la creación, con el apoyo del Centro Nacional de Trasplantes, para que ambas creen los programas adecuados para generar concientización en la población respecto a la donación de órganos y la importancia que tiene para salvar vidas.

Finalmente, el Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA) forma parte del Sistema Nacional de Salud en México y se dedica a regular, coordinar y promover la donación y

trasplante de órganos, tejidos y células humanas en el territorio nacional. Su objetivo principal es garantizar la equidad, transparencia y eficiencia en el proceso de donación y trasplante de órganos, así como sensibilizar a la población sobre su importancia.

V. Antecedentes en la legislación internacional y nacional sobre el delito de tráfico de órganos, tejidos y células humanas

El delito de trata de personas es reconocido como “[...] una forma de esclavitud y de amenaza a los derechos humanos, en las que implican movimiento o migraciones ilegales, incluidas las actividades forzosas y la comercialización ilícita de órganos, tejidos y células humanas” (Arreola, 2019, p. 193). En la era moderna y globalizada, el tráfico de órganos, tejidos y células humanas es una modalidad de la trata de personas y, por lo tanto, una forma de la esclavitud moderna.

Los órganos, tejidos y células humanas son vistos como un objeto intercambiable, “[...] el comercio de órganos es una práctica en la que los *armóniusms* de vida son tratados como un bien económico que puede ser comprado, vendido o utilizado como mercadería [...]” (Arreola, 2019, p. 269), por lo que se debe considerar que su comercio está prohibido y además es un delito transnacional. En la búsqueda de otorgar un marco legal adecuado a las víctimas de esta modalidad de trata de personas, se han creado instrumentos, tanto internacionales como nacionales.

También, este delito es considerado como “[...] actos crueles y malévolos que van más allá de la afectación de la humanidad, [...] es la esclavitud del siglo XXI [...]” (Arreola, 2019, pp. 315-316). Es un problema grave y complejo en di-

versos países del mundo, incluido México. Arreola detalla que “[...] la aparición de este delito no se produjo como resultado de la propia explotación, sino debido a la paulatina brecha entre la demanda y el suministro legítimo de órganos humanos [...]” (2019, p. 195).

En este contexto, el crimen organizado transnacional aprovecha los escenarios de los países poco desarrollados y con mayores situaciones de vulnerabilidad para beneficiarse tanto de las víctimas como de las debilidades jurídicas en cada nación; por tanto, la comunidad internacional busca crear directrices para que sean normativizadas en los marcos jurídicos de forma estandarizada en todas las naciones.

Seguido de diversas resoluciones emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprobó y suscribió en Palermo, Italia, el 15 de diciembre del 2000, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños, el cual complementa la Convención o Protocolo de Palermo (Protocolo de Palermo).

La Convención fue creada con la finalidad de constituir un aparato eficaz para combatir diversas problemáticas a nivel global, entre ellas, las actividades relacionadas con blanqueo de capitales, delincuencia organizada transnacional, corrupción y trata de personas, además de establecer el marco jurídico indispensable para prevenir y combatir, mediante la cooperación internacional, dichos fenómenos. Respecto a los grupos criminales y los tratantes de personas, esta precisa cómo es que aprovechan diversos factores que convergen en el mundo globalizado, como las situaciones de vulnerabilidad de las víctimas, los mercados libres, las fronteras abiertas de muchos países y los avances tecnológicos.

Ya que la trata de personas es una de las violaciones más graves a los derechos humanos que tiene origen en las diferentes condiciones económicas y sociales de las víctimas, este instrumento internacional busca erradicar el problema creciente de una nueva forma de explotación humana; además incluye dentro del delito de trata de personas la extracción de órganos.

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, presta especial atención a las mujeres y los niños; además, a la protección y ayuda a las víctimas de dicho delito con respeto pleno a sus derechos humanos, así como a "promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines" (Protocolo de Palermo, 2003, art. 2).

Los esfuerzos de la comunidad internacional han representado grandes avances en la materia. Los estándares y lineamientos que emiten tienen la finalidad de prevenir, erradicar y sancionar las conductas ilícitas. Los organismos internacionales deben enfocarse en la identificación y positivización de todas aquellas conductas que afectan en mayor grado a los grupos de poblaciones que presentan una o varias situaciones de vulnerabilidad.

Sin embargo, la realidad es muy diferente a lo plasmado en la normatividad internacional, pues con el paso de los años ha incrementado el número de personas que son obligadas a realizar trabajos forzados, sometidas a explotación laboral y sexual u orilladas, en muchos contextos sociales, a vender o despojarse bajo coerción de alguno de sus órganos. Por ello, los organismos internacionales han llamado a todas las regiones a estandarizar sus ordenamientos internos.

La OMS hizo un llamado a los Estados miembros a que adoptaran “[...] medidas para proteger a los grupos más pobres y vulnerables frente al ‘turismo de trasplantes’ y a la venta de tejidos y órganos [...]” (2004, p. 55).

El tráfico de órganos es una de las modalidades de trata de personas menos estudiadas. Para atender este problema, la Sociedad de Trasplante y la Sociedad Internacional de Nefrología convocó a realizar un trabajo conjunto en el cual fueron vertidos más de 150 comentarios de expertos en la materia, lo que dio paso a la creación de la Declaración de Estambul en el año 2008, en la que se definió el tráfico de órganos (Declaración de Estambul, 2018). Este documento es fundamental porque establece principios internacionales para abordar y combatir las prácticas ilegales y éticamente cuestionables en el campo de los trasplantes de órganos.

Con el objetivo de crear una conciencia de la donación y fortalecer los procesos de esta, se instó a los Estados parte a que definieran un marco legal y profesional encaminado a gestionar, supervisar y verificar los procesos relativos a las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células humanas. Con ello, se buscaba prevenir la carencia de estos, así como hacer énfasis en la calidad de los cuidados médicos óptimos a corto y mediano plazo para asegurar, en todo momento, la salud y bienestar de los receptores y donantes.

En julio de 2011, la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional identificó, al menos, cuatro *modus operandi* en los que el crimen organizado obtiene los órganos, tejidos y células humanas:

- Las víctimas pueden convenir vender alguno de sus órganos y celebran un contrato formal o informal a tal efecto, pero no reciben ninguna remuneración o esta no está completa.
- El intermediario o el cirujano pueden engañar a una persona acerca de los procedimientos y consecuencias de la extracción del órgano (por ejemplo, pueden decirle a la víctima que se trata de una operación menor, que pueden volver a trabajar de inmediato o que la extracción no producirá ningún efecto adverso, por ejemplo, riñón “inactivo”).
- A una persona se le puede ofrecer la opción de vender un órgano a cambio del pago de una deuda o es amenazada u obligada a hacerlo; la cuarta, en algunos casos, las víctimas pueden ser anestesiadas y al despertar encontrar que les han extraído alguno de sus órganos.
- En el turismo de trasplantes pacientes desesperados y vendedores de órganos igualmente desesperados viajan y se ven sometidos a la inseguridad de las condiciones en las instalaciones médicas y con frecuencia a prácticas médicas que no cumplen los requisitos establecidos para la obtención o donación de órganos (UNODC, 2011a, párr. 19).

Los grupos criminales se aprovechan de todas y cada una de las situaciones de vulnerabilidad en las que puedan encontrarse las víctimas, burlan las normativas internacionales y se trasladan a países con marcos jurídicos en los que el problema no está identificado, con lo que reafirman la transnacionalidad del delito abordado.

Por ello, en cuanto a las normativas de cada nación, es obligación de todos los Estados parte adoptar las medidas adecuadas. El Estado mexicano, por ejemplo, derivado de todos los instrumentos internacionales emitidos en la materia, ha ido creando un marco nacional adecuado para la correcta prevención, erradicación y sanción de este tipo de conductas delictivas.

El delito de trata de personas en todas sus modalidades ha sido abordado en la legislación nacional; en el caso del tráfico de órganos, este se encuentra penado desde la Carta Magna, donde se reconoce que es una forma de esclavitud del siglo XXI o la esclavitud moderna, lo cual se encuentra previsto en el artículo 1º, párrafos 3º y 4º.

La Constitución mexicana busca eliminar cualquier tipo de violación a los derechos humanos y erradicar la esclavitud o nuevas formas de esclavitud que existen, y se debe considerar que el tráfico de órganos es una forma de explotación del hombre.

El Gobierno mexicano también ha reglamentado normativas internas, con el objetivo de identificar, prevenir y erradicar dichas conductas. A nivel federal, la Secretaría de Salud es la encargada de velar por la donación y trasplante de órganos, tejidos y células humanas.

La Ley General de Salud (LGS) contiene las regulaciones sobre la donación y trasplante de órganos, tejidos y células humanas en el territorio nacional. También se estipula en el Código Penal Federal, puesto que contempla sanciones penales para quienes participen en el tráfico de órganos como una medida disuasoria y punitiva. Las conductas que son tipificadas se mencionan a continuación.

El traslado ilegal de órganos, tejidos y células humanas a otra nación fuera de los lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud se contempla en el artículo 461 como

una conducta típica antijurídica (LGS, 1984), que se vincula con fines de comercio ilícito a otros países. Para ello se utiliza como medio la extracción. El sujeto activo puede ser cualquier persona, aunque, en caso de ser profesional, técnica o auxiliar en ramas de la salud, adquiere una calidad específica y se le impone una inhabilitación al cargo adicional a la pena prevista. El resultado de la conducta es la comercialización ilegal de órganos llevados de un país a otro de forma ilícita, sin la vigilancia y permisos requeridos por las autoridades sanitarias de cada país.

El ordenamiento citado también prevé, en su artículo 462 y sus siete fracciones (LGS, 1984), las modalidades en las cuales se puede cometer el tráfico y comercio de órganos, tejidos y células humanas, y estipula los elementos punitivos de dicho delito, además que contempla la agravante mencionada para el sujeto activo. Entre las hipótesis que describe el delito especial, están la utilización, extracción, obtención, comercialización, recepción o cualquier acción inapropiada proveniente del personal médico y administrativo que intervenga en dichas conductas de acción sin la autorización correspondiente de la Secretaría de Salud y el Centro Nacionales de Trasplantes, conductas que se pueden cometer por causa de un trasplante ilegal.

Este tipo penal es un gran avance a nivel nacional, ya que dentro de la normatividad mexicana no existía una tipificación de la conducta. Sin embargo, más allá del avance normativo, se realizó una solicitud de información pública a las secretarías de salud federal y de la Ciudad de México para que indicaran si contaban con información sobre el delito de tráfico de órganos, tejidos y células humanas, pero ambas dependencias se declararon incompetentes para brindar dicha información.

De igual forma, la Fiscalía General de la República respondió, a través de su unidad de transparencia, que en los años 2020 y 2021 contó con cero registros de carpetas de investigación iniciadas por el delito de tráfico de órganos, mientras que en los años 2022, 2023 y 2024, informó que se iniciaron, en total, diez carpetas de investigación relacionadas con la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 461 y 462, fracción II, de la Ley General de Salud, aunque sin pronunciarse por las demás modalidades que este último numeral prevé.

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (LGPSDEMPT) es el marco legal vigente en México que regula la prevención, sanción y erradicación de la trata de personas, la cual normativamente brinda protección y asistencia a las víctimas de este tipo de delitos.

Su objetivo principal es establecer las formas de investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas en todas sus modalidades, fijar los tipos penales en la materia, así como crear mecanismos específicos para proteger los bienes jurídicos tutelados por la norma penal que son la vida, la dignidad humana, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o víctimas de este tipo de delito y sus modalidades.

Por consiguiente, la Ley General en Materia de Trata de Personas define el delito de trata de personas en su artículo 10 como: "Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias perso-

nas con fines de explotación [...]” (2012). Del mismo modo, añade en sus fracciones las modalidades en las cuales se puede cometer; particularmente en el numeral X, establece el delito analizado en el presente artículo.

El delito de trata de personas, en su modalidad de tráfico de órganos, tejidos y células humanas tiene como propósito tipificar la explotación de las víctimas; asimismo, representa un grave ataque a la vida, dignidad y derechos humanos. Es una forma de esclavitud moderna en la que el cuerpo humano es visto como un objeto comercializable; por lo tanto, la ley en la materia tipificó las conductas relacionadas con dicha problemática en su artículo 30, el cual dispone:

Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión, y de 2 mil a 30 mil días multa, a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud. (LGPSDMTP, 2012)

El artículo sanciona las conductas de acción relacionadas con “la extracción, remoción u obtención de órganos, tejidos o células humanas”. El resultado es el beneficio económico derivado del acto comercial.

No hay que olvidar que el tipo penal no considera los lineamientos, los elementos y las diversas modalidades, como el transporte, promoción, ocultación, entre otras, ni los medios comisivos, tales como la amenaza, el uso de la fuerza, coacción o explotación de una situación de vulnerabilidad.

Esto, aunado a la falta de agravantes del tipo, genera una normatividad laxa que puede ser permisiva respecto del crecimiento del comercio ilegal de órganos.

El Centro Nacional de Trasplantes indicó en junio de 2024 que “[...] no existe el tráfico de órganos y tejidos en México” (Rojas, 2024). En una consulta a dicha dependencia, que respondió en enero de 2025, mediante la Plataforma Nacional de Información Pública, reiteró que “no cuentan con ningún registro e información relativo a algún delito de tráfico de órganos, tejidos y células humanas, [...] por lo que se establece la inexistencia formal de la referida información” (INAI, 2025c). Esta situación refleja la evidente falta de voluntad de todas las autoridades respecto al tema.

El Estado mexicano nunca ha emitido algún pronunciamiento respecto al tráfico de órganos, tejidos y células humanas, con lo cual ha invisibilizado la situación actual respecto a este delito que ocurre en territorio nacional. Las dependencias encargadas de vigilar estos actos ilegales no cuentan con registros o estadísticas del fenómeno criminal que es negado o ignorado por el Gobierno, como se desprendió de las solicitudes de información pública realizadas.

Por ejemplo, en noviembre de 2018, el reconocido jefe del Centro Médico del Banco de Órganos Nueva Inglaterra en Massachusetts, Estados Unidos, el Dr. Francis Delmonico, denunció ante el entonces director general del Centro Nacional de Trasplantes de México la existencia de una red de tráfico de órganos en territorio mexicano, de la que había tenido conocimiento por uno de sus pacientes:

[...] el paciente (quien prefiere no ser identificado por su nombre) es un hombre de 81 años que empezó a dializarse hace unos meses [...]. Me dijo que tenía altos contactos en México que podían ayudarlos (a comprar un órgano): le acon-

sejé no hacerlo [...]. En junio de ese año él recibió un trasplante de un donador vivo por un hombre mexicano en sus veinte años, a quien no conocía. El procedimiento se hizo en el Hospital Ángeles de la Ciudad de México. Te pido que lles este caso ante las más relevantes autoridades mexicanas. (Balderas, 2020)

Derivado de dicha denuncia, en menos de dos semanas, el director de CENATRA dio contestación al Dr. Delmonico, donde expuso que “[...] la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) había hecho una visita al Hospital Ángeles de la Ciudad de México [...] podemos adelantarles que después de examinar los registros médicos, el trasplante cuenta con los requerimientos legales aplicables” (Balderas, 2020). Lo anterior evidencia las formas de ocultar el tráfico de órganos en nuestro país desde los más altos niveles.

VI. Conclusiones

Los avances médicos, a partir de la década de los cincuenta, en donación y trasplantes de órganos, tejidos y células humanas trajeron consigo grandes beneficios para todo el mundo, sin embargo, los grupos criminales transnacionales fijaron su interés en esa intervención médica, ya que, al ver una gran demanda, crearon un mercado paralelo ilegal para satisfacer las necesidades de los más ricos, aprovechándose de la situación de la población vulnerable.

La falta de información, conciencia, educación sobre la donación de órganos y de programas legales de trasplante contribuyen a la proliferación del tráfico de órganos, problema que requiere una respuesta multifacética que incluya medidas legales, sociales y educativas. La cooperación

entre el Gobierno, las organizaciones no gubernamentales y la comunidad internacional es esencial para abordar y mitigar este grave delito.

El escaso compromiso institucional y político que, entre otras cosas, se traduce en la ausencia de estrategias nacionales en materia de trasplantes y, por tanto, en la falta de financiación suficiente para recursos humanos e infraestructuras adecuadas en los sistemas de salud y de trasplantes, ha generado, de acuerdo con las cifras de la Unidad de Inteligencia Financiera, la proliferación de este mercado ilegal. Por lo anterior, el sistema de leyes, marcos éticos, mecanismos de supervisión regulatoria y normas de gobernanza inadecuados, hoy resultan insuficientes para el combate a estos delitos y podrían favorecer la adopción de prácticas ilegales o contrarias a la ética, como el tráfico o comercialización de órganos, tejidos y células humanas.

El tráfico de órganos tiene consecuencias devastadoras tanto para los donantes como para los receptores. Los donantes a menudo son engañados o coaccionados, pueden sufrir complicaciones médicas de por vida sin recibir la atención médica adecuada. Por otro lado, los receptores corren el riesgo de recibir órganos de calidad cuestionable y sin las garantías de seguridad necesarias, lo que puede resultar en infecciones y otros problemas graves de salud. Las víctimas del tráfico de órganos sufren violaciones graves a sus derechos, incluidos la explotación y el abuso.

Este delito transnacional se sustenta generalmente en víctimas potenciales que provienen de regiones poco desarrolladas, en las cuales existen altos números de indigencia, pobreza extrema y diversos factores de vulnerabilidad. A esto se suma la escasez en todo el mundo de donantes y las largas listas de espera para trasplante de órganos. El comercio de órganos, tejidos y células humanas debe ser

entendido como una forma de esclavitud moderna que debe ser visibilizada.

En el ordenamiento mexicano, el tráfico de órganos ha sido abordado desde diversas leyes; la Ley General de Salud prevé los tipos penales especiales relacionados con el delito estudiado, asimismo, se encuentra tipificado en la Ley General para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Si bien existen estos tipos penales, así como la prohibición expresa de la comercialización de estos, no son una herramienta efectiva para prevenir, disuadir y detener las conductas relacionadas con el tráfico y extracción de órganos.

En la práctica, es letra muerta, ya que, de acuerdo con la respuesta a la solicitud de información pública, el Centro Nacional de Trasplantes no cuenta con ningún registro e información relativo al delito de tráfico de órganos en México y reporta la inexistencia formal de la información solicitada (INAI, 2025c). La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tampoco cuenta con registros de atención a víctimas de tráfico de órganos, tejidos y células humanas (INAI, 2025d).

De igual forma, en respuesta a la consulta realizada a la Fiscalía General de la República, esta fue omisa al informar sobre la modalidad del delito de trata de personas contenido en el artículo 10, fracción X. En relación con el artículo 30 de la Ley General para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, reportó que, en 2022, 2023 y 2024 se iniciaron únicamente 10 carpetas de investigación por la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 461 y 462, fracción II, de la Ley General de Salud (INAI, 2025). En el ámbito local, la

Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas manifestó que no cuentan con registros de denuncias o carpetas de investigación iniciadas por dicha modalidad de trata de personas y que, por tanto, no se judicializó ninguna carpeta de investigación por ese delito (INAI, 2025b).

Los sistemas de salud y penal mexicanos no cuentan con los elementos, herramientas, capital humano ni conocimiento básico necesario para hacer frente a este fenómeno creciente en México, el cual es visto como una nueva forma de esclavitud. La problemática abordada ha sido reconocida en diversas regiones del mundo, pero en México es ignorado e invisibilizado, lo que deja en desventaja a las víctimas reales y potenciales del delito, quienes son tratadas como objetos que pueden ser desechados, como personas que son más invisibles: desechos humanos de la sociedad.

VII. Referencias

- ANMM: Academia Nacional de Medicina en México (2009). "La Declaración de Estambul sobre el tráfico de órganos y el turismo de trasplantes". *Gaceta Médica de México*, 145(3), pp. 249-254. https://www.anmm.org.mx/GMM/2009/n3/62_vol_145_n3.pdf
- Arreola González, Jafet (2019). *Tráfico de órganos, tejidos y células humanas. La bioviolencia exteriorizada por la trata de personas*. Ciudad de México: Flores.
- Balderas, Oscar (2020, 11 de junio). "El correo que expuso una red de tráfico de órganos en México". *Emequis*. <https://emequis.com/investigaciones/el-correo-que-expuso-una-red-de-trafico-de-organos-que-opera-en-mexico/>

- Becerra Partida, Omar (2023, 2 de abril). "El tráfico de órganos, un delito muy presente en México", *Conciencia Pública*. <https://concienciapublica.com.mx/nacionales/el-trafico-de-organos-un-delito-muy-presente-en-mexico/>
- Budiani-Saberi, Debra A. y Francis Delmonico (2008, mayo). "Organ Trafficking and Transplant Tourism: A Commentary on the Global Realities". *American Journal of Transplantation* 8(5), pp. 925-929. <https://doi.org/10.1111/j.1600-6143.2008.02200.x>
- Canales Rodríguez, Diego Eduardo (2018). "Tráfico ilegal de órganos: retos para la seguridad internacional". *Revista Científica. General José María Córdova*, 16(21), pp. 103-120. <https://doi.org/10.21830/19006586.300>
- Carrasco González, Gonzalo (2017). "Tipo penal del delito de trata de personas". *Alegatos*, 86, pp. 71-96. <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/216/0>
- CENATRA: Centro Nacional de Trasplantes (2016, mayo). "Preguntas más frecuentes acerca de la donación y trasplantes de órganos y tejidos". *Gobierno de México*. <https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/preguntas-mas-frecuentes-acerca-de-donacion-y-trasplantes-de-organos-y-tejidos>
- CONEVAL: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, (2018, noviembre). *Plan de Desarrollo 2013-2018, balance del sexenio*. Ciudad de México: CONEVAL. https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/IEPSM/Documents/PND_2013_2018_Balance_del_Sexenio.pdf
- CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917, 5 de febrero). *Diario Oficial de la Federación*, México. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

- Culebras Fernández, Jesús Manuel (2008). "El primer trasplante de riñón con éxito". *Nefrología*, 1(1), pp. 1-55. <https://www.revistanefrologia.com/es-el-primer-trasplante-riñon-con-articulo-X188897000800001X>
- FGR: Fiscalía General de la República (2015). "Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos". *Fiscalía General de la República*. <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/unidad-especializada-en-investigacion-de-traffic-de-menores-personas-y-organos>
- INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (febrero, 2025). Solicitud de información folio 330024625000119.
- INAI (febrero, 2025b). Solicitud de información folio 092453825000076.
- INAI (enero, 2025c). Solicitud de información folio 330006325000005.
- INAI (enero, 2025d). Solicitud de información folio 330007625000011.
- LGS: Ley General de Salud (1984, 7 de febrero). *Diario Oficial de la Federación*, última reforma 7 de junio de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>
- LGPSEDMTP: Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos (2012, 14 de junio). *Diario Oficial de la Federación*, última reforma 7 de junio de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>
- Noticias ONU (junio, 2024). "Cómo funciona la trata para la extracción de órganos: mitos y realidades", *Noticias ONU*. <https://news.un.org/es/story/2024/06/1530701>

- OMS: Organización Mundial de la Salud (2004, mayo). Resolución 57° Asamblea Mundial de la Salud. Ginebra. https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA57/A57_REC1-sp.pdf
- OMS (2022, abril). Trasplante de órganos y tejidos humanos. 75° Asamblea Mundial de la Salud, A75/41. https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA75/A75_41-sp.pdf
- ONU: Organización de las Naciones Unidas (2003). Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Nueva York: ONU, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Protocolo_PRSTPMN.pdf
- Pérez Salazar, Juan Carlos (2014, 3 de abril). "La realidad sobre el tráfico de órganos en el mundo". *BBC News Mundo*. https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/05/140403_mexico_trafico_organos_mito_realidad_jcps
- Reunión Cumbre en Estambul (2018). *Declaración de Estambul sobre el tráfico de órganos y el turismo de trasplante*. https://www.declarationofistanbul.org/images/documents/doi_2018_Spanish.pdf
- Rojas, Rodrigo (2024, junio). "¿Existe tráfico de órganos y tejidos en México? Esto responde el CENATRA". *Salud Diario*. <https://www.saludiaro.com/existe-trafico-de-organos-y-tejidos-en-mexico-esto-responde-el-cenatra/>
- SSA: Secretaría de Salud (2001). *Programa de Acción: Trasplantes*. SSA. <https://salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/trasplantes.pdf>
- Tesis aislada: 1a. cxcIII/2015 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I (junio, 2015), p. 586. Registro digital: 2009281.

- UNAM: Universidad Nacional Autónoma de México (2018). "Tráfico de órganos". *Conocimientos fundamentales*. Ciudad de México: UNAM. http://conocimientosfundamentales.ruam.unam.mx/ciencias_sociales/Text/31_tema_04_4.1.3.html#
- UNODC: Oficina de las Naciones Unidas Contra el Tráfico y el Delito (2011a). *Trata de personas con fines de extracción de órganos*. Viena: Organización de las Naciones Unidas. https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/2011_CTOC_COP_WG4/2011_CTOC_COP_WG4_2/CTOC_COP_WG4_2011_2_S.pdf
- UNODC (2011b). *La trata de personas: compraventa de seres humanos*. UNODC. <https://www.unodc.org/toc/es/crimes/human-trafficking.html>
- Zitser, Joshua (2023). "Los iraníes están poniendo a la venta sus hígados, córneas y testículos en Telegram para pagar sus deudas ante una creciente inflación y pobreza". *Business Insider*. <https://www.businessinsider.es/iranies-venden-higados-corneas-testiculos-telegram-1252628>

V A R I A _

Causas relevantes para el reclutamiento de menores por organizaciones delictivas

*Relevant Causes to Recruitment of Minors
by Criminal Organizations*

| **Carlos García Saucedo** |

Licenciado en Derecho y Finanzas por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) en 2014. Cursó el diplomado en defensa fiscal en el Centro Carbonell en 2024. Es maestrante en Derecho Penal en el Centro Carbonell 2023-2025. Abogado postulante en materias penal, mercantil y administrativa.

Correo electrónico: gsdefensoria@gmail.com
ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-8067-5541>

Causas relevantes para el reclutamiento de menores por organizaciones delictivas

Relevant Causes to Recruitment of Minors by Criminal Organizations

Carlos García Saucedo

Centro Carbonell



Recepción: 01/11/2024



Aceptación: 16/12/2024



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v9i26.842>

Resumen

La presente investigación propone el análisis de factores asociados con los comportamientos delictivos de los adolescentes y su involucramiento con asociaciones criminales. Se busca identificar segmentos de la población vulnerables a causa de su entorno económico, el núcleo familiar, el abuso de sustancias y trastornos de la personalidad. El trabajo abordará también el contexto en el que se sitúa el reclutamiento de adolescentes a cargo de la delincuencia organizada en un cuadro creciente de la actividad criminal adolescente.

Palabras clave

Delincuencia juvenil, delincuencia organizada, abuso de sustancias en la adolescencia, trastornos de la personalidad en adolescentes, entorno de menores infractores.

Abstract

This investigation proposes the analysis of agents related to criminal behaviour in under-age subjects and their involvement with criminal organizations. The scope is the identification of population in vulnerability given the economical environment, family, substance abuse and presence of psychological disorders. This study will also overview the means by which criminal organizations enroll the younger ones amongst consistently growing rates of criminal youth.

Keywords

Criminal youth, criminal organizations, mental disorders of criminal youth, substance abuse in teenagers, juvenile offenders' environment.

Sumario

I. Introducción. II. Reclutamiento de jóvenes a cargo de la delincuencia organizada. III. Aspectos socioeconómicos. IV. Trastornos de la personalidad y consumo de sustancias en jóvenes en conflicto con la ley. V. Conclusiones. VI. Referencias.

I. Introducción

En un México en el que la violencia crece desde hace más de dos décadas y donde los grupos de la delincuencia organizada se expanden a lo largo y ancho del territorio, a través de cada vez más numerosas facciones, se vuelve necesario cuestionar cómo es que se robustecen sus filas. Durante el sexenio del 2006 a 2012, en el lapso de un año, se promediaron 20 mil homicidios perpetrados de manera dolosa, mientras que, en el pasado sexe-

nio, de 2018 a 2024, esta cifra alcanzó a promediar hasta 33 mil homicidios dolosos por año (Statista, 2023). De acuerdo con la información presentada por *Lantia Intelligence* en su *Mapa Criminal: México 2019-2020*, hasta el año de 1989 se registraba la operación de cinco mayores grupos delictivos operando en territorio mexicano. Para finales del 2019, la cantidad habría aumentado hasta, al menos, 20 grupos delincuenciales (Lantia, 2020).

Con el fin de entender la estadística y proporcionar una explicación del crecimiento en filas respecto de los diferentes grupos delincuenciales, precisaremos un enfoque orientado al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes a cargo de grupos delictivos. Para un mejor análisis del tema propuesto, la presente investigación plantea desarrollar factores que se repiten al indagar sobre las carpetas de investigación relacionadas con jóvenes en problemas con la ley. Estos comprenden el entorno socioeconómico del menor, el consumo de sustancias, los trastornos de la personalidad, así como los motivos y los mecanismos a través de los cuales estas niñas, niños y adolescentes terminan reclutados por miembros de la delincuencia organizada desde edades tempranas.

II. Reclutamiento de jóvenes a cargo de la delincuencia organizada

"En la mafia hay dos cosas seguras: o la cárcel o la muerte. Por mala suerte encontré la segunda y tan solo tenía diecisiete". Estas son las últimas líneas que corresponden a la letra de *El niño sicario* a cargo del grupo regional mexicano Calibre 50 (Cabrera, 2012).

El citado tema relata la historia de Edgar N, *el Ponchis*, quien asombró a la población mexicana en el momento de

su detención en el estado de Morelos el 3 de diciembre de 2010, cuando tenía apenas 14 años (Morelos, 2010). *El Ponchis* se convirtió en un niño sicario para un creciente grupo delictivo que operaba en parte importante del territorio mexicano, después de iniciarse en el mundo criminal a los 11 años, a la par que en el consumo de sustancias.

El caso del *Ponchis* marca un precedente en la narco-violencia juvenil mexicana, porque le da visibilidad a una problemática cada vez más recurrente en México y en el mundo: el reclutamiento de niños y adolescentes por grupos de la delincuencia organizada.

Si bien no es posible establecer con precisión el número de casos de jóvenes involucrados en actividades ligadas con la delincuencia organizada por la naturaleza ilegal de este fenómeno, se estima que, en 2015, alrededor de 30 mil niños, niñas y adolescentes se encontraban participando activamente en tareas ilegales como el sicariato, el narcomenudeo, el *halconaje*¹ y la explotación sexual, mientras que, en el año 2018, esta cifra se elevó a 460 mil niños y adolescentes reclutados. En 2021, se estimaba que, al menos, 4 millones de niñas, niños y adolescentes se encontraban en una situación de vulnerabilidad de ser reclutados y utilizados por grupos criminales para delinquir (REDIM y Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad, 2021, p. 7).

1 En México, el *halcón* es un miembro de las organizaciones criminales que pertenece a las primeras filas. Se les confieren actividades de vigilancia para alertar la presencia de grupos rivales, así como de posibles víctimas de un delito de extorsión, robo, secuestro o afines.

Al momento de hablar de vulnerabilidades, debemos preguntar: ¿cuáles son los fenómenos que orillan a los jóvenes a trabajar para estas agrupaciones? Tras revisar los diferentes factores comprendidos por esta investigación, podemos señalar el tejido social como un sistema condicionante. Es necesario observar el estado en el que se desarrolla la infancia en México: las carencias, el núcleo familiar, las condiciones de vivienda, el acceso a la educación y al trabajo, círculos de amistades, el acceso a sustancias, la presencia criminal en el territorio, las condiciones psicológicas de las potenciales víctimas, la estructuración del hogar y hasta los antecedentes delictivos de los familiares.

Recopilado en una entrevista divulgada por el profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, Omar González Jiménez (2023), acudimos al testimonio de "José", quien, desde su perspectiva como abogado especializado en la trata de personas, comparte su testimonio para entender más sobre los incentivos que tienen los jóvenes para inmiscuirse en la ilegalidad (p. 96).

Según "José", para los jóvenes resulta atractivo iniciarse en el delito desde el momento en el que se les invita a participar a cambio de una paga discreta, pero atractiva para el adolescente, quien no cuenta con ingresos provenientes de un empleo formal y adecuado. Estos salarios pueden ser tan básicos como los tres mil pesos mensuales, que para un adolescente en situación precaria resultan abundantes. Además de la paga que les ofrecen, los delincuentes ponen a disposición del menor objetos con los que no cuentan a su alcance, pero que forman parte de sus deseos, tales como teléfonos celulares, pares de tenis, ropa, accesorios, armas y hasta automóviles.

Contrario a la creencia de que los niños, niñas y adolescentes son reclutados mayoritariamente a través de la

amenaza e intimidación, existe evidencia testimonial de que los jóvenes son iniciados en organizaciones delictivas a través de invitaciones que les hacen llegar desde su círculo inmediato, como los familiares directos, amigos, vecinos y pandillas de la zona en la que habitan.

Tal es el caso de Braulio (Reinserta, 2023 p. 137), un adolescente que se involucró con un cártel por la cercanía que tenía con un familiar a cargo de una célula de un grupo criminal al noreste del país. El joven menciona que son los mismos adolescentes quienes se acercan a los criminales para solicitar unirse a estas agrupaciones, algunos con intenciones meramente de matar a otras personas. Los delincuentes aprovechan para reclutar a estos menores de edad, sabiendo que, en el momento en que estos sean detenidos, se les condena a una pena de prisión corporal de tres a cinco años.

Según cuenta "Braulio", iniciarse en la vida criminal es fácil, aunque lo difícil es permanecer con vida una vez estando dentro, además, con la condicionante de que se vuelve imposible renunciar sin poner en riesgo su propia vida y la de su madre. Su única salida fue a través de su detención, por lo que se encuentra hoy privado de su libertad, después de ser condenado por narcomenudeo. Sueña con salir, esperando que el mando de la organización para la que trabajaba haya sido abatido para poder retomar sus estudios con tranquilidad y conseguir un empleo formal.

En conformidad con estas observaciones, labramos la noción de que ya sea a través de la amenaza, ya sea por medio de la intimidación, el chantaje o el propio interés de los jóvenes, son los adultos quienes ponen a disposición de ellos las recompensas e incentivos suficientes para dotarlos de satisfacciones personales momentáneas, con el fin de sumergirlos en la ilegalidad y la violencia, porque saben

que los menores son sentenciados con penas inferiores a las que reciben los adultos al ser detenidos por la comisión de delitos relacionados con la delincuencia organizada (Salazar, *et al.*, 2011, p. 110).

Si bien se han planteado los mecanismos mediante los cuales integrantes de grupos delictivos llevan a cabo el reclutamiento de menores de edad para delinquir, se procederá a detallar este conjunto de procesos, con énfasis en cuáles son las condiciones en las que se desarrollan las infancias y adolescencias vulnerables.

III. Aspectos socioeconómicos

“El niño que no sea abrazado por su tribu, cuando sea adulto quemará la aldea para sentir su calor”. Es un proverbio africano desde el que construimos una óptica que nos permite indagar en las causas que dan pie a la delincuencia juvenil.

Como lo ilustramos al hablar de los mecanismos de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes a cargo de la delincuencia organizada, uno de los factores más relevantes en el estudio del comportamiento delictivo de los menores de edad es la falta de oportunidad laboral y educacional, que representan conflictos inherentes de poblaciones marginales en territorio mexicano. Según cifras del Consejo Nacional de Evaluación de Política de Desarrollo Social (CONEVAL), durante el año 2020, se tenía registro de, al menos, 44.9 millones de mexicanos viviendo en condiciones de pobreza moderada, mientras otros 10.8 millones se encontraban en condiciones de pobreza extrema. Esto representa 43.9% de la población del país en condiciones de pobreza (CONEVAL, 2023).

Sin embargo, para la delincuencia juvenil no es la pobreza por sí sola lo que constituye un problema, sino lo que hay dentro de ella: los conflictos que nacen en casa por la falta de recursos para satisfacer necesidades básicas, problemas que se expanden más allá de la vivienda hasta llegar a lesionar los derechos de terceros. Según exponen investigadores en materia de psicología de la Universidad de Guadalajara (Salazar *et al.*, 2011, p. 112), la violencia, el dinero y el conocimiento son todos factores del poder humano. No todos tienen acceso al dinero y al conocimiento; sin embargo, la violencia se encuentra al alcance de cualquiera.

De acuerdo con la estadística recopilada por Salazar, a través del estudio de los expedientes de 122 jóvenes remitidos al Consejo de menores del estado de Jalisco por la Comisión de Delitos contra la Salud y Delito de Robo, existen factores económicos y sociales que son comunes en los casos de análisis. Dichos factores comprenden la marginación de un entorno en el que el adolescente no cuenta con los servicios básicos de una zona habitacional; la insuficiencia de recursos económicos a cargo del padre de familia o tutor que ameritan una aportación adicional a cuenta de otro miembro de la familia; registros de maltrato familiar ejercido por alguno de los padres, el historial delictivo de algún miembro de la familia, la desestructuración del núcleo familiar; el consentimiento y apoyo de los padres hacia las actividades delincuenciales del joven, las malas condiciones de vivienda, la falta de oportunidad laboral y la deserción escolar. En atención a la información recuperada de las carpetas, la falta de dinero y conocimiento orilla a personas que viven en condiciones precarias a recurrir a la violencia que tienen al alcance de su mano para hacerse de objetos que les brinden satisfacción personal y reconocimiento.

Hablar de estas condiciones implica un estudio extensivo respecto de un problema estructural, como el de la pobreza. Cuando la economía formal no es suficiente para garantizar necesidades fundamentales para todos, habrá quienes recurran a las economías informales e ilegales para poder acceder a mejores condiciones de vida, hacerse de los objetos de su deseo y atender a sus aspiraciones mientras toman por la fuerza lo que el Estado no ha podido brindarles.

Uno de los elementos que también reincide a lo largo de los expedientes que fueron materia de estudio es el del abuso de sustancias. Las adicciones son recurrentes en las poblaciones vulnerables, pero habrá de tomarse en cuenta que también son poco asequibles cuando se vive en condiciones precarias. De acuerdo con los expedientes recuperados por la Unidad Terapéutica de Justicia Juvenil Els Tilers y la Unidad de Investigación y Desarrollo adscritas al hospital Sant Joan de Deu, de Barcelona, hasta un 67 % de una población muestra del sistema de justicia juvenil español dieron positivo al consumo de tóxicos, lo cual se asocia con reincidencia delictiva (Ribas, *et al.*, p. 198).

IV. Trastornos de la personalidad y consumo de sustancias en jóvenes en conflicto con la ley

Nunca hice algo para inducir al público a consumir más drogas. La gente, en cierto modo, quiere saber lo que se siente o cómo son los gustos. Y entonces la adicción se hace más grande.²

Joaquín Guzmán Loera

Una vez establecida la tasa de incidencia del consumo de tóxicos en una población de adolescentes en conflicto con la ley, me dispongo a indagar las razones por las cuales un adolescente recurre al abuso de sustancias. De acuerdo con Alberto Bernal, docente e investigador en psicología de la Universidad Católica Luisamigo, en Colombia, la farmacodependencia no debería tratarse como una categoría clínica, sino como un síntoma que yace detrás de un cuadro primario (Bernal, 2011). Detrás del consumo, existen desórdenes complejos en la personalidad de los adolescentes que los vuelve incapaces de lidiar con cuadros de ocio, aburrimiento o un determinado sufrimiento. El consumo de

2 En enero del 2016, la revista *Rolling Stone* publicó una entrevista que el actor estadounidense Sean Penn y la actriz mexicana, Kate del Castillo, hicieron a Joaquín Guzmán Loera luego de que escapara por segunda vez de prisión. El epígrafe es la respuesta de Guzmán Loera a una pregunta sobre si hizo algo para promocionar el consumo de sustancias (Sean Penn, 2016).

sustancias se convierte en un paliativo, pero en algunos casos se vuelve también un catalizador del delito.

Hace falta precisar con mayor detalle cuáles son los desórdenes de la personalidad más frecuentes en el estudio de carpetas criminales de menores de edad. Al revisar los hallazgos reportados por la Unidad Terapéutica de Justicia Juvenil del Hospital General *Parc Sanitari Sant Joao de Deu* (Ribas, *et al.*, 2015, p. 198) en una muestra de 144 adolescentes con antecedentes criminales destacan desórdenes de la personalidad como el del espectro psicótico, el trastorno de déficit de la atención con hiperactividad (TDAH), el trastorno antisocial y el trastorno límite de la personalidad. Dentro del muestreo presentado también destaca el consumo de tóxicos, principalmente el de alcohol, cannabis y cocaína.

Habiendo distinguido cuáles son los trastornos de la personalidad más comunes en los comportamientos delictivos, hablemos de las características de un paciente que sufre de dichas condiciones.

El trastorno de espectro psicótico, en su caso, se caracteriza por una distorsión de la conciencia: esto es, la disminución de la capacidad que la persona tiene para discriminar, para procesar la información que capta a través de sus sentidos y, por lo general, la pérdida de la capacidad moral para distinguir entre lo bueno y lo malo (Llopis, 2003, p. 205).

Por otro lado, el trastorno por déficit de la atención con hiperactividad trae consigo la poca capacidad para concentrarse, la falta de motivación y memoria, así como la dificultad para controlar los impulsos (Guerrero, 2016, p. 40).

El trastorno antisocial se caracteriza por la falta de capacidad para orientarse conforme a principios morales, lo que se manifiesta, por lo general, en una falta de empatía,

desprecio por los derechos de terceros, comportamientos fraudulentos, deshonestidad, irritabilidad y agresividad (Caballo, Gracia, López-Gollonet y Bautista, 2004, p. 86).

El trastorno límite de la personalidad se distingue por la impulsividad y el descontrol, la disminuida capacidad para planear cosas, así como por cuadros de ira intensa y comportamientos explosivos (Caballo *et al.*, 2004, p. 143).

Las causas de los trastornos anteriormente listados guardan una relación estrecha con los conceptos enumerados en el apartado de aspectos socioeconómicos. Es común que en el análisis de casos por desorden de la personalidad se descubran antecedentes de violencia doméstica, desestructuración familiar, falta de afecto por parte de los padres y maltrato parental.

Por tanto, si emprendemos un análisis circular de los elementos comunes a la delincuencia juvenil, encontraremos que predominan los casos de abuso de sustancias, que la utilización de estas va de la mano con desórdenes de la personalidad y que los desórdenes de la personalidad tienen orígenes en cuadros familiares como el de maltrato, violencia y desestructuración familiar. Se entiende también que si un adolescente se vuelve dependiente de sustancias y que si no cuenta con los medios suficientes para poder satisfacer su necesidad de consumo, existe una probabilidad de que el joven recurra al ilícito para obtener acceso a la sustancia. Esto sin mencionar que, dependiendo la zona en la que habite el adolescente, será sencillo recurrir a miembros de la delincuencia organizada para que se le asignen tareas o lo incentiven con recursos y sustancias.

Tras entender esta mecánica y observarla desde la óptica de los trastornos de la personalidad, así como los comportamientos y características de quienes lo padecen, se vuelve sencillo entender las razones que yacen detrás

de los comportamientos delictivos de los adolescentes. Los rasgos de los adolescentes que padecen de un trastorno de la personalidad son precursores de comportamientos problemáticos; al momento de ser impulsivos, de no poder contener sus emociones, al no poder encaminar la moralidad de sus acciones, por ser incapaces de mostrar empatía, desestimar los derechos de otras personas y al no poder satisfacer sus deseos por sus propios medios ni los de su familia, incrementan las probabilidades de que un adolescente incida en conductas con apariencia de delito.

V. Conclusiones

Hasta este punto, postulamos ideas respecto de los mecanismos de reclutamiento de adolescentes a cargo de grupos criminales, el entorno socioeconómico de los adolescentes en vulnerabilidad de ser incorporados a las filas de la delincuencia organizada, los trastornos de la personalidad relacionados con los perfiles adolescentes delictivos, así como el consumo de sustancias entre los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley. Se encontraron relaciones circulares entre las variables descritas a lo largo de este análisis, lo que permitió elevar la percepción de la problemática a un nivel estructural.

Para enfrentar un problema de esta magnitud, es necesario atender las causas. La falta de oportunidad laboral y educacional limita las opciones de una población vulnerable para poder satisfacer sus necesidades. El sinsabor de la carencia permea dentro de las paredes del hogar para generar ambientes hostiles que acarrear desórdenes de la personalidad en niños y adolescentes. Como consecuencia, los menores de edad son propensos a adquirir dependencia a las sustancias y desarrollar comportamientos proble-

máticos. Así, cuando la descomposición del núcleo familiar y las adversidades económicas han transformado al adolescente, para este será atractivo recurrir a la delincuencia organizada, a través de amigos, vecinos, familiares y pandillas locales.

¿Cómo combatir un cuadro como el anteriormente descrito? Primero, es necesario hablar de una política económica que genere oportunidades laborales para las comunidades con mayor carencia de empleo. A través de un trabajo formal, será asequible mantener un ambiente doméstico adecuado para el sano desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Consecuentemente, es ideal el manejo y tratamiento de las afectaciones psicológicas de la juventud; que se les pueda diagnosticar y tratar para una mejor orientación de sus emociones y, posteriormente, sus acciones. Es importante encaminar a los niños, niñas y adolescentes hacia el deporte, la cultura, el estudio, entre otras formas de catarsis constructiva, para evitar que se interesen en vicios y afiliaciones criminales. También es importante mencionar que, para prevenir, hay que poner especial atención en las labores de los ministerios públicos que integran las carpetas de los niños, niñas y adolescentes infractores. Sabemos que, detrás de un menor de edad que delinque, existen altas probabilidades de que sea un adulto el que lo pone en ese camino. Los niños, niñas y adolescentes deben permanecer en las aulas, no en las calles, no en laboratorios clandestinos y, mucho menos, en las trincheras.

VI. Referencias

- Bernal, Hernando Alberto (2011, diciembre). "¿Por qué los adolescentes consumen drogas?". *Revista Electrónica de Psicología Social*, 22(1), pp. 1-11. <https://revistas.ucatolicaluisamigo.edu.co/index.php/poiesis/article/view/218/202>
- Caballo, Vicente, Ana Gracia, Cristina López-Gollonet y Rebeca Bautista (2004). "El trastorno límite de la personalidad". En: Vicente Caballo (coord.), *Manual de trastornos de la personalidad: descripción, evaluación y tratamiento* (pp. 137-160-). Madrid: Síntesis. <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/28833.pdf>
- Cabello, Javier y Bruno H. Antonio (2004). "Personalidad psicopática o trastorno antisocial de la personalidad". *Cuadernos de medicina forense* 3(2), pp. 83-92.
- Cabrera, Geovani (2012). "El niño sicario" [Canción]. *Lo mejor de... Calibre 50*. Disa Latin Music a Division of UMG Recordings.
- CONEVAL: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2023, agosto). "Medición de Pobreza 2022". https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP_2022/Pobreza_multidimensional_2022.pdf
- Guerrero, Rafa (2016). *Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad* (10ª ed.). Barcelona: Cúpula. https://onc.org.mx/public/onc_site/uploads/doc-reclutamiento.pdf
- Lantia Intelligence (2020, enero). "Mapa criminal de México, 2019-2020, versión ejecutiva". México: Lantia Intelligence.
- Llopis, Bartolomé (2004, enero-marzo). "La psicosis única. Escritos escogidos". *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 89, 205.
- Morelos Cruz, Rubicela (2010, 13 de diciembre). "Aprehenden en Morelos a 'El Ponchis', sicario de 14 años". *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/2010/12/04/politica/013n1pol>

- REDIM: Red por los Derechos de la Infancia en México y Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad (2021). *Reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos en México. Acercamientos a un problema complejo*. México.
- Reinserta (2023). "Niñas, niños y adolescentes reclutados por la delincuencia organizada". México: Reinserta un Mexicano. <https://reinserta.org/wp-content/uploads/2023/10/ESTUDIO-RECLUTADOS-POR-LA-DELINCUENCIA-ORGANIZADA.pdf>
- Ribas, María, Noemí del Prado, Jaime Claramunt, Mónica Civit, Oriol Canalias y Stephany Ochoa (2015). "Adolescentes multiproblemáticos: consumo de tóxicos y trastorno mental en jóvenes que delinquen". *Actas Españolas de Psiquiatría*, 43(6), pp. 197-204.
- Salazar, José Guadalupe, Teresa Margarita Torres, Carolina Reynaldos, Norma Silvia Figueroa y Andrea Raiza (2011, abril-junio). "Factores asociados a la delincuencia en adolescentes de Guadalajara, Jalisco". *Papeles de población*, 17(68), pp. 103-126.
- Statista (2023, enero). "Número de homicidios en México de 1990 a 2022, por periodo presidencial". México: Statista. <https://es.statista.com/estadisticas/1337031/mexico-homicidios-por-mandato-presidencial/>

La prescripción en el sistema de justicia penal para adolescentes

The Prescription in the Integral Criminal Justice System for Adolescents

Jaime Ernesto García Villegas

Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, integrante del SNI Nivel I, autor o coautor de nueve libros publicados a nivel nacional e internacional y más de cuarenta artículos publicados en revistas científicas.

Correo electrónico: jegarciav@uach.mx

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8832-1543>

La prescripción en el sistema de justicia penal para adolescentes

The Prescription in the Integral Criminal Justice System for Adolescents

Jaime Ernesto García Villegas

Universidad Autónoma de Chihuahua



Recepción: 31/10/2024



Aceptación: 05/02/2025



DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v9i26.830>

Resumen

La prescripción en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes cuenta con plazos diferentes a los ordinarios, lo que analizamos en el artículo. Además, reflexionamos sobre los ajustes razonables que se realizan para los diferentes grupos etarios de la adolescencia. Centramos nuestra atención en la suspensión del plazo prescriptivo cuando una persona adolescente comete una conducta tipificada de naturaleza sexual o trata de personas, en contra de otro adolescente, niña o niño. Se estudia sistemáticamente esta determinación, que se pondera de acuerdo con el interés superior de la niñez y diversas disposiciones aparentemente contradictorias que existen dentro de nuestro sistema.

Palabras clave

Prescripción, adolescente, acción penal, acceso a la justicia, interés superior.

Abstract

The prescription in the Integral Criminal Justice System for Adolescents has different timeframes than the ordinary ones, which we analyze in this article. Additionally, we reflect on the reasonable adjustments made for the different age groups within adolescence. Our focus is on suspension of the statute of limitations when an adolescent commits a criminal offense of a sexual nature or human trafficking against another adolescent, girl or boy. This determination is systematically studied, weighing it against the best interests of the child and various seemingly contradictory provisions within our legal system.

Keywords

Prescription, adolescent, criminal prosecution, access to justice, best interest.

Sumario

I. Introducción. II. Generalidades sobre la figura de la prescripción. III. La prescripción en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. IV. Conclusiones. V. Referencias.

I. Introducción

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina, en su ordinal decimoctavo, que el procedimiento penal, cuando se trate de personas adolescentes responsables de una conducta tipificada como delito, será de carácter acusatorio y oral, con medidas de sanción que deberán ser siempre proporcionales a la conducta cometida, y tendrán como finalidad la reinserción y

la reintegración tanto social como familiar de la persona adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y de sus capacidades físicas, mentales e intelectuales.

De tal suerte, las personas adolescentes no deben ser procesadas bajo los mismos lineamientos que los adultos, sino que deben realizarse ajustes razonables y adecuados para su grupo etario, ya sea en la imposición de medidas cautelares, de medidas de sanción, o bien, de otras figuras de gran relevancia, como la prescripción de la acción penal, siempre en respeto a los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por instrumentos y tratados internacionales, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing de 1985), Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad de 1990, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas o Directrices de Riad de 1990), la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924, la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y, desde luego, nuestra legislación interna, como la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Debemos puntualizar que, en nuestro sistema jurídico, al tenor de lo establecido en el ordinal quinto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, "son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes aquellas personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años" (2014, art. 5); empero, para efectos internacionales, se considera niño o niña a toda persona menor de dieciocho años, por lo que la persona adolescente no se encuentra desprovista de la protección del interés superior

de la niñez, que debe ser entendido con un carácter dinámico y con una triple connotación:

- a. Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta, al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados; es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- b. Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c. Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. (CDN, 2013, 6.a-6.b)

Precisado lo anterior, debemos adelantar que, en los siguientes párrafos, nos dedicaremos al análisis y a la reflexión de una de las figuras cuya aplicación dentro del

Sistema de Justicia Integral para Adolescentes ha sufrido grandes ajustes: la prescripción de la acción penal. En efecto, verificaremos la pertinencia, o no, de su regulación desde una perspectiva victimal, sin soslayar el interés superior de las personas adolescentes que han cometido una conducta tipificada como delito y la utilidad social de ejecutar una medida de sanción con objetivo de lograr la reinserción y reintegración tanto social como familiar.

II. Generalidades sobre la figura de la prescripción

De manera general, podemos precisar que la prescripción es la pérdida (prescripción negativa) o adquisición (prescripción positiva) de un derecho por el transcurso de tiempo. En materia penal, nos podemos referir a la prescripción de la acción penal, o bien, a la prescripción de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad; en ambos supuestos, hablamos de la figura de la prescripción en su sentido negativo:

La prescripción fue conocida desde lo antiguo, si bien referida a la acción penal. Como causa extintiva de la pena, su adopción por las legislaciones solamente tiene lugar a fines del siglo XVIII en Francia. El fundamento de este instituto es el mismo, tanto para la no aplicación de la pena como para impedir que el delito sea perseguido: el olvido y la presunción de enmienda, y con ello la inutilidad de la pena [...]. (Fontan, 1998, p. 639)

Para justificar la existencia de la prescripción, se habla de seguridad y certeza jurídica, en el sentido de evitar una persecución indefinida por parte de los órganos del Estado, igualmente se determina que, con el transcur-

so del tiempo, una sanción no ejecutada prontamente se vuelve ineficaz: “la propia naturaleza de esta figura jurídica, que tiene en el sentido de oportunidad su eficacia y razón de ser, debe ejercerse en el menor tiempo que sea razonablemente posible” (Ferrer, 2016: 451).

En efecto, como la prescripción es una causa de extinción de la acción penal, algunos sostienen que:

Mediante la prescripción de la acción penal se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores. Su justificación no se encuentra en la imposibilidad de generar determinados efectos futuros castigando hechos pretéritos, como pretenden los planteamientos basados en la función de la pena, sino por la falta de lesividad de tales hechos: los acontecimientos que ya forman parte del pasado no ponen en peligro el modelo social vigente y, por tanto, carecen de contenido lesivo que justifique su sanción. (Luján, 2013: 250)

Ahora bien, debemos poner de relieve que las penas y las medidas de seguridad en nuestro sistema jurídico no tienen una finalidad retributiva o vengativa, es decir, no se busca el castigo ni la expiación a través de la imposición de una consecuencia jurídica dirigida a una persona cuya autoría o participación en un delito, luego de un debido proceso, se ha determinado, más allá de toda duda razonable.

En el sistema jurídico mexicano, la ejecución de la pena para la adultez implica que, con base en la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y el respeto a los derechos humanos, se logre la reinserción social de la persona sentenciada y se procure que no vuelva a delinquir.

En el caso del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, estas consecuencias jurídicas reciben el nombre de *medidas de sanción* y tienen finalidades socioeducativas para lograr la reintegración social y familiar de las personas adolescentes en conflicto con la ley fortaleciendo los vínculos socialmente positivos, y el desarrollo cabal, pleno y satisfactorio de su personalidad y capacidades, así como el sentido de la responsabilidad.

Por tanto, consideramos de especial relevancia dedicar una nueva reflexión a la idea consistente en que una conducta del pasado no pone en peligro el modelo social vigente y, por tanto, se vuelve ineficaz la ejecución de la pena o medida de seguridad, que deja desatendida la necesidad socioeducativa de las personas adolescentes que han cometido una conducta tipificada como delito y, sobre todo, determinar cuánto tiempo es tolerable o admisible para ejercer una acción penal o ejecutar las medidas sancionadoras en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA) sin que se pierda su utilidad social.

Desde luego, no se pretende cuestionar la pertinencia de la figura de la prescripción, sino únicamente verificar si resulta necesario reconsiderar los plazos razonables para que opere, particularmente en el SIJPA, por virtud del cual se pueden imponer medidas de sanción cuya naturaleza resulta ser socioeducativa, para fortalecer la formación integral de la persona adolescente y la generación o consolidación de vínculos socialmente positivos, el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades físicas e intelectuales, toda vez que, para la ejecución de una medida sancionadora, se debe formular un plan de actividades que se refiere a la distribución del tiempo y tareas que cada persona adolescente podrá realizar durante el lapso que haya determinado el órgano jurisdiccional, lo que incluye

actividades educativas, deportivas, culturales, protección al medio ambiente y a la salud o dirigidas al desarrollo de habilidades inherentes a diversos oficios, artes, o profesiones.

La prescripción es personal y, como se ha puntualizado, bastará el solo transcurso del tiempo establecido por la codificación sustantiva penal aplicable. Por regla general, o común denominador en los distintos Códigos Penales de México, se determina que, tratándose del ejercicio de la acción penal, su cómputo comienza a partir del momento en que un delito instantáneo resulta consumado, o bien desde el día en el que se realizó la última conducta si el delito fuere continuado, o desde el cese de la consumación si se tratare de un delito permanente o continuo. Y si se relacionare con la prescripción de la ejecución de las penas o medidas de seguridad, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente en el que la persona condenada se sustraiga a la acción de la justicia (CPF, 2021: arts. 101, 102, 103).

En torno a los plazos prescriptivos de la acción penal del Sistema Acusatorio y Oral, si se toma como referencia el Código Penal Federal, estos consisten en:

Artículo 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Artículo 106.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia. Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 107 Bis. - El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos

delitos ante el Ministerio Público. En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

Artículo 108.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor. (CPF, 2021: arts. 104-108)

En esta tesitura, una vez que hemos detallado las disposiciones generales en torno a la figura prescriptiva y los plazos vigentes en el sistema procesal penal para personas adultas, debemos acudir a las particularidades de la prescripción para el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.

III. La prescripción en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Resulta fundamental precisar que la legislación en materia de justicia penal para adolescentes los clasifica en tres grupos etarios para efecto del trato procesal que debe otorgarse: al primer grupo pertenecen quienes tengan de doce a menos de catorce años; el segundo lo integran adolescentes de catorce años cumplidos y hasta menos de dieciséis; y finalmente, el tercer grupo se encuentra compuesto por quienes tengan de dieciséis años cumplidos a menos de

dieciocho, al tenor de lo establecido en el ordinal quinto de la legislación de referencia.

En este orden de ideas, debemos precisar que la prescripción para delitos cometidos por personas adolescentes no se ajusta a los plazos generales establecidos para conductas delictivas cometidas por adultos, tal como lo precisa el arábigo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:

Artículo 109. Plazos especiales de prescripción

Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:

- I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año;
- II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años;
- III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.

Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año.

Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr

cuando la víctima cumpla dieciocho años. (LNSIJPA, 2024: art. 109)

En torno a las directrices antes expuestas, se ha considerado la deficiente redacción del penúltimo párrafo del ordinal en cita, puesto que no refiere, de manera clara e indubitable, las conductas a las que se refiere, de conformidad con dicho ordenamiento, por lo que se ha interpretado:

[...] El penúltimo párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes contiene cierto grado de indeterminación, por no especificar a qué se refiere con “las conductas cometidas... de conformidad con la presente ley. En los demás casos, la prescripción será de un año”, enunciado que a simple vista no permite definir cuáles son las conductas cometidas de conformidad con la ley y cuáles los demás casos; sin embargo, no por ello debe asumirse que dicho precepto contiene una remisión al catálogo de delitos que se sancionan con internamiento, previsto en el artículo 164 de esa normativa, pues de haber sido ésa la finalidad del legislador, así lo hubiera dispuesto, como lo hizo en el artículo 145, párrafo sexto, de la legislación en cita. En consecuencia, la duda que genera el enunciado normativo en análisis no puede desentrañarse a partir de alguna interpretación gramatical, porque no existe incertidumbre sobre la significación de los vocablos empleados, sino sobre su alcance, pues lo que el operador jurídico debe determinar es la regla de prescripción aplicable, a fin de establecer si ante determinada conducta ilícita se sujetará a los parámetros máximos contenidos en las diversas fracciones del artículo 109 referido o al plazo de un año fijado para “los demás casos”. En consecuencia, en este caso debe emplearse el criterio funcional de interpretación,

con base en los argumentos psicológico, a partir de principios, y apagógico, conforme a los cuales puede concluirse que el plazo de un año previsto en el precepto citado únicamente es aplicable a los delitos que se persiguen por querrela, pues así lo establecen las dos iniciativas que dieron origen a la legislación referida; aunado a que esta exégesis permite cumplir con el principio de última ratio, conforme al cual se castigan con penas más graves los ataques más intolerables a los bienes jurídicos más importantes y, por ende, la posibilidad de su persecución debe tener un plazo mayor, lo que únicamente sería posible admitiéndose que la prescripción de la acción penal de los delitos que se persiguen de oficio sea mayor a la de los delitos de querrela; conclusión que se corrobora si se tiene en consideración que de consentirse una proposición contraria, se llegaría al absurdo de aceptar, por ejemplo, que la prescripción de la acción penal por el delito de rebelión (alzarse en armas para abolir la Constitución del Estado) fuese menor al robo con violencia de un pan, lo que desde luego es inadmisibile. (Tesis XVI. 1o. P.39 P, 11a)

Ahora bien, en torno a lo dispuesto por el último de los párrafos del ordinal 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es importante ser capaces de advertir cómo es que contempla la peculiaridad de que la conducta tipificada como delito cometida por una persona adolescente sea de naturaleza sexual o trata de personas, cometida en contra de otra persona adolescente, niña o niño en calidad de víctima, en cuyo caso el plazo de la prescripción no comenzará a computarse sino hasta que la víctima cumpla los dieciocho años y se ajustará, desde luego, a las reglas ya puntualizadas.

En este tenor, debemos mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha validado esta determinación ponderando la necesidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales o trata de personas; al mismo tiempo, realizó una distinción justificada con las víctimas que ya han cumplido su mayoría de edad:

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 109, párrafo último, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes no vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación, pues realiza una distinción razonable entre las adolescencias en conflicto con la ley penal por delitos sexuales o de trata de personas cometidos contra niñas, niños y adolescentes, y las adolescencias en conflicto con la ley penal por otros delitos cuando las víctimas no son menores de dieciocho años, al proteger el derecho de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual a la luz del principio de interés superior de la infancia.

Justificación: El artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece dos regímenes jurídicos expresamente diferenciados: el primero, para las adolescencias en conflicto con la ley penal por delitos sexuales o de trata de personas cometidos contra niñas, niños y adolescentes (derivado del último párrafo de dicho precepto); y el segundo, para las adolescencias en conflicto con la ley penal por otros delitos y cuando las víctimas no son menores de dieciocho años (que se desprende de los párrafos anteriores del mismo artículo 109). Esta distinción no está basada en un criterio de edad atribuido

al grupo etario al que pertenece la persona adolescente en conflicto con la ley penal, sino en relación con una condición de extrema vulnerabilidad que tienen niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, que les permite acceder a un beneficio consistente en que el plazo de prescripción de la acción penal se empieza a contar a partir de que cumplan dieciocho años. Lo que encuentra justificación en la especial intensidad que adquiere el deber de garantía cuando las niñas, los niños y los adolescentes son víctimas de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, lo que implica la adopción de medidas especiales y el desarrollo de un proceso adaptado a ellos, que tome en cuenta su interés superior y sus capacidades en constante evolución. Además de que existe un amplio consenso en la literatura especializada en el sentido de reconocer que es frecuente la revelación tardía de un incidente de violencia sexual por parte de niñas, niños y adolescentes. Así, el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es razonable, pues implica una medida especial adaptada a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual que salvaguarda su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones porque asegura que, con base en sus capacidades en constante evolución, puedan acceder al sistema de justicia y, en su caso, ejercer su derecho a participar en los procedimientos respectivos, considerando las barreras que implican para las infancias y adolescencias denunciar un hecho de violencia sexual. (Tesis jurisprudencial: 1a./J. 197/2023(11a.), diciembre, 2023)

Debemos puntualizar que, en este criterio emanado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente se analiza el supuesto consistente en

que la prescripción no comenzará a computarse cuando una persona adolescente cometa una conducta tipificada en contra de otra adolescente, niña o niño, sino hasta que la víctima cumpla su mayoría de edad, lo que no resulta una violación a los principios de igualdad y no discriminación, es decir, dicha determinación resulta constitucional. En efecto, se concluye cómo es que se establecen dos regímenes jurídicos pertinentemente diferenciados: el primero, para las adolescencias que realicen conductas tipificadas de carácter sexual o de trata de personas, pero específicamente contra niñas, niños u otros adolescentes, y el segundo, para las adolescencias en conflicto con la ley penal por otros delitos y cuando las víctimas no son menores de dieciocho años.

Coincidimos con la Corte en torno a que el establecimiento de esta regla especial y diferenciada tiene como objetivo garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y reparación integral del daño para niñas, niños y adolescentes víctimas de agresiones de carácter sexual o trata de personas, quienes por razones inherentes a su desarrollo psíquico y emocional, se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad, aunado a la muy probable comprensión y revelación tardía de las afectaciones que puedan sufrir y la imposibilidad de participar conscientemente en los procedimientos jurisdiccionales correspondientes.

Sin embargo, consideramos que resulta limitada la protección que esta regla especial otorga a las niñas, niños y adolescentes víctimas de conductas tipificadas por otros adolescentes, en virtud de que no solamente aquellas de carácter sexual o trata de personas merezcan dicho esquema protector, sino cualquier conducta tipificada que atente contra su seguridad, libertad, salud, sano desarrollo o incluso que ponga en riesgo su vida, verbigracia, conduc-

tas tales como violencia familiar, corrupción de personas menores de dieciocho años de edad (en modalidades no sexuales, como inducción al consumo de alcohol), secuestro, lesiones, o cualquier delito contra su patrimonio en caso de contar con uno propio, por virtud de herencias, donaciones, dotes de la fortuna o cualquier otra causa.

De tal suerte, consideramos que, para brindar una protección amplia a los bienes jurídicos de niñas, niños o adolescentes víctimas de cualquier conducta tipificada como delito y cometida por otro adolescente, la prescripción debe comenzar a correr, en todo caso, desde que cumpla la mayoría de edad. En este orden de ideas, debemos ser capaces de advertir que no solo los delitos de naturaleza sexual o la trata de personas ponen de manifiesto la situación de extrema vulnerabilidad de la víctima infante o adolescente, sino que existen otras conductas que pueden repercutir en su salud (entendida como un completo estado de bienestar físico, psíquico y emocional), dignidad, el desarrollo de su personalidad y otros derechos, al afectar incluso su patrimonio, en caso de contar con este último.

Resulta evidente que tanto la dificultad para que una niña, niño o adolescente tome consciencia o logre comprender las consecuencias de una conducta tipificada como delito, cometida por otro adolescente, como el entendimiento y revelación tardía de estos y la consecuente afectación a su derecho de participación en los procedimientos penales respectivos y al derecho humano de acceso a la justicia y reparación integral del daño, no solo se presentan en delitos sexuales o trata de personas.

En esta tesitura, ampliar la protección en el ámbito penal de los diversos bienes jurídicamente tutelados de niñas, niños y adolescentes, a nuestro criterio, no provocaría vulneración al principio de seguridad jurídica y certeza en

contra de las adolescencias en conflicto con la ley, si se establece un plazo cierto y proporcional contado a partir de un momento específico, que es la mayoría de edad de las víctimas u ofendidos.

Debemos recordar que esto no implicaría brindar un trato más severo que a las personas adultas que delinquen contra la infancia o adolescencia, al tenor de lo establecido en el ordinal 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 106. [...]

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes. (2014)

En efecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es un cuerpo normativo de orden público, de observancia general y de aplicación transversal en todos los ámbitos relacionados con la protección a la infancia y la adolescencia. Dentro de sus objetivos se encuentra establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la actuación de los poderes Legislativo, Judicial, y los organismos constitucionales autónomos. Por lo tanto, mientras un ser humano se encuentra en situación de infancia o adolescencia, no debe correr en su contra ningún plazo prescriptivo. Ponemos de relieve que el ordinal 106 del cuerpo legal en cita se refie-

re específicamente a la intervención del Ministerio Público en procesos jurisdiccionales y a la justicia penal en la que evidentemente remite al magno texto, y a las demás disposiciones aplicables, como el Código Penal Federal, los códigos penales de las entidades federativas y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, entre otras, y que, sin embargo, incorpora una disposición especial proporcional al desarrollo evolutivo de la infancia y adolescencia como la imposibilidad de contar con los plazos de caducidad y prescripción mientras no se adquiera la mayoría de edad.

Aun con el texto vigente, puede considerarse que el precepto en análisis debe resultar aplicable únicamente para personas adultas que cometan delitos en contra de niñas, niños y adolescentes y que la Ley Nacional de Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes debe prevalecer respecto a los plazos prescriptivos que contempla cuando el adolescente cometa una conducta tipificada en contra de una niña, niño o adolescente, con base en el principio de especialidad por la condición específica del sujeto activo; sin embargo, aún en este contexto, no se garantizan los derechos de estos grupos etarios víctimas del delito y su interés superior con enfoque victimal.

Como se puntualizó, el Comité de los Derechos del Niño ha determinado que, "si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior", toda vez que "los derechos consagrados en la Convención y sus protocolos facultativos establecen el marco interpretativo" (2013: 6.b), empero, en el caso concreto, nos enfrentamos al interés superior del adolescente en conflicto con la ley penal, y de la niña, niño, o adolescente víctima, lo que no permite inaplicar convencionalmente el ordinal 109 de la Ley Nacio-

nal del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por tratarse de una norma especializada que excluye disposiciones generales, aun cuando la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes determina que la caducidad y la prescripción no deben aplicarse en afectación de este grupo. Esta ley no distingue la calidad específica del sujeto activo, como sí lo hace la legislación en materia de justicia penal para adolescentes.

Lo antes expuesto únicamente pretende dejar establecido cómo el marco jurídico vigente no nos deja una línea interpretativa que tutele los derechos de la infancia y adolescencia de manera amplia cuando las conductas tipificadas sean cometidas por otros adolescentes, pues son muy limitadas las hipótesis en las que impide el cómputo del plazo prescriptivo y soslaya conductas de carácter no sexual, que pueden afectar severamente los bienes jurídicos de la víctimas infantiles o adolescentes. Es decir, encontramos una colisión entre intereses superiores de la persona adolescente en conflicto con la ley penal y las niñas, niños y adolescentes víctimas, que debe conciliarse de manera que cause la menor afectación, y se brinde la mayor protección al grupo más vulnerable en virtud de que:

[...] el delito irrumpe en la vida de las personas víctimas, ofendidos, especialmente en la sociedad y, por el principio pro persona el Estado debe reaccionar ante la delincuencia. Es en ese momento en que se percata que, con una víctima, con la sociedad como ofendida, hay un menor implicado. Entonces, debe ponderar entre los derechos del menor o adolescente y los derechos de las víctimas [...]. Por ende, a favor del menor imputado el debido proceso, a favor de la víctima la reparación integral del daño causado por el delito. (Hidalgo, 2016:41)

Si se considera lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño en torno a que:

[...] siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. (CDN, 2013: 6.a)

También, que las políticas públicas, medidas legislativas y actuaciones jurisdiccionales deben proteger ampliamente el interés superior, consideramos que debe extenderse el catálogo de conductas tipificadas cometidas por adolescentes en conflicto con la ley, en perjuicio de otras personas adolescentes, niñas o niños, en las que la prescripción no deberá de comenzar a correr sino hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.

Solo con base en esta postura se lograría fortalecer el derecho humano de acceso a la justicia y reparación integral del daño de niñas, niños y adolescentes víctimas de una conducta tipificada por otra persona adolescente, sin vulnerarse la seguridad y certeza jurídica para este último, quien por consecuencia de una medida de sanción de carácter socioeducativo promoverá su formación, en apego a sus derechos humanos, "el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades", al mismo tiempo que se procurará que este "se inserte en su familia y en la sociedad mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad" (LNSIJPA, 2016: art. 30), mediante el desarrollo de un plan individualizado de actividades que lo colocará en posibilidad de organizar los tiempos y espacios para

“realizar” las acciones “educativas, deportivas, culturales, de protección al ambiente, a la salud física y mental, personales y para la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión de acuerdo con su grupo etario” (LNSIJPA, 2016: art. 3).

Por tanto, no distinguir la prescripción en el sistema penal para personas adultas en donde se considera que el transcurso del tiempo que hace que la pena se torne ineficaz y que, por tratarse de hechos pretéritos, no coloca en situación de riesgo el modelo social vigente, resulta inconveniente. Se debe considerar la necesidad de tutelar el interés superior de la víctima del delito cuando es una niña, niño o adolescente, dejando correr el plazo de prescripción hasta su mayoría de edad, sin que esta hipótesis se limite a delitos de naturaleza sexual, así como la necesidad de intervenir socio educativamente en la persona adolescente en conflicto con la ley, para evitar la repetición de dichas conductas e integrarle adecuadamente a su familia y a la sociedad, aun cuando no se impongan medidas de sanción privativas de libertad como el internamiento.

IV. Conclusiones

- a. El interés superior de la niñez debe ser entendido como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento, de tal suerte que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña o niño deberán ponderarse las repercusiones de la decisión.
- b. Las personas adolescentes no se encuentran desprovistas del interés superior en su triple connotación.

- c. La prescripción en materia penal tiene su justificación en principios como la seguridad y la certeza jurídica; igualmente, prevalece la idea de que, con el transcurso del tiempo, una sanción no ejecutada prontamente se vuelve ineficaz, en virtud de que una conducta pretérita no pone en riesgo el modelo social vigente.
- d. La imprescriptibilidad y prohibición de caducidad prevista en el último párrafo del ordinal 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes debe entenderse como una regla aplicable solamente a conductas realizadas por personas adultas cometidas en contra de estos grupos etarios, en virtud de que, con base en el principio de especialidad de la norma jurídica, deben aplicarse las reglas y plazos especiales de la prescripción a conductas tipificadas como delitos realizados por adolescentes. De tal suerte, las reglas previstas en el arábigo 109 de la Ley General del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes excluyen la aplicación del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en virtud de la calidad específica del sujeto activo. Esta ponderación es un ejercicio interpretativo del autor, ya que, a la fecha, no existen pronunciamientos o criterios emitidos, ya sea por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito. En realidad, tampoco ha sido localizada la doctrina que aborde puntualmente esta contradicción de normas, por lo que consideramos de utilidad la aportación que se realiza.

- e. Después de realizar un ejercicio de ponderación entre la prescripción de la acción penal y el interés superior de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito, a nuestro criterio, debe determinarse que no solo los delitos de naturaleza sexual o la trata de personas resultan de difícil comprensión y revelación por parte de la niña, niño o adolescente, ya que hay tipos penales que pueden afectar gravemente el patrimonio (en caso de contar con uno propio), seguridad, la salud, libertad, su sano desarrollo o poner en riesgo la vida de estos grupos etarios.
- f. Consideramos que debe reformarse el artículo 109 de la Ley General del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para impedir el cómputo de la prescripción, hasta que la niña, niño o adolescente víctima del delito cumpla la mayoría de edad, en todo supuesto en que una persona adolescente cometa una conducta tipificada en la que se afecte su seguridad, libertad, salud, sano desarrollo, patrimonio, e incluso, ponga en riesgo su vida.

V. Referencias

CDN: Comité de los Derechos del Niño (29 de mayo, 2013). Observación general núm. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Registro: CRC/C/GC/14. <https://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-14-principio-interes-superior-2013-.pdf> (consultada el día 31 de marzo de 2021).

- CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5 de febrero de 1917), última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2024, México. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CPF: Código Penal Federal (14 de agosto de 1931). *Diario Oficial de la Federación*, última reforma 7 de junio de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Fabiola Martínez Ramírez y Giovanni A. Figueroa Mejía (2016). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas -Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fontan Balestra, Carlos (1998). *Derecho Penal. Introducción y Parte general*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Hidalgo Murillo, José Daniel (2016). *Hacia una teoría procesal en justicia para adolescentes*. México: Flores.
- LGDNNA: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (24 de diciembre de 2024). *Diario Oficial de la Federación*, 4 de diciembre de 2014, última reforma. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- LNSIJPA: Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (20 de diciembre de 2022). *Diario Oficial de la Federación*, 16 de junio de 2016, última reforma. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf>
- Luján Túpez, Manuel (2013). *Diccionario de Derecho Penal y Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Tesis aislada: XVI. 1º. P.39 P (11ª.), Tribunal Colegiado de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, tomo V (septiembre, 2023), p. 5654. Registro digital 2027203. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027203>

Tesis jurisprudencial: Primera Sala 1a./J. 197/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, tomo II(diciembre, 2023), p. 1510. Registro digital 2027835.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027835>

RESEÑA _____

Cobo Téllez, Sofía M. (2024),
***La justicia terapéutica
(TTD) en la justicia juvenil***

| **Adriana Pineda Fernández** |

Magistrada propietaria del Tribunal Unitario de Justicia Penal
para Adolescentes del Poder Judicial del estado de Morelos.

DOI: <https://doi.org/10.57042/rmcp.v9i26.929>

**Cobo Téllez, Sofía M. (2024),
La justicia terapéutica (TTD) en la justicia juvenil,
México: Instituto Nacional de Ciencias Penales**

Ante la urgente necesidad de transformar el sistema de justicia penal para adolescentes en México, la justicia terapéutica (TTD) juega un papel clave como una herramienta para abordar la problemática del consumo de drogas y la delincuencia juvenil. Esta idea es la que plantea la Dra. Sofía M. Cobo Téllez en su sexta obra, *La justicia terapéutica (TTD) en la Justicia juvenil*, en la que ofrece un análisis profundo y crítico acerca de la alarmante correlación entre el consumo de sustancias y la comisión de delitos por parte de adolescentes. Los datos oficiales exponen una realidad preocupante que clama por una respuesta efectiva y humana.

La propuesta de Cobo se erige como un faro de esperanza en medio de la oscuridad del sistema punitivo tradicional. Los tribunales en tratamiento de drogas (TTD), según su visión, se alinea perfectamente con el enfoque holístico y restaurativo del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA), ya que busca tratar a los adolescentes de manera integral considerando sus circunstancias indi-

viduales y personales, y abordando las causas subyacentes del delito, como la farmacodependencia, a través de programas de tratamiento especializados y multidisciplinarios.

Para respaldar su argumento, la autora realiza un exhaustivo análisis comparativo de las experiencias internacionales en la implementación de los TTD. En Estados Unidos y Australia, por ejemplo, se observa la aplicación de modelos con supervisión judicial y equipos multidisciplinarios que han demostrado resultados positivos en la rehabilitación de jóvenes infractores. En América Latina, países como Perú, Colombia, Costa Rica y Chile han adaptado estos modelos a sus sistemas de justicia juvenil, con enfoques que varían desde la justicia restaurativa hasta programas socioeducativos, en los que siempre se busca la reinserción social de los adolescentes.

En México, la implementación de la TTD es reciente y enfrenta retos específicos, como la necesidad de fortalecer la coordinación interinstitucional y garantizar la especialización de los equipos. La falta de recursos, el personal no capacitado y la disparidad en la aplicación de estos programas en los diferentes estados de la República son obstáculos que deben superarse para lograr una implementación efectiva.

Sin embargo, Cobo sostiene que el potencial de los TTD para transformar el sistema de justicia penal para adolescentes en México es innegable. Al adoptar este enfoque, el país puede ofrecer una respuesta más humana y efectiva a la delincuencia juvenil, a través de promoción de la rehabilitación y reinserción social de los jóvenes infractores.

Los TTD se caracterizan por una serie de rasgos distintivos que los hacen especialmente adecuados para el contexto juvenil. En primer lugar, su enfoque multidisciplinario garantiza que los adolescentes reciban atención integral

de profesionales del ámbito jurídico, sanitario y de reinserción social. En segundo lugar, la intervención temprana busca abordar el problema del consumo de sustancias y la conducta delictiva en las primeras etapas del proceso para evitar la cronificación de la delincuencia.

La voluntariedad del adolescente es otro rasgo fundamental de los TTD, ya que requiere de su participación activa y consciente en el programa, con apoyo legal y de confianza. El diagnóstico especializado permite identificar las necesidades y circunstancias individuales de cada adolescente, y el tratamiento individualizado adapta los programas a sus características específicas. El seguimiento continuo monitorea el progreso del adolescente y ajusta el tratamiento según sea necesario, además, el énfasis en la educación y reinserción social promueve su integración en la comunidad.

En ese sentido, Cobo argumenta que los TTD se alinean perfectamente con los principios fundamentales del SIJPA, que incluyen el interés superior del niño, la autonomía progresiva, la protección integral, la mínima intervención y el enfoque restaurativo. Estos principios buscan garantizar que los adolescentes reciban un trato justo y humano, que se respeten sus derechos y se les brinden las oportunidades necesarias para su rehabilitación y reinserción social.

En conclusión, la obra de Cobo nos invita a reflexionar sobre la urgente necesidad de transformar el sistema de justicia penal para adolescentes en México, a través de la adopción de la justicia terapéutica como una herramienta clave para abordar la problemática del consumo de drogas y la delincuencia juvenil. Su análisis profundo y crítico, respaldado por datos oficiales y experiencias internacionales, muestra el camino hacia un sistema de justicia más humano, efectivo y justo.

DOSSIER

Inteligencia artificial para la detección y prevención de la trata de personas

> Oswaldo R. Aguilar Rivera

Propuesta de reforma al tipo penal de trata infantil en su vertiente de mendicidad

> María del Carmen Cruz Marquina

La protección de las víctimas de trata de personas mediante el uso de la prueba anticipada

> Jesús García Márquez

Las redes sociales en el delito de trata de personas

> Jesús Florentino García Vázquez

> Ryzbel Estefanía Barona Rivero

Economía de la delincuencia y la trata de personas

> Erick Gómez Tagle López

> Javier Cobos Fernández

El tráfico de órganos, tejidos y células humanas.

Contexto internacional y nacional

> María Isabel Rivera Enciso

VARIA

Causas relevantes para el reclutamiento de menores por organizaciones delictivas

> Carlos García Saucedo

La prescripción en el sistema de justicia penal para adolescentes

> Jaime Ernesto García Villegas

RESEÑA

Cobo Téllez, Sofía M. (2024), *La justicia terapéutica (TTP) en la justicia juvenil*

> Adriana Pineda Fernández

Revista Mexicana de Ciencias Penales

Número 26 / Publicación cuatrimestral

Mayo-agosto 2025 / Año 8 / Segunda época

ISSN: 0187-0416 / e-ISSN: 2954-4963

\$200.00 MXN

Versión OJS

revistacienciasinacipe.fgr.org.mx



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



INACIPE
49
AÑOS
1976 • 2025